**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO GALINDO CÁRDENAS Y OTROS VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2015**

**(*Excepciones Preliminares*, *Fondo, Reparaciones y costas)***

En el caso de *Galindo Cárdenas y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;

Roberto F. Caldas, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Alberto Pérez Pérez, Juez;

Eduardo Vio Grossi, Juez, y

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez, y

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

**TABLA DE CONTENIDO**

# 

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4](#_Toc438129678)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5](#_Toc438129679)

[III COMPETENCIA 7](#_Toc438129680)

VI [EXCEPCIONES PRELIMINARES 8](#_Toc438129682)

[A) Alegatos sobre la excepción de falta de agotamiento de recursos internos 8](#_Toc438129683)

[B) Alegatos sobre la caducidad del plazo para presentar petición inicial 9](#_Toc438129684)

[C) Consideraciones de la Corte 10](#_Toc438129685)

[V CONSIDERACIONES PREVIAS](#_Toc438129686)  [19](#_Toc438129687)

[A) Determinación de las Presuntas víctimas 19](#_Toc438129688)

[*A.1. Argumentos del Estado* 19](#_Toc438129689)

[*A.2. Consideraciones de la Corte* 19](#_Toc438129690)

[B) Alegadas inexactitudes contenidas en el Informe de Fondo No. 57/12 20](#_Toc438129691)

[*B.1. Argumentos del Estado* 20](#_Toc438129692)

[*B.2. Consideraciones de la Corte* 20](#_Toc438129693)

[VI PRUEBA 21](#_Toc438129694)

[A) Prueba documental, testimonial y pericial 21](#_Toc438129695)

[B) Admisión de la prueba documental 21](#_Toc438129696)

[C) Admisión de la declaración de la prueba testimonial y pericial presentada mediante declaración rendida ante fedatario público 25](#_Toc438129697)

[D) Admisión de la declaración testimonial y prueba pericial rendidas en audiencia pública 26](#_Toc438129698)

[E) Valoración de la prueba 26](#_Toc438129699)

[VII hECHOS 27](#_Toc438129700)

[A) Contexto 27](#_Toc438129701)

[B) Marco Normativo Interno Pertinente 29](#_Toc438129702)

[B.1. Normativa referida a la Constitución y la declaración del “Régimen de Excepción” vigente al momento de los hechos 29](#_Toc438129703)

[B.2. Normatividad sobre las “actividades terroristas” vigente al momento de los hechos 30](#_Toc438129704)

[*B.3. Normatividad relativa al hábeas corpus y a la privación de libertad de magistrados vigente al momento de los hechos* 31](#_Toc438129705)

[*B.4.*  *Ley de Arrepentimiento y su Reglamento vigentes al momento de los hechos* 32](#_Toc438129706)

[*B.5. Normas de amnistía vigentes con posterioridad a los hechos* 33](#_Toc438129707)

[C) Hechos del caso 34](#_Toc438129708)

[*C.1.* *Sobre la permanencia del señor Galindo bajo custodia estatal entre octubre y noviembre de 1994* 35](#_Toc438129709)

[C.2. Sobre el procedimiento que derivó en la “exención de la pena” de acuerdo a la Ley de Arrepentimiento y la liberación del señor Galindo 39](#_Toc438129710)

[C.3. Sobre las acciones efectuadas por el señor Galindo una vez en libertad 40](#_Toc438129711)

[C.4. Sobre las acciones de investigación iniciadas por el Estado a partir de 2012 42](#_Toc438129712)

[VIII FONDO](#_Toc438129713) [45](#_Toc438129714)

[VIII.1](#_Toc438129715)  [DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO 45](#_Toc438129716)

[A) Argumentos de la Comisión y de las partes 46](#_Toc438129717)

[B) Consideraciones de la Corte 49](#_Toc438129718)

[*B.1.* *Privación ilegal y arbitraria de la libertad del señor Galindo e incumplimiento del deber de presentación ante una autoridad competente* 49](#_Toc438129719)

[*B.2. Incumplimiento del deber de informar las razones de la detención y de respetar el derecho de defensa.* 57](#_Toc438129720)

[*B.3.* *Alegada vulneración al derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente sobre la legalidad de la detención* 58](#_Toc438129721)

[VIII.2 [DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON](#_Toc438129723)  [LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS](#_Toc438129724) 61](#_Toc438129722)

[A) Alegatos de la Comisión y de las partes 61](#_Toc438129725)

[*A.1. Respecto al señor Galindo Cárdenas* 61](#_Toc438129726)

[*A.2. Respecto a los familiares del señor Galindo Cárdenas* 62](#_Toc438129727)

[B) Consideraciones de la Corte 63](#_Toc438129728)

[*B.1.* *La alegada vulneración del artículo 5 de la Convención en perjuicio del señor Galindo Cárdenas* 63](#_Toc438129729)

[*B.2.* *Derecho a la integridad personal de los familiares del señor Galindo* 65](#_Toc438129730)

VIII.3 [DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR LOS DERECHOS Y ADOPTAR DISPOSICIÓNES DE DERECHO INTERNO RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS 65](#_Toc438129731)

[A) Argumentos de la Comisión y de las partes 66](#_Toc438129732)

[B) Consideraciones de la Corte 67](#_Toc438129733)

[VIII.4 [PRINCIPIO DE LEGALIDAD](#_Toc438129735) 69](#_Toc438129734)

[A) Alegatos de la Comisión y de las partes 69](#_Toc438129736)

[B) Consideraciones de la Corte 70](#_Toc438129737)

[IX [REPARACIONES](#_Toc438129739) 72](#_Toc438129738)

[A) Parte Lesionada 72](#_Toc438129740)

[B) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables 72](#_Toc438129741)

[C) Satisfacción 74](#_Toc438129742)

[*C.1. Solicitud de anulación de “Actas de Arrepentimiento****”*** 74](#_Toc438129743)

[*C.2. Publicación de la Sentencia* 75](#_Toc438129744)

[D) Rehabilitación 75](#_Toc438129745)

[E) Otras medidas no pecuniarias solicitadas 76](#_Toc438129746)

[F) Indemnizaciones compensatorias del daño material e inmaterial 76](#_Toc438129747)

[G) Costas y gastos 80](#_Toc438129748)

[H) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 81](#_Toc438129749)

[X [PUNTOS RESOLUTIVOS](#_Toc438129752) 81](#_Toc438129751)

# 

# I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *Sometimiento y sinopsis del caso.-* El 19 de enero de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, el caso No. 11.568 contra el Estado de la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”). De acuerdo a la Comisión, el caso se relaciona con

la detención ilegal y arbitraria [por 31 días, sin control judicial] del entonces Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Luis Antonio Galindo Cárdenas [(en adelante “señor Galindo Cárdenas” o “señor Galindo” o “presunta víctima”)], el 16 de octubre de 1994 tras presentarse voluntariamente a la Base Militar de Yanac, a solicitud del Jefe de Comando Político Militar[,] quien ejercía las acciones de gobierno en la zona conforme a la legislación de emergencia vigente.

1. La Comisión encontró que “el señor [Luis Antonio] Galindo Cárdenas no fue informado de las razones de su detención ni de los cargos que se le imputaban, ni contó con posibilidades de ejercer adecuadamente su defensa” y que “las circunstancias propias de su detención” tuvieron por “objeto suprimir [su] resistencia […] para que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento”.Asimismo, concluyó que el Estado “incurrió en responsabilidad bajo el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad, por haber criminalizado el ejercicio de la abogacía, en particular, de la defensa técnica, mediante la aplicación arbitraria del artículo 4 del Decreto-Ley [No.] 25475 relacionado con actos de colaboración con el terrorismo”. Además, alegó que dichos hechos afectaron la integridad psíquica y moral de su esposa Irma Díaz de Galindo y su hijo Luis Idelso Galindo Díaz.
2. *Trámite ante la Comisión.–* El trámite del caso ante la Comisión Interamericana fue el siguiente:

a) *Petición.-* El 3 de enero de 1996 la Comisión recibió la petición remitida por el señor Galindo Cárdenas[[2]](#footnote-2), y el 24 de enero de 1996 abrió el caso No. 11.568 y transmitió al Estado las partes pertinentes y le fijó el término de 90 días para que proporcionara la información que considerara pertinente[[3]](#footnote-3).

b) *Informe de Admisibilidad.-* El 27 de febrero de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 14/04 (en adelante “Informe de Admisibilidad”)[[4]](#footnote-4), el cual transmitió a las partes el 11 de marzo del mismo año y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa.

c) *Informe de Fondo.-* El 21 de marzo de 2012 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 57/12 (en adelante “Informe de Fondo”), de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana.

i) *Conclusiones.-* El Perú es responsable por la violación de

los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas y, del artículo 5[,] en perjuicio de su esposa [Irma Díaz de Galindo] e hijo [Luis Idelso Galindo Díaz].

ii) *Recomendaciones.-* La Comisión Interamericana recomendó al Estado:

1. Disponer una reparación integral a favor del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas por las violaciones de derechos humanos declaradas en el […] informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral. Si la víctima así lo desea, disponer las medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud mental y la de sus familiares.
2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.
3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Dado que la C[omisión] ha establecido que el procedimiento contra el entonces juez Galindo se realizó de manera ilegal y arbitraria, haciéndose referencia a actos que no podrían generar responsabilidad penal, la Comisión recomienda que el Estado anule el Acta de Arrepentimiento y sus efectos legales.
5. *Notificación al Estado.-* El Informe de Fondo fue notificado al Perú mediante comunicación de 19 de abril de 2012, en la que se le otorgaba un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión señaló que el Estado “efectuó siete solicitudes de prórroga, seis de las cuales fueron otorgadas por la Comisión[, siendo l]a última solicitud de prórroga […de] 6 de enero de 2014”, la cual no fue concedida.
6. *Sometimiento a la Corte.-* El 19 de enero de 2014 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte todos los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo por “la necesidad de obtención de justicia”. La Comisión Interamericana designó como Delegados al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y a Emilio Álvarez Icaza L., Secretario Ejecutivo, y como asesoras legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a Silvia Serrano Guzmán y Nerea Aparicio, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.
7. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.-* Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas. Además, solicitó que declare la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de su esposa e hijo. Por último, solicitó que la Corte fije determinadas reparaciones.

II  
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado y al representante.-* El sometimiento del caso fue notificado el 21 de febrero de 2014.
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.-* El 21 de abril de 2014 el abogado Richard M. Rocha (en adelante “el representante”) presentó ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. El representante coincidió sustancialmente con los alegatos de la Comisión y, adicionalmente, solicitó que se incluya como presunta víctima a Beatriz Galindo Díaz, hija del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.
3. *Contestación del Estado.-* El 25 de julio de 2014 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación” o “contestación”). En dicho escrito presentó dos excepciones preliminares, una de falta de agotamiento de los recursos internos y otra de caducidad del plazo para la presentación de la petición inicial.Además se refirió a supuestas inexactitudes contenidas en el Informe de Fondo. El 7 de marzo de 2014 el Estado designó al señor Luis Alberto Huerta Guerrero como Agente, y el 9 de enero de 2014 acreditó a los señores Iván Arturo Bazán Chacón y Carlos Miguel Reaño Balarezo, como Agentes Alternos.
4. *Observaciones a las Excepciones Preliminares.-* Mediante escritos recibidos el 30 de agosto de 2015, el representante y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares y solicitaron su rechazo.
5. *Audiencia pública.-* Mediante Resolución de la Presidencia de 28 de noviembre de 2014[[5]](#footnote-5) se convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública. La audiencia fue celebrada el 29 de enero de 2015 durante el 107 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, la cual tuvo lugar en la sede de la Corte en San José, Costa Rica[[6]](#footnote-6). Se recibieron las declaraciones de la presunta víctima ofrecida por el representante, un perito ofrecido por la Comisión, y una testigo ofrecida por el Estado. El representante y la presunta víctima presentaron documentación complementaria que ya había sido presentada con anterioridad[[7]](#footnote-7). Además, los días 9 y 20 de enero de 2015 se recibieron las declaraciones solicitadas mediante affidávit en la referida Resolución[[8]](#footnote-8).
6. *Prueba para mejor resolver*.- El 5 de febrero de 2015 la Secretaría de la Corte (en adelante también “la Secretaría”), siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), solicitó a las partes y a la Comisión, según sea el caso, de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento prueba para mejor resolver. El 20 de febrero de 2015 las partes y la Comisión presentaron, respectivamente, la prueba solicitada. El 24 de febrero de 2015 la Secretaría transmitió a las partes y a la Comisión la documentación y solicitó la presentación de observaciones, a más tardar el 9 de marzo de 2015, y señaló que no era nueva oportunidad para presentar alegatos o prueba. En la última fecha el representante y el Estado presentaron sus escritos. Al respecto, el representante hizo una serie de alegaciones y no se refirió en concreto a la prueba para mejor resolver, y el 11 de marzo de 2015 la Secretaría le informó que su admisibilidad sería determinada oportunamente por la Corte. Ese mismo día la Comisión solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones, la cual fue concedida hasta el 16 de marzo de 2015. Ese día la Comisión presentó sus observaciones.
7. *Alegatos y observaciones finales escritos*.- El 2 de marzo 2015 el representante y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos(en adelante también “alegatos finales”) junto con diversos anexos, y la Comisión sus observaciones finales escritas.
8. *Observaciones a los documentos anexos a los alegatos finales escritos*.- Los escritos de alegatos y observaciones finales escritos fueron transmitidos a las partes y a la Comisión Interamericana el 11 de marzo de 2015, y el Presidente, luego de concedida una prórroga, les otorgó plazo hasta el 23 de marzo de 2015 para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los anexos remitidos, y se les indicó que no era nueva oportunidad para presentar alegatos o prueba. El 16 de marzo de 2015 la Comisión y el 23 de marzo de 2015 las partes presentaron, respectivamente, sus observaciones.
9. *Otra prueba para mejor resolver e incorporación de prueba de oficio.-* El 12 de junio de 2015 la Secretaría solicitó al Estado, de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento, la remisión de otra normativa y algunas aclaraciones. El 25 de junio de 2015 el Estado presentó la prueba para mejor resolver solicitada. Los días 6 y 7 de julio de 2015 la Comisión, y los representantes y el Estado, respectivamente, remitieron sus observaciones. Posteriormente, el 10 de julio de 2015 el Estado presentó dos documentos complementarios a la comunicación de 25 de junio de 2015. Los días 24 y 27 de julio de 2015 el representante y la Comisión presentaron sus observaciones al respecto. El 30 de junio de 2015, siguiendo instrucciones del Presidente, se informó a las partes y a la Comisión la incorporación de varios documentos como prueba incorporada de oficio (*infra* párr. 73), de acuerdo con el artículo 58.a) del Reglamento y se concedió a las partes y a la Comisión plazo al 7 de julio de 2015, para que presentaran las observaciones que estimen pertinentes. El 6 de julio de 2015 la Comisión presentó sus observaciones sin oponerse a la incorporación de la prueba. Por el contrario, el 7 de julio de 2015 el Estado presentó sus observaciones y se opuso a su incorporación. El 10 de agosto de 2015 Perú remitió otro documento, y la Comisión y el representante remitieron sus observaciones los días 13 y 16 de agosto,respectivamente.
10. *Prueba superviniente.-* El 24 de junio de 2015 el representante presentó diversos documentos, entre ellos, la ampliación de una declaración indagatoria rendida en el trámite interno efectuada el 17 de abril de 2015 (*infra* nota al pie de página 54).
11. *Deliberación.-* El caso se deliberó durante el 53 Período Extraordinario de Sesiones y el 111 Período Ordinario de Sesiones.

III  
COMPETENCIA

1. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que la República del Perú es Estado Parte de la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV

EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. ***Alegatos sobre la excepción de falta de agotamiento de recursos internos***
2. El ***Estado*** manifestó, en su escrito de contestación ante la Corte, que adujo oportunamente la excepción en la etapa de admisibilidad desde su segundo escrito de respuesta presentado el 6 de mayo de 1996 en el procedimiento ante la Comisión y que acreditó la existencia de mecanismos idóneos para que el señor Galindo hubiera reclamado en sede interna. En relación con estos últimos, el Estado mencionó ante la Corte los siguientes recursos: a) “el hábeas corpus, en razón de la detención alegada”; b) “el amparo, en cuanto a la presunta aplicación indebida de la Ley de Arrepentimiento”; c) “recursos impugnatorios” que la legislación procesal penal prevé para cuestionar las decisiones fiscales, que a criterio de la presunta víctima le fueron adversas; d) “la posibilidad que tenía la presunta víctima de presentar una denuncia penal contra aquellas autoridades que estuvieron involucradas en los supuestos hechos lesivos […] a fin de que […] se establezcan […] responsabilidades y sanciones penales, sin perjuicio de acceder a una reparación económica fijada por el órgano jurisdiccional”, y e) la posibilidad de iniciar un proceso civil por indemnización por daños y perjuicios.Argumentó en la audiencia pública que

cuando la Corte [Interamericana] se ha pronunciado sobre determinados casos de hábeas corpus vinculados con personas procesadas por terrorismo, ha identificado casos donde había normas que impedían la interposición de demandas. Eso no ha ocurrido en el presente caso, en el cual a la fecha de los hechos esa norma que prohibía la interposición de hábeas corpus a favor de persona procesada por el delito de terrorismo, ya estaba derogada.

1. En su escrito de contestación indicó que “la petición ante la Comisión fue presentada el 3 de enero de 1996, y hasta dicho momento el señor Galindo sólo había presentado una queja ante el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) y una denuncia ante el Ministerio de Defensa e Inspectoría General, es decir, que sólo hizo uso de mecanismos administrativos, instancias que no emiten pronunciamientos de carácter jurisdiccional”. Por lo tanto, adujo que el 3 de enero de 1996 no se encontraban agotados los recursos internos, por lo que contrariamente a lo expuesto por la Comisión en el Informe de Admisibilidad No. 14/04, no resulta de aplicación ninguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención.
2. Pese a lo anterior, en la audiencia pública sostuvo que la fecha de presentación de la petición fue “el 3 de enero de 1995, y hasta dicho momento el señor Galindo solamente había presentado un documento […] ante el señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco[,…] pid[iéndole] copias certificadas de piezas procesales”.En sus alegatos finales escritos resaltó que esa presentación del señor Galindo “[n]o se trató de una denuncia penal sobre presuntas violaciones de derechos. Agregó que “luego de enero de 1995 la presunta víctima presentó diversas comunicaciones ante diferentes instituciones, pero no son las competentes para realizar investigaciones de carácter penal”[[9]](#footnote-9).
3. En sus observaciones escritas a las excepciones preliminares, la ***Comisión*** afirmó que, en efecto, el Estado opuso oportunamente la excepción de falta de agotamiento de recursos internos. La Comisión reprodujo lo indicado en el Informe de Admisibilidad, a saber: que “[e]n situaciones [...] en la[s] que se denuncia la detención ilegal y tortura [p]sicológica […], que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición, son los relacionados con la investigación y sanción a los responsables”. Agregó que en el Informe de Admisibilidad se indicó que el señor Galindo

puso en conocimiento del Fiscal de la Nación, en persona, las ilegales circunstancias de su detención[.…] Asimismo, una vez que se encontraba en libertad […] interpuso una denuncia contra los funcionarios que estimaba responsables ante el Ministerio Público. Dicho organismo […] no hizo valer la acción penal respectiva[.]

1. La Comisión expresó en la audiencia pública que en el Informe de Admisibilidad

se pronunció sobre e[l] requisito [de previo agotamiento de los recursos internos] de conformidad con su práctica constante, […] tomando en cuenta la situación […] vigente al momento en que se pronunció sobre la admisibilidad[[[10]](#footnote-10)…. En ese] momento […] la investigación penal […] estaba archivada en aplicación de la Ley de Amnistía[. …] En consecuencia, […] resultaban aplicables las excepciones […] que están contenidas en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana.

Asimismo, en la audiencia pública adujo que al momento de la presentación de la petición el señor Galindo ya había formulado denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático del Perú, ante la Fiscalía Provisional de Primera Instancia de Huánuco, y la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, sin una respuesta efectiva.

1. En relación con otros recursos adicionales que el Estado señaló que se tendrían que haber agotado, la Comisión recordó que ha sido su criterio que “cuando el peticionario agota una vía no resulta exigirle que agote vías adicionales”. Además, sin perjuicio de lo anterior y de manera subsidiaria la Comisión hizo notar que el Estado no otorgó prueba sobre la efectividad de los recursos, ni del amparo ni del hábeas corpus, en la etapa de admisibilidad ante la Comisión[[11]](#footnote-11).
2. El ***representante*** se remitió a los argumentos del Informe de Admisibilidad. Además, en la audiencia pública, en relación con la posibilidad de ejercitar acciones tales como el hábeas corpus, tendientes a lograr la liberación del señor Galindo arguyó que

[la] familia [del señor Galindo] fue amenazada, en el sentido de que si ellos trataban de lograr su liberación, nunca lo iban a hacer. Estas amenazas provenían de las Fuerzas Armadas peruanas que controlaban a Huánuco en ese momento[. …L]os fiscales locales, así como el Poder Judicial de la localidad estaban sujetos a la autoridad militar, cualquier acción legal hubiera sido inútil.

1. ***Alegatos sobre la caducidad del plazo para presentar petición inicial***
2. El ***Estado*** aseveró que dado que no resulta de aplicación ninguno de los supuestos recogidos como excepciones al agotamiento de los recursos internos en el artículo 46.2 de la Convención Americana, “no resulta aplicable el criterio del plazo razonable para la presentación de la petición inicial”[[12]](#footnote-12). Según el Estado, “al no haberse hecho uso de los recursos internos, el momento a partir del cual debe contabilizarse el plazo para la presentación de la petición es desde que el señor Galindo fue detenido, esto es, desde el 16 de octubre de 1994”, y que “como puede apreciarse el plazo de 6 meses [fue] visiblemente excedido”.
3. La ***Comisión***expresó que “no es posible jurídicamente el supuesto que plantea el Estado, esto es, que los recursos no se hubieran agotado y que se aplique el plazo de seis meses”. Sin perjuicio de ello, explicó que en el Informe de Admisibilidad “declaró que eran aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos, establecidas en el artículo 46.2 de la Convención” y que, por ello, “el requisito de la presentación en el plazo de seis meses no resulta aplicable”. Señaló que “[t]eniendo en cuenta la fecha de presentación y la fecha de los hechos […] consideró que aquélla fue presentada en un plazo razonable”.
4. El ***representante,***sin perjuicio de remitirse a los argumentos del Informe de Admisibilidad, no hizo referencia específica a los argumentos estatales sobre la alegada caducidad del plazo para presentar la petición inicial.
5. ***Consideraciones de la Corte***
6. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que “sea admitida” una “petición o comunicación presentada” ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se “hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. El inciso segundo del artículo 46 prevé excepciones a esa regla.
7. Al respecto, en forma preliminar, la Corte advierte que la controversia planteada a partir de la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado (falta de agotamiento de recursos internos) no se refiere a si los recursos de jurisdicción interna se agotaron o no. Conforme los argumentos presentados por las partes y la Comisión, no hay debate en cuanto a que tales recursos no se agotaron. La controversia, entonces, versa sobre la procedencia o improcedencia, en el caso, de excepciones a la regla establecida en el artículo 46 de la Convención Americana sobre el requerimiento de la interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna para que una “petición o comunicación presentada […] sea admitida por la Comisión”[[13]](#footnote-13). No resulta entonces pertinente el argumento de la segunda excepción preliminar interpuesta por Perú, sobre la supuesta “caducidad” del plazo de seis meses para presentar la petición inicial, pues ese plazo sólo es pertinente en casos en que hubiere una “decisión definitiva”. En efecto, según el inciso 1.b) del artículo 46 de la Convención Americana ese plazo debe computarse desde la “notificación al presunto lesionado] de la decisión definitiva”. El inciso 2 del mismo artículo establece que no se aplicará ese plazo en circunstancias en que tampoco aplica la exigencia del previo agotamiento de recursos de jurisdicción interna. Por ello, habiendo el Estado argumentado que en el caso no se agotaron tales recursos, es improcedente su alegato sobre la “caducidad”.
8. Cabe recordar que la regla del previo agotamiento de los recursos internos es un requisito que debe cumplir la petición a fin de que pueda ser admitida, y está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios[[14]](#footnote-14). Este Tribunal ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno[[15]](#footnote-15), esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión[[16]](#footnote-16). En ese marco, la carga del Estado consiste en rebatir los argumentos esbozados en la petición o comunicación presentada, que de conformidad con normas convencionales, estatutarias y reglamentarias, debe exponer qué recursos se agotaron antes de la presentación o, en su defecto, explicar la procedencia de alguna de las excepciones referidas[[17]](#footnote-17) . Por otra parte, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos posteriormente ante la Corte[[18]](#footnote-18).
9. Ahora bien, la carga del Estado de indicar recursos aptos para remediar los actos que se le imputan implica que aquéllos no sólo deben existir formalmente, sino que también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención[[19]](#footnote-19). Al alegar la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna corresponde al Estado, entonces, señalar cuáles deben agotarse y su efectividad[[20]](#footnote-20).
10. Al respecto, desde su primer caso la Corte estableció que “[s]i, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo”, y que tal adecuación significa que “la función de[l] recurso […], dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”[[21]](#footnote-21). Por ello, no es necesario el agotamiento de la vía interna respecto de todos o cualquiera de los recursos disponibles sino que, de acuerdo a jurisprudencia de este Tribunal, “los recursos que deben ser agotados son aquellos que resultan adecuados en la situación particular de la violación de derechos humanos alegada”[[22]](#footnote-22). Al señalar lo anterior, en un caso precedente, la Corte ha tenido oportunidad de advertir la pertinencia del examen de recursos de jurisdicción interna que permitan “el cese o la reparación de aquellas violaciones alegadas por las presuntas víctimas”[[23]](#footnote-23). En cuanto a la efectividad de los recursos, este Tribunal ha establecido que se trata de la “capa[cidad] de producir el resultado para el que ha[n] sido concebido[s]”[[24]](#footnote-24).
11. La Corte constata que la petición inicial presentada expuso argumentos relativos a la regla de previo agotamiento de recursos de jurisdicción interna y la procedencia de excepciones a la misma. En efecto, en su informe de 2 de enero de 1996, anexo a su escrito de 3 de los mismos mes y año ante la Comisión, la presunta víctima (actuando como peticionaria) expresó que

no interpus[o] la acción de Hábeas Corpus, durante [su] reclusión por espacio de 31 días, esto debido a la falta de garantías en [la] administración de justicia ante el avasallamiento y control del Comando Político Militar jefaturado por el Coronel Negrón a los órganos y fiscalización de la ciudad de Huánuco (Poder Judicial y Ministerio Público)[.] En un marco y clima de acoso, amenaza y sometimiento a quienes administraban justicia, era lógico que la ciudadanía se encontrará totalmente desprotegida y en el caso particular del recurrente exigir una acción de garantías en esas circunstancias, sobre todo con la intervención directa del Presidente de la República, [su] pretensión iba a caer en saco roto; es por ello que no se interpuso la acción de garantía correspondiente[[25]](#footnote-25).

1. Respecto a lo anterior, la Comisión, al igual que el Estado, indicó que Perú introdujo sus argumentos en forma oportuna (*supra* párrs. 19 y 22). La Corte constata que, ciertamente, el Estado presentó sus argumentos por primera vez el 6 de mayo de 1996, en su escrito de observaciones a la petición inicial,que fue recibido por la Comisión el 8 de los mismos mes y año. En esa oportunidad, Perú señaló que

[c]onforme es de apreciarse de los anexos de la denuncia, no aparece en parte alguna que el accionante haya cumplido con recurrir o interponer ante las instancias judiciales las garantías constitucionales arriba señaladas, o haya presentado ante el órgano jurisdiccional competente su denuncia o demanda; en efecto de toda la voluminosa denuncia aparece meridianamente que:

1.- El denunciante no interpuso el recurso de “Hábeas Corpus”.

2.- El denunciante no interpuso acción penal algun[o] contra las autoridades militares, policiales y/o políticas supuestamente implicadas en los hechos delictivos que denuncia haberse cometido en su contra.

3.- El denunciante no interpuso recurso impugnatorio alguna contra la decisión de la Fiscalía Superior que aprobó el cuestionado acogimiento a la Ley de Arrepentimiento.

4.- El denunciante, pese a su condición de Abogado y ex - magistrado, conocía y conoce perfectamente los recursos de la jurisdicción interna de nuestro país, no obstante, se limitó, como él mismo lo reconoce a diversas trámites administrativos como

a.- Presentar una queja – informe – por ante el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

b.- Presentar una denuncia ante el Ministerio de Defensa e Inspectoría General.

5.- El denunciante no ha acreditado en modo alguno que se le haya impedido el uso de los recursos de la jurisdicción interna, ni menos impedido el agotar tales recursos o que haya retardo en el pronunciamiento respectivo.

1. Surge del cotejo de los argumentos estatales planteados ante la Corte y del escrito estatal de 6 de mayo de 1996 y del Informe de Admisibilidad[[26]](#footnote-26) que, aun no usando una terminología idéntica el Estado había argüido ante la Comisión lo mismo que ante este Tribunal. Además, ante la Corte alegó por primera vez la posibilidad que el señor Galindo accediera a una reparación económica en el marco del proceso penal, cuestión que no planteó oportunamente ante la Comisión (*supra* párr. 19 y 35). Cabe señalar también que el 27 de diciembre de 1996 el Estado indicó a la Comisión que el señor Galindo no interpuso un recurso de hábeas data, pero no sostuvo ante la Corte en forma oportuna la pertinencia de tal recurso[[27]](#footnote-27).
2. Dado lo anterior, debe examinarse si el Estado sustentó que los recursos internos que mencionó oportunamente resultaban adecuados y efectivos.
3. Al respecto, debe resolverse sobre argumentos de la Comisión de los que se desprende que, a su entender, en las circunstancias del caso sólo la investigación de los hechos vinculada a un proceso penal podría constituir un recurso adecuado[[28]](#footnote-28). La Comisión afirmó, además, que “cuando el peticionario agota una vía no resulta exigirle que agote vías adicionales” (*supra* párr. 24).
4. Este Tribunal entiende que si bien puede resultar acertado en general lo sostenido por la Comisión en cuanto a que el agotamiento de una vía interna exime del agotamiento de vías adicionales, ello no puede llevar a descartar automáticamente el análisis de argumentos estatales sobre los diversos recursos procedentes, al menos cuando existe una diferencia entre el objeto o fin de la vía interna instada o desarrollada y aquella aludida por el Estado[[29]](#footnote-29).
5. En el caso, la Comisión centró su examen de admisibilidad en la investigación de los hechos, por tratarse según afirmó, de “delitos perseguibles de oficio”. Al respecto, al examinar un caso precedente, este Tribunal ha indicado que “los recursos penales tienen por objeto determinar la existencia de un hecho punible y, en su caso, la responsabilidad penal de los supuestos infractores” y que tienen “una finalidad diferente y complementaria” a la perseguida por recursos que, de ser el caso, fueran aptos para lograr el cese de las violaciones[[30]](#footnote-30).
6. La Corte considera que lo anterior debe ser tenido en consideración. Al respecto, el examen sobre el agotamiento de los recursos internos debe realizarse con cierto grado de flexibilidad[[31]](#footnote-31), atendiendo a las circunstancias particulares de cada situación, de modo de poder evaluar si en el caso fue posible dar al Estado la oportunidad de resolver la situación en el ámbito interno. Por ello, la Corte considera que la circunstancia de que las violaciones a derechos humanos alegadas se vinculen a un delito perseguible de oficio no exime por sí misma de la necesidad de evaluar argumentos estatales sobre otros recursos internos. Es que, aún de considerarse que son pertinentes deberes oficiosos del Estado, debe evaluarse en cada caso si el afectado (u otras personas o entidades en su nombre o interés) tuvo y ejerció la posibilidad, mediante el uso de recursos disponibles, de dar oportunidad al Estado de solucionar el asunto por sus propios medios.
7. En este sentido, se advierte que en suescrito de 6 de mayo de 1996 presentado el 8 de los mismos mes y año ante la Comisión, el Estado indicó diversos recursos de jurisdicción interna. Sin embargo, respecto a la mayor parte de los recursos que indicó, señaló sólo algunas características genéricas de tales recursos y no hizo una explicación detallada de su funcionamiento y el modo en que cada uno podría resultar efectivo para proteger o garantizar los derechos del señor Galindo o sus familiares, reparar o, en su caso y oportunidad, hacer cesar las supuestas violaciones a sus derechos[[32]](#footnote-32). En un escrito presentado ante la Comisión el 27 de diciembre de 1996 Perú hizo consideraciones sobre esos recursos, mas sin profundizar en la información o descripción de su funcionamiento o posibles efectos. De este modo, la Corte determina que el Estado no satisfizo la carga probatoria requerida respecto a la idoneidad y efectividad de los siguientes recursos de jurisdicción interna: “acción de amparo”, “leyes penales” y de un “cuerpo normativo civil” que posibilitaría el “resarcimiento económico”.
8. Un examen distinto merece la alusión al hábeas corpus. Perú indicó a la Comisión, en el escrito presentado el 8 de mayo de 1996, que el mismo estaba regulado constitucionalmente, y señaló sus “características”, dando cuenta del trámite del recurso y los deberes del “Juez recurrido”[[33]](#footnote-33). Las explicaciones estatales resultaban suficientes para apreciar que Perú aludió a un recurso interno equivalente al normado en el inciso 6 del artículo 7 de la Convención Americana, relativo a la tutela de la libertad personal. Por ello, el Estado adujo en forma oportuna que disponía del medio que el propio tratado estableció como idóneo para proteger derechos de personas privadas de su libertad.
9. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho que

[e]l artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. La Corte ha considerado que el recurso de hábeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención[[34]](#footnote-34). Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos[[35]](#footnote-35).

1. La Corte ha decidido anteriormente que “según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con una interpretación del artículo 46.1.a) de la misma, […] ‘la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el [recurso] adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad’”[[36]](#footnote-36). También ha afirmado que “[e]l hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida”[[37]](#footnote-37).
2. Por lo expuesto, debe colegirse que el Estado indicó a la Comisión, oportunamente, que contaba con el recurso naturalmente idóneo en las circunstancias del caso. Una vez que el Estado ha señalado en modo oportuno la existencia de un recurso que sería idóneo y aduce que el mismo no fue utilizado, es una carga del peticionario demostrar que tal recurso sí fue usado o, de lo contrario, que resultaba inadecuado o inefectivo[[38]](#footnote-38).
3. Por otro lado, el señor Galindo, adujo ciertas justificaciones sobre la no presentación del hábeas corpus con anterioridad a que se emitiera el Informe de Admisibilidad. En un escrito recibido por la Comisión el 20 de junio de 1996, señaló que

[n]o interpus[o] la acción de [h]ábeas [c]orpus; toda vez que la ciudad de Huánuco [había sido] declarada en estado de emergencia, por l[o] cual estaban suspendidas las más elementales [g]arantías [c]onstitucionales y conforme lo establec[ía] la Ley 23506 en su […a]rt[ículo] 38 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo- en concordancia con el [a]rt[ículo] 137 [i]nc[iso] 1 de la Constitución […] de 1993, […] no proced[ían] las acciones de [h]ábeas [c]orpus en zonas declaradas en estado de emergencia.

Asimismo, afirmó que “no existían en la judicatura las garantías legales del caso”, y que “los jueces de la zona […] estaban amenazados”[[39]](#footnote-39). El 11 de febrero de 1997 agregó que pese al artículo 200 de la Constitución de Perú invocado por el Estado (*infra* párr. 177), “en la práctica tales garantías no funciona[ba]n”.

1. Al respecto, en esa oportunidadel señor Galindo agregó que para esa fecha “cientos de estos mecanismos de garantía se en[contraban] todavía pendientes de solución en el Tribunal de Garantías Constitucionales de reciente creación y función-, los que [habían sido] presentados […] 5 o 6 años [antes]”. También afirmó ante la Comisión que “debe tenerse presente que la ciudad de Huánuco […] se en[contraba] declarada en [e]stado de [e]xcepción, esto es que no se enc[contraban] en vigencia las garantías constitucionales, y esta[ba] bajo el control del Comando Político Militar, a cargo del autor de la violación alegada[,…] máxima autoridad de la zona, existiendo una absoluta inseguridad jurídica, razón por la cual no se amparan las acciones de garantía”[[40]](#footnote-40). Ademásel señor Galindo manifestó que “no se interpuso el recurso de h[á]beas corpus por la detención arbitraria, al advertir la total inseguridad jurídica para resolver las acciones de garantía”[[41]](#footnote-41).
2. Luego el señor Galindo presentó más información y argumentos. El 19 de agosto de 1997 el señor Galindo manifestó a la Comisión la existencia de casos, según dijo, de “recursos de garantía [que] fueron declarados [fundados] pero [que] nunca se cumplieron”.El 29 de octubre de 1997 señaló a la Comisión que por el hecho de declarar fundado un hábeas corpus el Ministerio del Interior “pretendió abrirle instrucción y/o proceso penal por el delito de terrorismo” contra una jueza. El 6 de julio de 1998 señaló “como una muestra reciente” de sus argumentos, “la acción de [há]beas [c]orpus interpuesta por el [c]iudadano [p]eruano Cesti Hurtado, tramitada desde ha[cía] más de un año [antes de la fecha de la presentación], y […] que todavía [para esa fecha] s[eguía] recluido en un [c]uartel [m]ilitar”.Luego, el 14 de septiembre de 1998, el señor Galindo hizo llegar a la Comisión un recorte periodístico presuntamente de 10 de julio de 1998 (pues la fecha está puesta a mano) en el que se da cuenta de que el entonces Presidente Alberto Kenya FujimoriFujimori (en adelante “Presidente Fujimori” o “Alberto Fujimori”) “dijo ‘ahora hay cada vez menos violaciones a derechos humanos’”, lo que, para el señor Galindo, constituyó una “admi[sión] de que en el Perú, bajo su gobierno se han perpetrado violaciones a los [derechos humanos]”. En la misma oportunidad remitió a la Comisión un recorte de prensa, sin fecha, que indicaba que “[t]res congresistas de los Estados Unidos y de la Asociación de Derechos Humanos, Wola, exhortaron al [P]residente Fujimori y al Congreso [P]eruano a que hagan cumplir las resoluciones de hábeas corpus”, sin señalar a qué resoluciones se aludía.
3. De lo dicho surge que en el trámite del caso anterior a la decisión de admisibilidad, el señor Galindo adujo que no presentó un hábeas corpus porque no era un recurso efectivo en la época de los hechos, sustentando su aseveración no solo en argumentos normativos, sino también fácticos. Así, adujo dos tipos de argumentos: a) normas infra-constitucionales que habrían hecho improcedentes las acciones de hábeas corpus, y b) una presunta situación general de inefectividad práctica de tal tipo de acciones. En ese sentido, consta que entre sus argumentos hizo alusión a la vigencia de un estado de excepción en la ciudad de Huánuco. Asimismo, expresó que dicha ciudad estaba bajo control militar y que existía una “absoluta inseguridad jurídica” (*supra* párr. 48). También se manifestó sobre situación general de falta de garantías en la administración de justicia, hostigamiento y “sometimiento” de sus autoridades (*supra* párr. 34). Por otra parte, adicionalmente a esa situación, indicó que quien entonces era Presidente de Perú, el Presidente Fujimori, había tenido intervención en su caso (*supra* párr. 122).
4. Frente a ello, el Estado respondió con argumentos sobre la vigencia normativa formal del hábeas corpus, con referencia a la regulación de su procedimiento y a la normatividad constitucional. Así, además de lo dicho en su escrito presentado el 8 de mayo de 1996 (*supra* párr. 43), en un escrito presentado a la Comisión el 27 de diciembre de 1996, señaló que “el artículo 200.6 de la Constitución […] aprobada en 1993 establece […] que la declaración de cualquier régimen de excepción no suspende el derecho de los particulares a interponer recursos de protección constitucional”. Además cuestionó la prueba presentada por el señor Galindo sobre un hecho puntual de supuestas amenazas proferidas contra funcionarios judiciales[[42]](#footnote-42).
5. En el presente caso tal tipo de argumentos resultan insuficientes para colegir que Perú presentó en forma oportuna información sobre la efectividad del recurso. Ello, dado que el entonces peticionario aludió no solo a problemas normativos, sino también a una situación fáctica en el momento de los hechos. En ese sentido, con anterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad, Perú no presentó información sobre el entendimiento o aplicación del hábeas corpus por las autoridades correspondientes en la época de los hechos. Aunado a ello, si bien cuestionó un hecho puntual referido por el señor Galindo respecto a supuestas amenazas a funcionarios judiciales (*supra* notas a pie de página 24, 38 y 41), no se refirió a los alegatos sobre una situación general de falta de garantías en la administración de justicia.
6. Aunado a lo anterior, la Corte nota que pese a la validez formal del hábeas corpus indicada por Perú (*supra* párr. 43), también se encontraba vigente un estado de excepción que, como surge de normas de público conocimiento, suspendía el requisito constitucional de orden judicial escrita o flagrancia para la detención de personas y disponía el control del orden interno por las Fuerzas Armadas (*infra* párr. 100). Adicionalmente, en el caso, el señor Galindo mencionó que el entonces Presidente de la República había tomado “intervención” en su caso y que la acción de hábeas corpus debía intentarse respecto a autoridades militares que tenían control de la zona (*supra* párr. 50). En ese marco, de la vigencia normativa del hábeas corpus referida por el Estado no se desprende que el recurso tuviera posibilidad de ser efectivo en el caso.
7. Por lo expuesto, se colige que el Estado no cumplió con la carga de señalar de modo suficiente, en la etapa de admisibilidad del proceso ante la Comisión, que contaba con recursos adecuados y efectivos pertinentes para el caso.
8. Por todo lo anterior, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos planteada por el Estado.

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El Estado presentó como consideraciones previas el aspecto procesal concerniente a la determinación de las presuntas víctimas y a inexactitudes contenidas en el Informe de Fondo No. 57/12. La Corte procederá examinar dichas cuestiones en ese orden.

## Determinación de las Presuntas víctimas

*A.1. Argumentos del Estado*

1. El ***Estado***, en su contestación, expresó que el representante en el escrito de solicitudes y argumentos incluyó como presunta víctima a Beatriz Galindo Díaz, hija del señor Galindo Cárdenas, lo cual contraría, a juicio del Estado, la reiterada jurisprudencia de la Corte y se refirió a la sentencia del *caso J. Vs. Perú*[[43]](#footnote-43). Al respecto, Perú señaló que dicha persona no debe ser considerada por la Corte como presunta víctima para declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparación.

*A.2. Consideraciones de la Corte*

1. La Corte recuerda que, según su Reglamento, las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido conforme el artículo 50 de la Convención. El artículo 35.1 del Reglamento dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. De conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[[44]](#footnote-44).
2. Del Informe de Fondo surge que la Comisión concluyó, por un lado, que el Estado “violó la integridad personal de la esposa y el hijo del señor Galindo Cárdenas” y, por otro, recomendó al Estado, en el punto 1, que “[s]i la víctima así lo desea, disponer las medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud mental y la de sus familiares”, sin indicar los nombres de éstos últimos. Sin embargo, la propia Comisión en el escrito de sometimiento del caso (*supra* párrs. 1 y 6), solicitó a la Corte que “establezca la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de [la] esposa e hijo” del señor Galindo, y agregó en una nota a pie de página informando a este Tribunal que el representante, luego de transmitido el Informe de Fondo, había manifestado que consideraba a Beatriz Galindo Díaz como presunta víctima.Al respecto, si bien esta Corte entiende que Beatriz Galindo Díaz es la hija menor del señor Galindo y forma parte de su familia, cabe señalar que el representante debía señalar a “todas las presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión y evitar hacerlo con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención. Esto, pues la Comisión al momento de emitir el referido informe debe contar con todos los elementos para la determinación de las cuestiones de hecho y de derecho del caso, inclusive a quienes debe considerarse como víctimas”[[45]](#footnote-45).
3. Por lo tanto y en aplicación del artículo 35.1 de su Reglamento y de su jurisprudencia constante, la Corte considerará solamente como presuntas víctimas, y eventuales beneficiarios de las reparaciones que correspondan al señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, a su esposa Irma Díaz de Galindo y a su hijo Luis Idelso Galindo Díaz, quienes fueron identificados como tales en el Informe de Fondo.

## B) Alegadas inexactitudes contenidas en el Informe de Fondo No. 57/12

*B.1. Argumentos del Estado*

1. El ***Estado*** adujo que ha observado “diversos errores materiales de fondo cometidos” por la Comisión, tales como errores de tipo tipográfico, además adujo errores en determinadas afirmaciones y deducciones realizadas por la Comisión en el Informe de Fondo, así como en el manejo incorrecto de fuentes.

*B.2. Consideraciones de la Corte*

1. Este Tribunal ha estimado en casos en que presentan consideraciones similares a las expuestas, que no le corresponde pronunciarse de forma preliminar sobre el marco fáctico del caso, ya que dicho análisis corresponde al fondo[[46]](#footnote-46).
2. Dado lo anterior, en el presente caso los planteamientos estatales se analizarán al momento de la determinación de los hechos, apegados al marco fáctico fijado por el Informe de Fondo y a la prueba existente, de modo que los aspectos que el Estado cuestiona pueden resultar explicativas o aclaratorias de tales hechos[[47]](#footnote-47), así como al momento de examinar el fondo del asunto.
3. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal pronunciarse de forma preliminar sobre las alegadas “inexactitudes” señaladas por el Estado.

**V****I  
PRUEBA**

1. Con base en lo establecido en los artículos 50, 57 y 58 del Reglamento, la Corte determinará la admisión de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones y testimonios rendidos mediante declaración jurada (affidávit) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. También determinará la incorporación de prueba de oficio.
2. Prueba documental, testimonial y pericial
3. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, el representante y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 8 y 9), así como prueba para mejor resolver solicitada por la Corte. Asimismo, este Tribunal recibió las declaraciones rendidas por la señora María Luisa Galindo Cárdenas (en adelante también “señora Galindo Cárdenas”), ofrecida por el representante y por el perito Federico Andreu-Guzmán (en adelante también “señor Andreu-Guzmán”), ofrecido por la Comisión. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima Luis Antonio Galindo Cárdenas, ofrecida por el representante, del perito Martín Scheinin, ofrecido por la Comisión, y de la testigo Eneida Aguilar Solórzano, ofrecida por el Estado[[48]](#footnote-48).

B) Admisión de la prueba documental

1. En el presente caso, como en otros[[49]](#footnote-49), el Tribunal admite aquellos documentos remitidos por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, exclusivamente en la medida que sean pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y sus eventuales consecuencias jurídicas. Sin perjuicio de ello, se realizan consideraciones puntuales y se resuelven las controversias planteadas sobre la admisibilidad de determinados documentos.
2. *Notas de prensa*[[50]](#footnote-50).- Este Tribunal ha considerado que las notas de prensa podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. La Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación[[51]](#footnote-51).
3. *Documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos.-* Las partes y la Comisión han señalado diversos documentos por medio de enlaces electrónicos. La Corte ha establecido que si una parte o la Comisión proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes o la Comisión[[52]](#footnote-52). En este caso, no hubo oposición u observaciones de las partes o la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos.
4. En el transcurso de la audiencia pública, el señor Galindo y el representante presentaron varios documentos, de los cuales se entregó copia al Estado y a la Comisión. La admisibilidad de la documentación presentada no fue objetada, ni su autenticidad fue puesta en duda. Por otra parte, se trata de documentos que ya constaban en el expediente antes de ser presentados en la audiencia. Por lo tanto, los mismos quedaron incorporados al trámite y resultan pertinentes para la resolución del presente caso.
5. *Prueba para mejor resolver*.- El 5 de febrero de 2015 se solicitó a las partes y a la Comisión prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento, la cual fue presentada por ellos el 20 de febrero de 2015 y trasmitida a las partes y a la Comisión para que presentaran observaciones. El 9 de marzo de 2015 el ***representante*** en el plazo conferido para presentar observaciones a la prueba para mejor resolver, presentó un escrito de alegaciones sobre la detención del señor Galindo Cárdenas y las acciones de hábeas corpus y amparo no interpuestas por dicho señor, y no propiamente observaciones a los anexos. Dado lo anterior, la Corte inadmite dicho escrito, dado que la oportunidad otorgada a las partes y a la Comisión no era para presentar alegatos ni prueba. Asimismo, el 9 de los mismos mes y año el ***Estado*** presentó sus observaciones, dentro de las cuales se refirió a la traducción al español del documento presentado por el perito Martin Scheinin, cuestión que no será considerada por el Tribunal, en tanto que no se había conferido oportunidad para presentar alegatos a tal documento. Ese mismo día, la ***Comisión*** solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones, las que fueron presentadas el 16 de marzo de 2015.
6. También el 12 de junio de 2015 se solicitó al Estado prueba para mejor resolver,la cual fue presentada el 25 de junio de 2015 y transmitida a las partes y a la Comisión para que presentaran observaciones. La Comisión presentó sus observaciones el 6 de julio de 2015, por su parte el Estado y el representante 7 de julio de 2015. El 10 de julio de 2015 el Estado presentó dos documentos “complementarios” a su escrito de 25 de junio de 2015, y señaló que quedaba pendiente de recibir un tercero de parte de autoridades internas, para luego transmitirlo a la Corte. Se acusó recibo de tal comunicación y se indicó al Estado que la Secretaría de la Corte quedaba pendiente de la recepción del tercer documento.Asimismo, los documentos fueron transmitidos a la Comisión y al representante, otorgándoles un plazo para que presenten observaciones.Dicha observaciones fueron presentadas por el representante el 24 de julio de 2015. La Comisión solicitó una prórroga, que fue concedida, y presentó sus observaciones el 27 de julio de 2015.Dichas observaciones fueron transmitidas al Estado. El 10 de agosto de 2015 Perú remitió el documento que había indicado como faltante en su comunicación de 25 de junio de 2015. El mismo fue transmitido a la Comisión y al representante para que formulen observaciones, que fueron presentadas, los días 13 y el 16 de agosto,respectivamente.En tanto responde a lo solicitado, la Corte admite las presentaciones estatales indicadas, y al analizar dicha prueba tendrá en cuenta las observaciones de la Comisión y el representante.
7. *Prueba procurada de oficio*.- El 30 de junio de 2015 se informó a las partes y a la Comisión que, con base en lo establecido en el artículo 58.a) del Reglamento, “ha[bían] sido incorporados al presente trámite como prueba procurada de oficio” ciertos documentos cuya copia se les transmitió[[53]](#footnote-53), y se les pidió observaciones al respecto. La Comisión presentó sus observaciones el 6 de julio de 2015, sin oponerse a la incorporación de los documentos. El Estado lo hizo el 7 de julio de 2015 y se opuso a la incorporación de los documentos “porque en sentido estricto ambos documentos no son prueba propiamente dicha pues no se refieren a hechos”. El representante no presentó observaciones.La Corte considera que asiste razón al Estado y, por lo tanto, no utilizará los documentos referidos como prueba de hechos, sin perjuicio de la posibilidad de tenerlos en cuenta, en lo pertinente, como documentos de referencia útiles a efectos del análisis jurídico del caso.
8. De otra parte, junto con los alegatos finales escritos el ***Estado*** y el ***representante*** remitieron determinados documentos como prueba. Al respecto, se otorgó una oportunidad a las partes y a la Comisión para presentar las observaciones que estimaran pertinentes a dicha documentación (*supra* párr. 13).
9. *Observaciones del Estado a los anexos presentados junto con los alegatos finales del representante.*- El 23 de marzo de 2015 el***Estado*** presentó sus observaciones a la documentación anexa a los alegatos finales escritos del representante (*supra* párr. 13), y señaló que en los documentos “denominados antecedentes del abogado Luis Antonio Galindo Cárdenas en temas de adopción internacional”, los anexos 3, 4, 7 y 8 son reiterativos; los anexos 2, 5 y 6 son extemporáneos y no guardan relación con los hechos del presente caso; el anexo 1 contiene diversas fotografías de menores de edad y no se tuvo el cuidado de cubrir sus rostros para brindarles la respectiva reserva y respeto a la integridad personal. En relación con los documentos denominados “Índice – Anexos” y respecto a los documentos allí incluidos indicó que los anexos 1 al 13 son reiterativos; el anexo 14 no guarda relación con los hechos por lo que no se debe admitir y además manifestó que protesta por las calificaciones y afirmaciones irrespetuosas que vierte el peticionario, y en cuanto a la nota de prensa del Diario La República de 20 de enero de 2015 consideró que es extemporánea y no se debe admitir.
10. La ***Comisión*** en sus observaciones no se refirió a los documentos presentados por los representantes.

1. La Corte ha constatado que la mayoría de los anexos presentados por el representante forman parte del acervo probatorio del presente caso, por lo que los anexos mencionados por el Estado como reiterativos ya están incorporados al expediente, excepto los siguientes anexos: Anexo 1.1 relativo a los reportajes de la fecha de detención del señor Galindo; Anexo 2 sobre un artículo periodístico publicado en el Diario “La República” el día 20 de enero de 2015, y Anexo 3.1, 3.2, 3.5 y 3.7 y la hoja de vida del señor Galindo Cárdenas. En cuanto a los anexos 1.1 y 3.1, 3.2, 3.5 y 3.7, este Tribunal nota que, para el momento de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, éstos no fueron presentados pese a su existencia, y tampoco fueron solicitados por la Corte, por lo que su presentación es extemporánea y no los admite dentro del acervo probatorio. El documento del anexo 2 es superviniente, en razón de lo cual se incorpora al acervo probatorio del caso, de conformidad el artículo 58.b) del Reglamento.

1. *Observaciones del representante a los anexos presentados junto con los alegatos finales del Estado.* En sus observaciones, el ***representant*e** adujo que en “la [c]arpeta [f]iscal” presentada por el Estado se observa “falta de documentos fidedignos, documentos cuestionables, que se corrobora con su comunicación de 27 de [f]ebrero de 2015”, referente a los alegatos finales escritos.
2. Por su parte, la ***Comisión*** presentó sus observaciones e indicó que la comunicación sobre el estado de excepción no hace parte de la prueba solicitada por la Corte.

1. La ***Corte*** estima que las apreciaciones del representante respecto de algunos de los documentos se relacionan con el contenido de éstos y no con su admisibilidad. Luego del examen de los documentos presentados por el Estado, se constató que los anexos 4, 5, 6, 9 a 13, 15 y 16 para el momento de la presentación de la contestación del caso ya se habían emitido. En consideración de las observaciones del representante y la solicitud del Estado, así como del examen de los documentos, este Tribunal no admite dichos anexos porque no fueron solicitados por la Corte, y su presentación fue extemporánea. En lo que se refiere a los anexos 2, 3, 7, 8, 17, 18, 19, 20 y 21 presentados por el Estado[[54]](#footnote-54), enlistados en el pie de página, si bien no fueron solicitados por este Tribunal, se ha constatado que son supervinientes, por lo que esta Corte los admite de conformidad, con el artículo 58.b) del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución del presente caso. Igualmente, se admite el anexo 14 presentado por el Estado, que corresponde al texto de la Ley No. 26345 de 30 de agosto de 1994, que si bien no había sido presentada antes, siendo que es un hecho de conocimiento público, pese a su presentación extemporánea, este Tribunal la admite.
2. *Actas de arrepentimiento*. – Respecto a las actas de 15[[55]](#footnote-55) y 29 de octubre de 1994, tanto el ***representante*** como la ***Comisión*** han referido que éstas presentan varias inconsistencias en cuanto al contenido y no cumplen con requisitos mínimos requeridos por la Ley de Arrepentimiento. El representante además ha alegado que las actas son falsas. El ***Estado*** alegó que el señor Galindo acudió a las oficinas de JECOTE el 15 de octubre de 1994, fecha en que se levantó el acta, cuya versión final es de esa fecha.
3. La ***Corte*** considera que las consecuencias del eventual incumplimiento de requisitos exigidos por la legislación peruana, como sería la ausencia de huella digital, es materia de la jurisdicción interna. Por otra parte, este Tribunal no tiene en este caso elementos autónomos que le permitan evaluar, sin examinar el contexto factual, la veracidad o falsedad los hechos y circunstancias plasmados en las actas, tal como si la fecha real de su elaboración coincide o no con la expresada en ellas. La fecha y el modo en que ocurrieron los hechos son aspectos relativos al fondo del caso. No procede entonces excluir prueba documental a partir de su inconsistencia con la versión de los hechos sostenida por una de las partes, pues ello implicaría asumirla como cierta antes de haber hecho la evaluación correspondiente. En consecuencia, la Corte no puede pronunciarse sobre la validez o nulidad de las actas, por lo que las admite como prueba documental y las considerará en el marco del conjunto del acervo probatorio.
4. El ***Estado*** cuestionó los informes médicos psicológicos elaborados por *José Salomón Córdoba Zárate* quefueronaportados como prueba documental tanto por la Comisión como por el representante. Al respecto Perú manifestó en la audiencia pública y luego en los alegatos finales escritos querealizó la verificación de los datos del médico Córdoba Zárate ante las instancias pertinentes y que él está registrado en el Colegio Médico del Perú. Sin embargo, al realizar la consulta al Colegio de Psicólogos del Perú, éste informó que esa persona “no se encuentra inscrita en el Registro de Matrículas a nivel nacional, por lo que no es miembro de [la] orden profesional” y que “la colegiación es un requisito indispensable para ejercer la profesión de Psicólogo”. El Estado consideró que, al no estar inscrito el médico Córdoba Zárate en el respectivo Colegio, siendo la inscripción un requisito para ejercer la profesión, los informes elaborados por él carecen de validez y solicitó a este Tribunal que no los tome en cuenta.
5. La ***Corte*** nota que las observaciones presentadas por el Estado son extemporáneas para impugnar la admisibilidad de los informes, ya que el Estado conoció dichos documentos desde la presentación del sometimiento del caso y del escrito de solicitudes y argumentos. En consecuencia, este Tribunal admite dichos documentos.

***C) Admisión de la declaración de la prueba testimonial y pericial presentada mediante declaración rendida ante fedatario público***

1. Respecto de la declaración testimonial de la señora María Luisa Galindo Cárdenas, en su escrito de alegatos finales el ***Estado*** sostuvo, en primer lugar, que “se encuentra legalizado únicamente en cuanto a la firma de la declarante estampada en la última página del texto por un notario público” y no hay un refrendo de un fedatario público sobre el contenido del documento. Consideró que la declaración “no cumpliría con el requisito exigido por la Corte para ser aceptada, al no haber sido rendida -en su integridad- ante fedatario público.” En segundo lugar, el Estado observó que la declarante sólo dio respuesta a las preguntas del Estado y no a las que formuló el representante. Agregó que, sin perjuicio de dichas observaciones, hará referencia en el alegato final a la declaración efectuada por la señora Galindo Cárdenas.
2. Al respecto, si bien es cierto lo que dice el Estado, también es claro que la declaración escrita de la señora Galindo Cárdenas aportada tiene una firma legalizada. Dado lo anterior, tomando en cuenta el marco de la flexibilidad que tiene la Corte para la recepción de la prueba así como el principio de buena fe procesal, este Tribunal admite dicha declaración.
3. Respecto al dictamen pericial rendido por el señor Federico Andreu-Guzmán, el ***Estado*** señaló que constató que no respondió a 17 de las 21 preguntas formuladas por el Estado, e incluso “da por contestadas implícitamente algunas de las preguntas”, y consideró que ello refleja un abierto incumplimiento al mandato expreso de la Corte y que afecta su derecho de defensa.
4. En cuanto a la estructura de las declaraciones juradas, la ***Corte*** estima que no existen limitaciones convencionales o reglamentarias en cuanto a la forma en que se exponga el contenido de las mismas, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento del Tribunal, siempre y cuando versen sobre el objeto definido por la Corte o su Presidencia y en ellas se respondan las preguntas realizadas por la contraparte[[56]](#footnote-56).
5. Ahora bien, el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las respuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional[[57]](#footnote-57). Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso[[58]](#footnote-58). Las demás observaciones del Estado versan sobre el contenido de la declaración y su valor probatorio, por lo que no se genera problema en su admisibilidad. Por lo tanto, este Tribunal la admite.
6. ***Admisión de la declaración testimonial y prueba pericial rendidas en audiencia pública***
7. En cuanto a la declaración testimonial de la fiscal Eneida Aguilar Solórzano, el ***representante*** reiteró algunas de las observaciones presentadas a la lista definitiva de declarantes para la audiencia pública, por lo que sobre este punto la ***Corte*** se remite a la Resolución del Presidente de 28 de noviembre de 2015. Además, el ***representante*** cuestionó el análisis jurídico efectuado por ella en su declaración, y siendo que las observaciones se refieren al contenido de la declaración, la ***Corte*** considera que no afecta su admisibilidad, por lo que la admite.
8. En cuanto al peritaje rendido por Martin Scheinin, el ***Estado*** señaló que si bien se permite señalar algunos aspectos que podrían contribuir a una apreciación ponderada de la situación del Estado en relación con los hechos del presente caso, eso no significa que admita en forma acrítica el informe en su conjunto. La ***Corte*** entiende que las observaciones del Estado apuntan a cuestionar su peso probatorio. Este Tribunal admite el dictamen pericial en la medida en que aporte información o explicaciones concordantes y complementarias a las que surgen de otros medios de prueba allegados a la Corte, teniendo en cuenta las observaciones del Estado.

## Valoración de la prueba

1. Con base en lo establecido en los artículos 46, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación[[59]](#footnote-59), la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas e incorporadas por este Tribunal al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[60]](#footnote-60).

# 

# VII

**HECHOS**

1. ***Contexto***
2. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la situación de contexto aducida en relación con el presente caso[[61]](#footnote-61). En efecto, la Corte, respecto a casos decididos con anterioridad, ha constatado que “desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares[[62]](#footnote-62)”. También ha expresado que el “conflicto se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones de losderechos humanos […] realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales”[[63]](#footnote-63).
3. La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante “CVR”) en su informe final señaló que “el inicio de la década del noventa encontró al país en una grave crisis económica y social”. La misma entidad señaló que en el marco de esa situación, en 1990 fue electo como Presidente del Perú Alberto Fujimori, quien el 5 de abril de 1992 “realizó [un] golpe de Estado”[[64]](#footnote-64). El 6 de abril de 1992 se promulgó el Decreto Ley No. 25.418, con el cual se instituyó transitoriamente el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”[[65]](#footnote-65).
4. La Corte ha señalado que dicho mandatario anunció un conjunto de medidas para aligerar el proceso de reconstrucción nacional, incluyendo la disolución temporal del Congreso de la República y la reorganización total del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público. Asimismo, señaló que quedaban en suspenso los artículos de la Constitución que no fueran compatibles con estos objetivos de gobierno. Simultáneamente, las tropas del Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, tomaron el control de la capital y de las principales ciudades del interior, y ocuparon el Congreso, el Palacio de Justicia, medios de comunicación y locales públicos[[66]](#footnote-66).
5. Además, la CVR en su informe final señaló que el Decreto Ley No. 25.418 conllevó a que el Presidente Fujimori tuviera poder absoluto sobre el país por nueve meses[[67]](#footnote-67). Sin embargo, el Presidente Fujimori en un intento por el restablecimiento de los derechos constitucionales en Perú, estableció el Congreso Constituyente Democrático del Perú. Dicho Congreso, el 4 de septiembre de 1993 sometió a referéndum la nueva Constitución Política, que fue aprobada el 31 de diciembre del mismo año. Este cuerpo normativo establecía la posibilidad de la reelección presidencial inmediata por un solo período[[68]](#footnote-68), por lo que el Presidente Fujimori fue reelecto en 1995, permaneciendo en el poder hasta el año 2000[[69]](#footnote-69).
6. Por otra parte, este Tribunal dio cuenta de que la CVR “recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000”, en su mayoría, cometidos por funcionarios del Estado o “bajo su autorización o aquiescencia”. Asimismo, “afirmó que, de 6.443 actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por dicho órgano, el ‘75% correspond[ió] a acciones atribuidas a funcionarios del [E]stado o personas que actuaron bajo su autorización y/o aquiescencia’, mientras que el 23% correspondió al grupo subversivo Sendero Luminoso”. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte también toma nota de lo advertido por el Estado en su escrito de contestación, respecto a que la CVR también afirmó que hubo “un descenso de víctimas por acción de agentes del Estado […] en los años más intensos del conflicto armado interno (1989 – 1993), mientras que durante esos mismos años Sendero Luminoso desplegaba una desbordante violencia terrorista contra los pueblos quechua y asháninka, y también contra la población urbana”[[70]](#footnote-70).
7. También señaló la CVR la existencia de “detenciones ilegales o de hecho”. Indicó que “existió [un] universo de carácter oculto constituido por miles de personas detenidas cuya magnitud es imposible de calcular. Se trata de probablemente de varias decenas de miles de personas cuya detención nunca fue reportada ni al Ministerio Público ni al Juez Penal, a pesar de existir un mandato expreso en tal sentido establecido por la Constitución Política del Perú e inclusive por las leyes especiales que regularon la lucha contrasubversiva. Los agentes de este tipo de detención ilegal o de hecho fueron miembros de las Fuerzas Armadas pero también de las Fuerzas Policiales”. También que, en relación con los “[e]stados de emergencia”, que “[l]as detenciones ilegales o de hecho, en tanto no se ajustaban a una duración determinada por ley, se prolongaban según la voluntad de los captores. Esta situación acompañada de la incomunicación a nivel policial o militar, aisló al detenido del mundo exterior”[[71]](#footnote-71).
8. La CVR concluyó que “‘la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva’”[[72]](#footnote-72). También señaló la existencia de “detenciones ilegales o de hecho”[[73]](#footnote-73). Además, expresó que

durante el período 1980-2000 se configuró una situación caracterizada por el estado de indefensión de las personas detenidas ilegalmente o de hecho y a quienes se les imputaba el delito de terrorismo. En esto contribuyeron diversos factores: por un lado, el desconocimiento por parte de las víctimas, en su mayoría campesinos, tanto de sus derechos fundamentales legalmente reconocidos como de los mecanismos de protección de éstos; y, por el otro, debido a que las autoridades civiles (jueces y fiscales) fueron renuentes generalmente en asegurar una eficaz aplicación de las acciones de garantía. De esta forma, las acciones de garantía tuvieron en la realidad una vigencia meramente formal[. …H]a sido posible identificar prácticas que en razón de su frecuencia e intensidad evidencian la ineficacia de las garantías judiciales durante los Estados de Emergencia[. …] La abstención del Poder Judicial en aquellos casos en los que se interpusieron acciones de Hábeas Corpus, se justificó, generalmente, en la prohibición impuesta mediante Ley 23506, de dar curso a las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo[. …] La prohibición estuvo vigente desde diciembre de 1982 hasta diciembre de 1993.

1. ***Marco Normativo Interno Pertinente***
2. Al momento de los hechos del caso, que ocurrieron a partir de mediados de septiembre de 1994, se encontraba vigente en Perú normativa que establecía un “estado de emergencia”. El régimen de excepción estuvo vigente desde el 11 de agosto de 1994 hasta el 6 de febrero de 1995[[74]](#footnote-74), el cual suspendió las garantías constitucionales contempladas, entre otras, en el artículo 2.24 inciso f) de la Constitución Política del Perú y dispuso que las Fuerzas Armadas asumieran el control del orden público. Asimismo, la legislación penal que tipifica el delito “terrorismo”, así como un régimen de “arrepentimiento” mediante el cual se otorgaban determinados beneficios relativos al régimen penal aplicable a quienes brindaran información sobre actos terroristas. Posteriormente, se sancionó legislación que amnistiaba a personas vinculadas a hechos cometidos en el marco de la “lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos […] desde mayo de 1980” hasta junio de 1995.

### B.1. Normativa referida a la Constitución y la declaración del “Régimen de Excepción” vigente al momento de los hechos

1. El 6 de abril de 1992 el entonces Presidente de Perú, Alberto Fujimori, expidió el Decreto-Ley No. 25418: “Ley de bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”[[75]](#footnote-75), que dispuso la disolución temporal del Congreso y la intervención del Poder Judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la República.
2. El 1 de enero de 1994 entró en vigencia la nueva Constitución del Perú[[76]](#footnote-76), y el Gobierno decidió declarar el Estado de Emergencia primero en Ayacucho y luego progresivamente en una parte importante del territorio nacional[[77]](#footnote-77), con fundamento en el artículo 137 de la Constitución que preveía tal facultad.
3. El 10 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo No. 084 DE/CCFFAA, que determinó una prórroga del estado de emergencia por el término de sesenta días a partir del 10 de octubre de 1994 en diversos departamentos del país, entre ellos, Huánuco. El segundo artículo de la norma determinó la suspensión de la garantía constitucional contemplada en el artículo 2 inciso 24, apartado f) de la Constitución Política del Perú, que indica que “[n]adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. El artículo siguiente del Decreto No. 084 DE/CCFFAA ordenó que “[l]as Fuerzas Armadas asumi[e]r[a]n el control del [o]rden [i]nterno de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 24150, ampliada y modificada con el Decreto Legislativo [N]o. 749”.
4. Antes de lo anterior, el 12 de noviembre de 1991 se había expedido el Decreto Legislativo No. 749[[78]](#footnote-78), que conforme a su título modificó el artículo 5 de la Ley No. 24150 de 1985, relativa a estados de excepción[[79]](#footnote-79). La Comisión, con base en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, señaló que el Decreto Legislativo No. 749 “estableció ya no la coordinación sino la conducción por el Jefe Político-Militar de todas las acciones de Gobierno en todos los niveles”. El artículo 5 de la Ley No. 24150 en su inciso j), de acuerdo al texto “adici[o]na[do]” por mandato del artículo 3 del Decreto Legislativo No. 749, indicaba, *inter alia*, que

Son atribuciones del Comando Político Militar: […] Tener bajo su comando a los miembros de la Policía Nacional del Perú que presten servicios en las zonas de su respectiva jurisdicción, quienes cumplirán las instrucciones y disposiciones que en materia de lucha contra el terrorismo y el narcotráfico emita el Comando Militar.

### B.2. Normatividad sobre las “actividades terroristas” vigente al momento de los hechos

1. El 6 de mayo de 1992 se expidió el Decreto-Ley No. 25475[[80]](#footnote-80), que “establec[ió] la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”. En su artículo 2 tipificó el “terrorismo” como un acto que

provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

1. El artículo 12 del Decreto-Ley No. 25475 establecía que la Policía Nacional asumiera la investigación de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales. Dicho artículo preveía cautelar la defensa de la legalidad durante la investigación a través de la presencia de un representante del Ministerio Público. Por otra parte, contemplaba la posibilidad de detención de presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, de lo cual debía darse cuenta, en un plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal. Asimismo, cuando las circunstancias lo requirieran podía disponerse la incomunicación absoluta de los detenidos hasta el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional. La norma indicada reglaba también la intervención de un abogado defensor, designado por los encausados o asignado de oficio, quien sólo podía intervenir a partir del momento en que el detenido rindiera su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público.
2. El régimen descrito anteriormente perdió vigencia a partir del 3 de enero de 2003, cuando el Tribunal Constitucional de Perú lo declaró inconstitucional. Ese órgano judicial, no obstante, mantuvo la vigencia del artículo 2 del Decreto-Ley No. 25475, que define el acto “terrorista”, pero condicionó su aplicación a la modalidad dolosa, y estableció algunos parámetros de interpretación para considerar una conducta como comprendida en el tipo penal[[81]](#footnote-81).

*B.3. Normatividad relativa al hábeas corpus y a la privación de libertad de magistrados vigente al momento de los hechos*

1. El artículo 200 de la Constitución que entró en vigencia el 1 de enero de 1994 indicaba que “[e]l ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución”.
2. El Estado señaló que al momento de los hechos “se encontraba vigente la Ley [No]. 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, promulgada el 8 de diciembre de 1982”. Al respecto, el 12 de agosto de 1992 se había promulgado el Decreto-Ley No. 25659, que en su sexto artículo establecía que “[e]n ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N[o.] 25475”. Dicha norma fue modificada por la Ley No. 26248 de 25 de noviembre de 1993, que en su segundo artículo dispuso modificase el artículo 6o. del Decreto-Ley No. 25659, en los siguientes términos: “‘Artículo 6o.- La Acción de Hábeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el artículo 12o. de la Ley No. 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de Terrorismo o Traición la Patria’”. El artículo 12 de la Ley No. 23506 establecía los supuestos de procedencia de la acción de hábeas corpus[[82]](#footnote-82).
3. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada el 3 de junio de 1993, preveía en su artículo 191 que “[l]os magistrados comprendidos en la carrera judicial, sólo pueden ser detenidos por orden del juez competente o en caso de flagrante delito si la ley lo determina. En este último supuesto debe ser conducido de inmediato a la Fiscalía competente, con conocimiento del Presidente de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad”.

*B.4. Ley de Arrepentimiento y su Reglamento vigentes al momento de los hechos*

1. El 12 de mayo de 1992 el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto-Ley No. 25499[[83]](#footnote-83), también conocido como “Ley de Arrepentimiento”, “establec[iendo] los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incursos en el delito de terrorismo”. Dicho Decreto-Ley entró en vigencia 16 de mayo de 1992. En su primer artículo (apartado II.a) se determinaba la “exención de la pena”,

[c]uando alguien involucrado en delito de terrorismo, se encuentre o no comprendido en un proceso penal, proporcione voluntariamente información oportuna y veraz que permita conocer detalles de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes y/o de sus principales integrantes, así como futuras acciones que con dicha información se impidan o neutralicen.

La declaración se hará ante la policía, en presencia del representante del Ministerio Público o ante el Juez de la causa, según sea el caso.

Si la persona o personas no estuviesen sometidas a investigaciones policiales o comprendidas en un proceso penal, la declaración deberá efectuarse necesariamente ante el Fiscal Provincial o Fiscal Superior de cualquier lugar de la República.

Por excepción, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia o de Sitio, la declaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse ante las autoridades del Comando Político Militar en presencia de un representante del Ministerio Público.

1. El 8 de mayo de 1993, mediante el Decreto Supremo No. 015-93-JUS[[84]](#footnote-84), el Poder Ejecutivo aprobó el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, en el que se establece el procedimiento que se deberá seguir para quienes soliciten los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena:

Art. 6: Se acogerá al beneficio de la exención y no cumplirá pena aquél que estando comprendido o no en un proceso penal por delito de terrorismo y que proporcione voluntariamente información oportuna y cierta, que permita conocer el accionar de grupos u organizaciones terroristas e identificar plenamente a los jefes, mandos, cabecillas, dirigentes o integrantes de la organización así como la captura de los mismos y que impidan o neutralicen futuras acciones terroristas o comunique a la autoridad policial o judicial alguna situación de peligro que permita evitar la producción del evento dañoso.

Art. 21: En el caso que el solicitante desea acogerse a los beneficios de la reducción o la exención de la pena si no hay investigación policial o proceso penal en curso, el representante del Ministerio Público que interviene en la manifestación, deberá disponer la inmediata declaración del solicitante luego de la cual, dispondrá la intervención de la Unidad Especializada de la Policía Nacional, para la verificación de la información proporcionada por éste.

Art. 27: El Informe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional, que se eleve a la autoridad correspondiente, deberá confirmar o no las informaciones proporcionadas por el solicitante, debiendo estar debidamente sustentado en elementos técnicos y científicos, que permitan al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado.

Art. 29: En caso de la exención de la pena, si no hay proceso penal en curso, el Fiscal Provincial se pronunciará sobre la procedencia del beneficio solicitado a mérito del Informe evacuado por la Unidad Especializada de la Policía Nacional, poniendo en conocimiento en el término de Ley al Juez Penal correspondiente de los nuevos hechos denunciados por el beneficiado, elevando copia de lo actuado, en lo que respecta al beneficiado, al Fiscal Superior Decano para que éste a su vez designe a un Fiscal Superior, quien debe disponer necesariamente en el término perentorio de tres días el archivamiento definitivo del caso referente al beneficiado, haciendo conocer el resultado a la Comisión Evaluadora.

Art. 39: Las autoridades comprendidas en el artículo 9, durante todo el procedimiento y bajo responsabilidad, adoptarán las medidas de seguridad y reserva necesarias, a fin de preservar la existencia física de la documentación relacionada al otorgamiento de los beneficios.

Artículo 40: Las autoridades comprendidas en el artículo 9, durante todo el procedimiento y bajo responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para ubicar y mantener al solicitante en un ambiente especial o su domicilio, según sea el caso.

1. El 31 de octubre de 1994 cesó la vigencia del Decreto-Ley No. 25499, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No. 26345, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de agosto de 1994[[85]](#footnote-85).

*B.5. Normas de amnistía vigentes con posterioridad a los hechos*

1. El 14 de junio de 1995 se expidió la Ley de Amnistía No. 26479. La misma ordenó:

Art. 1: Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde Mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Art. 6: Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente.

1. El 17 de junio de 1995 se expidió la Ley No. 26492, dónde se precisó la “interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley No. 26479”:

Art. 3: Interprétese el artículo 1o de la Ley No 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de Junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6o de la Ley precitada.

1. **E**n la Sentencia del ***Caso Barrios Altos Vs. Perú,* dictada por la Corte el 14 de marzo de 2001,** este Tribunal declaró en el punto resolutivo 4 que las Leyes de Amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”[[86]](#footnote-86). Posteriormente, en la Sentencia de Interpretación dictada por la Corte el 3 de septiembre de 2001 respecto a dicha Sentencia, frente a la consulta sobre “si los efectos del punto resolutivo 4 de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en este caso se aplican sólo para éste o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales se han aplicado las referidas leyes de amnistía (No. 26479 y No. 26492)”, la Corte decidió que, “dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”[[87]](#footnote-87). Por último, en la Resolución de supervisión de cumplimiento emitida por la Corte el 22 de septiembre de 2005, declaró, considerando una Resolución del Fiscal de la Nación de 18 de abril de 2005, publicada dos días después, ese acto del Fiscal conllevó certeza sobre la carencia de efectos jurídicos de las Leyes No. 26479 y 26492[[88]](#footnote-88).
2. ***Hechos del caso***
3. Habiendo establecido aspectos de contexto y del marco normativo pertinentes, corresponde ahora señalar los hechos propios del caso. Sobre el particular, la Corte nota que de los argumentos de las partes y la Comisión, así como de la prueba, resulta acreditado que el señor Galindo Cárdenas en octubre de 1994 fue privado de su libertad en el cuartel militar de Yanac, donde permaneció al menos 30 días y fue sometido a un procedimiento en aplicación de la Ley de Arrepentimiento y su reglamento. Sin perjuicio de ello,surgen distintas versiones sobre algunos aspectos, tales como las fechas, tiempo y motivos de la permanencia del señor Galindo bajo custodia estatal (*infra* párrs. 118 a 123).

*C.1. Sobre la permanencia del señor Galindo bajo custodia estatal entre octubre y noviembre de 1994*

1. En septiembre de 1994 el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas se desempeñaba como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Con anterioridad a asumir este cargo, había ejercido la abogacía de manera independiente en la ciudad de Huánuco. El señor Galindo y su esposa Irma Díaz de Galindo tenían en ese momento un hijo de 10 años de edad, Luis Idelso Galindo Díaz[[89]](#footnote-89).
2. El señor Galindo manifestó que “aproximadamente el 15 de septiembre de 1994 […] recib[ió] una comunicación extraoficial del Tercer Juzgado Penal de Huánuco”, por la que tomó conocimiento de que declaraciones de una presunta integrante de “Sendero Luminoso” lo habrían “sindica[do] como supuesto integrante de dicha organización subversiva a través de la asociación de ‘Abogados Democráticos’”[[90]](#footnote-90).
3. El 14 de octubre de 1994, de acuerdo al acta respectiva de la misma fecha, tuvo lugar una “[s]esión extraordinaria de la Sala Plena” de la “Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco”, a la que el señor Galindo llegó luego de 25 minutos de iniciada. Surge de dicha acta que el señor Galindo manifestó que “se le había presentado problemas personales y que ya los había solucionado, comentando que había sido citado ante [la] JECOTE como testigo para esclarecer unos hechos suscitados en [una] investigación contra [otra persona] por el delito de terrorismo”[[91]](#footnote-91). El Estado manifestó que los hechos asentados en el acta aludida “pudieron haber ocurrido”. Además, quien en ese entonces “ejercía la jefatura” de la “Jefatura Contra Terrorismo de Huánuco” declaró, en el marco de las investigaciones internas iniciadas a partir de 2012, que en la fecha señalada “el señor […] Galindo […] se apersonó [en dicha] Jefatura […] habiendo convenido en conversar posteriormente [el] tema” de “la aparición de su apellido en un atestado policial”[[92]](#footnote-92).
4. Luego de haberse apersonado a la JECOTE, a partir del 14 de octubre de 1994 o de una fecha posterior (15, 16 o 17 de octubre de 1994), el señor Galindo permaneció al menos 30 días bajo custodia estatal. Aunque ello no fue controvertido, como tampoco que durante ese tiempo estuvo alojado en el cuartel militar de Yanac[[93]](#footnote-93), existen diversas versiones sobre los motivos y la fecha precisa en que tuvo inicio el hecho indicado, así como sobre su duración exacta.
5. En primer lugar, la versión de que el señor Galindo permaneció bajo custodia estatal a partir del 14 de octubre de 1994, tiene por base un comunicado de prensa del “Comando Político Militar Frente Huallaga” de 17 de octubre de 1994, que señaló que “la detención del señor Galindo se produjo el 14 de octubre de 1994, por parte de “personal de la DECOTE/PNP de Huánuco” durante la ejecución de “las operaciones por la pacificación que realiza[ban] las fuerzas del orden”, y que él “después de las investigaciones preliminares, solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento”[[94]](#footnote-94). Previamente, de acuerdo a notas de un periódico, el 16 de octubre de 1994 en un programa de televisión, el Presidente de la República Alberto Fujimori había afirmado que el “Presidente de la Corte de Justicia y [el] Rector de [una] Universidad” de Huánuco se habían acogido a la Ley de Arrepentimiento[[95]](#footnote-95), declaración que, también según prensa escrita, fue rectificada el 17 o el 18 de octubre de 1994 por el Presidente Fujimori, quien expresó que “la acusación corresponde a ‘un Vocal de la Corte Superior de Huánuco’”[[96]](#footnote-96).
6. En segundo término, actuaciones internas refieren el 15 de octubre de 1994 como la fecha en que inició la privación de libertad del señor Galindo en dependencias estatales. Según consta en un acta de 15 de octubre de 1994, que indica haber sido realizada a las 8:00 horas, el 15 de octubre de 1994 él se presentó voluntariamente en una de las oficinas del JECOTE-PNP-Hco. de la ciudad de Huánuco, y “en cuanto a su propósito de arrepentimiento y de abandono voluntario y definitivo de toda actividad terrorista”, aceptó haber prestado servicios profesionales de asesoramiento como abogado respecto a la defensa legal de una persona conocida como “Mirko”, así como de otra conocida como “Beto”, señalando conocer a personas de la “organización terrorista” conocidas como “Guillermo”, “Yersi” y “Lida”, pues “se acercaron a [su] oficina” [[97]](#footnote-97).

1. También se indicó en otra acta de 15 de octubre de 1994, que señala haber sido confeccionada a las 11:00 horas, que el señor Galindo afirmó “ratifica[r]” su primer acta de esa fecha. En el acta de las 11:00 horas consta que el señor Galindo habría dado mayores detalles sobre el “asesoramiento legal y […] servicios profesionales” que brindó, y que “solicit[ó] a las [a]utoridades se [le] conceda el beneficio del D[ecreto] L[ey] Nro. 25499 y su [R]eglamento”[[98]](#footnote-98). Hay además una tercer acta de 15 de octubre de 1994, que indica haber sido redactada a las 20:00 horas, en la que, según consta en ella, el señor Galindo amplió sus declaraciones anteriores y “solicit[ó] las garantías del caso para su seguridad personal y de su familia”[[99]](#footnote-99). Además, de acuerdo a los documentos de 15 de octubre de 1994, que indican haber sido redactados a las 8:00 horas y a las 20:00 horas, el señor Galindo había hecho constar que su “arrepentimiento es en el asesoramiento de los [d]elincuentes terroristas, pero no en la militancia del organización […] PCP-Sendero Luminoso, por cuanto [él] no tuv[o] cargo, jerarquía ni apelativo dentro de la organización”[[100]](#footnote-100). El Estado señaló que el señor Galindo “solicit[ó] acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, y en razón de tal hecho, se lo detuvo”.
2. En tercer lugar, de acuerdo a declaraciones del señor Galindo dadas ante la Comisión, “el […] 16 [de octubre de 1994 lo] invita[ron] al cuartel militar de la ciudad de Huánuco. Invitación que la h[izo] el [C]oronel […J]efe del comando político militar de dicha jurisdicción” y que el señor Galindo, según declaró, “acept[ó] y [por ello] concurr[ió] a las instalaciones militares y […] en esas circunstancias de manera ruin y engañosa, [lo] invita[ron] a pasar a un ambiente en el cuartel y […] c[erraron] las puertas con cadenas, dejando[lo] cautivo por […] 31 días”[[101]](#footnote-101). Además, quien era Jefe de la Jefatura Contra Terrorismo de Huánuco en ese momento, declaró que el 16 de octubre de 1994 “solicit[ó…] conversar con Luis Antonio Galindo Cárdenas, trasladándole a la Base Militar, y posteriormente, […] fue atendido en forma corté[s] haciéndole ingresar a su oficina”. No obstante, a diferencia de lo dicho por el señor Galindo, afirmó que éste no fue encerrado, sino que “se retiró del lugar”[[102]](#footnote-102).
3. Por último, de conformidad con un informe de DECOTE, “la persona de Luis Galindo Cárdenas, el 17 de octubre de 1994 solicitó acogerse al beneficio del D[ecreto] L[ey] Nro. 25499 (Ley de Arrepentimiento), siendo conducido al Cuartel […] 314 Yánac –Huánuco en calidad de custodia ‘por medidas de seguridad’”[[103]](#footnote-103).
4. El señor Galindo declaró ante la Corte que “ocurrida la detención contra [su] persona […] se [le] mantuvo totalmente incomunicado”. Sin perjuicio de ello, declaró que luego recibió visitas, y existe constancia de ello. La primera vez que el señor Galindo fue visitado durante el tiempo en que él permaneció bajo custodia del Estado fue entre el 17 y el 21 de octubre de 1994 por su hermana y/o su esposa[[104]](#footnote-104), quienes no se encontraban en la ciudad de Huánuco y viajaron a esta ciudad desde Lima al enterarse de lo sucedido[[105]](#footnote-105). Luego de la primera visita, a ellas se les permitió “una visita diaria, que era al mediodía por espacio de 20 a 30 minutos”[[106]](#footnote-106). La hermana del señor Galindo, María Luisa Galindo Cárdenas, manifestó que antes de lograr visitar a su hermano se había “imp[edido]” a la esposa del señor Galindo y a ella “visitas y comunicaciones” con él y que “ante [su] firme exigencia el Fiscal […] coordinó con el Cuartel Militar para que se [les] permitiera visitar[lo]”[[107]](#footnote-107). Asimismo, el señor Galindo fue visitado el 26 de octubre de 1994 por la Fiscal de la Nación junto con el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco. En esa ocasión la Fiscal de la Nación preguntó al señor Galindo “si ha[bía] sido víctima de maltrato o amenaza”, a lo que él respondió que “maltrato físico, no, pero […] sí psicológ[i]c[o], propi[o] del enci[e]rro”. Asimismo, le preguntó si tenía abogado, y él respondió “[q]ue no lo cree conveniente, ya que es abogado y el caso ha[bía] sido magnificado con el consiguiente perjuicio para [é]l […] y su familia”[[108]](#footnote-108). Por último, el 9 de noviembre de 1994 fue visitado por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja[[109]](#footnote-109).
5. El 20 de octubre de 1994 la Secretaría en lo Administrativo de la Corte Superior de Justicia Huánuco-Pasco recibió una carta firmada por Luis Antonio Galindo Cárdenas, en la cual “present[ó su] renuncia”[[110]](#footnote-110), la que fue aceptada el 21 de octubre de 1994 por la Corte Superior de Justicia[[111]](#footnote-111).

### C.2. Sobre el procedimiento que derivó en la “exención de la pena” de acuerdo a la Ley de Arrepentimiento y la liberación del señor Galindo

1. De la prueba allegada a la Corte, se evidencia que la aplicación del beneficio de exención de la pena al señor Galindo siguió el procedimiento que establece la Ley de Arrepentimiento y su reglamento[[112]](#footnote-112), y que se desarrolló del modo que se describe a continuación.
2. El 31 de octubre de 1994 la “Jefatura Contraterrorismo” de la Sub Región Huánuco emitió el Informe de Verificación No. 24[[113]](#footnote-113) al que se adjuntó como anexo la Hoja Básica No. 4-DECOTE-PNP-HCO[[114]](#footnote-114). En ambos documentos consta como la fecha en que se manifestó el “arrepentimiento” el 15 de octubre de 1994.
3. El 2 de noviembre de 1994 la “Jefatura Contraterrorismo” de la Sub Región Huánuco emitió un oficio remitiendo a la Primera Fiscalía Provincial Penal el Informe de Verificación No. 24, señalando que “la persona solicitante mencionada se enc[ontraba] en un ambiente especial, en salvaguardia de su integridad física”[[115]](#footnote-115).
4. El 4 de noviembre de 1994 el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco emitió una resolución respecto del beneficio de exención de la pena. En ella, consideró que

los hechos en los que ha participado el [señor Galindo] constituyen actos de colaboración previstos y sancionados por el [a]rtículo cuarto del Decreto Ley [No. 25475], [por lo que] le es aplicable el beneficio de [e]xención de la pena contemplado en el [a]rtículo primero numeral II [i]nc[iso] a) del Decreto Ley [No. 25499] y [a]rtículo seis del Decreto Supremo [No. 015-93- JUS][[116]](#footnote-116).

1. El mismo día dicho Fiscal Provincial emitió un oficio remitiendo al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco - Pasco las actuaciones, señalando que había “declara[do] procedente” la “solicitud [del señor Galindo de] acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento”[[117]](#footnote-117). Éste, a su vez, el día 8 de los mismos mes y año remitió al Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal “los actuados”, para “su conocimiento y fines legales”[[118]](#footnote-118).
2. El 9 de noviembre de 1994 el Fiscal Superior resolvió “disponer el archivamiento definitivo del […] caso […], poniéndose en conocimiento de la Comisión Evaluadora”[[119]](#footnote-119).
3. El 10 de noviembre de 1994 el Fiscal Superior emitió un oficio devolviendo las actuaciones al Fiscal Superior Decano, que fue recibido por la Secretaría de éste el día siguiente[[120]](#footnote-120). El mismo día 11 de noviembre el Fiscal Superior Decano emitió un auto[[121]](#footnote-121) por el que dispuso poner en conocimiento la “resolución de archivamiento” al Presidente de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento[[122]](#footnote-122), al Jefe del Sistema de Inteligencia Nacional[[123]](#footnote-123) y al Jefe de la Dirección Nacional contra el Terrorismo – DICOTE[[124]](#footnote-124), así como remitir una copia de la resolución al Despacho de la Primera Fiscalía Provincial penal de Huánuco[[125]](#footnote-125).
4. De acuerdo a manifestaciones del señor Galindo, el 16 de noviembre de 1994 él fue liberado[[126]](#footnote-126). Si bien este hecho no fue controvertido, el Estado señaló que no existe registro de la detención ni de la liberación.
5. El 8 de marzo de 1995 el Fiscal Superior emitió una resolución disponiendo el archivamiento definitivo del caso. Ello fue comunicado al Presidente de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento por medio de un oficio de 10 de marzo de 1995[[127]](#footnote-127) y, por un oficio de la misma fecha, al Jefe de la Dirección Nacional contra el Terrorismo[[128]](#footnote-128).

### C.3. Sobre las acciones efectuadas por el señor Galindo una vez en libertad

1. Una vez que el señor Galindo se encontró en libertad, inició las acciones que se reseñan seguidamente.
2. El 21 de noviembre de 1994 el señor Galindo presentó una solicitud ante el Ministerio de Estado en la Cartera del Interior para que se proporcionara garantías personales a él y a su familia[[129]](#footnote-129). El 13 de marzo de 1995 el señor Galindo reiteró la solicitud anterior[[130]](#footnote-130). No consta que tales requerimientos tuvieran una respuesta favorable[[131]](#footnote-131).
3. El 30 de noviembre de 1994 el señor Galindo solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático que se investigara la conducta del Jefe del Comando Político-Militar de la ciudad de Huánuco, del Jefe de la JECOTE-Huánuco, y del Fiscal Provincial de Huánuco[[132]](#footnote-132). Ese requerimiento fue reiterado el 23 de enero de 1995[[133]](#footnote-133).
4. El 13 de diciembre de 1994 el señor Galindo solicitó al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco “copias certificadas” de la “investigación policial-militar con intervención del Ministerio Público” a la que había sido sometido. Al hacerlo indicó, entre otras circunstancias, que “[s]e [le] recluyó en una base militar, donde sufr[ió] tortura psicológica e incomunicación inicialmente”[[134]](#footnote-134). El 22 de diciembre de 1994, en un documento presentado al Órgano de Control Interno del Poder Judicial, el señor Galindo consignó que sufrió “permanente maltrato psicológico”, indicó que “durante las noches en la ventana de [su] habitación se hacían disparos de fusil, así como que en horas de la madrugada, interrumpían [su] sueño y tranquilidad con gritos destemplados de personas que eran castigadas”[[135]](#footnote-135).
5. El 16 de enero de 1995 el señor Galindo presentó un escrito en la Fiscalía General de la Nación, dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, donde se reiteró lo señalado en el escrito de 13 de diciembre de 1994 en cuanto a la “tortura psicológica” e “incomunic[ación] inicial”[[136]](#footnote-136). En el escrito de 16 de enero de 1995 el señor Galindo “solicit[ó] una exhaustiva y diligente investigación y posterior pronunciamiento, sobre los hechos, así como la inconducta funcional” de “funcionarios del Ministerio Público de Huánuco” a los que aludió.
6. De las pruebas aportadas a la Corte, no se evidencia que el Estado haya dado respuesta a los requerimientos anteriormente detallados.
7. El 17 de enero de 1995 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, a partir de una presentación hecha por el señor Galindo, dirigirse al “Comandante General del Ejército […] exigiendo una exhaustiva investigación y sanción de los responsables”, como así también “[c]ursar [o]ficio[s] a la […] Fiscal de la Nación” y a “las Autoridades del Ministerio del Interior”, en ambos casos a efecto de que “previa[s] investigaci[o]n[es]”, “imponga[n] las sanciones que considere[n] pertinentes”[[137]](#footnote-137).
8. El 18 de enero de 1995 el señor Galindo presentó un escrito ante la Fiscalía de la Nación con el fin de “amplia[r] los alcances” de su denuncia, manifestando que le “atribu[yó] un ‘arrepentimiento’ que en ningún momento formul[ó]”[[138]](#footnote-138).
9. El 6 de marzo de 1995 el señor Galindo presentó una denuncia en el Ministerio de Defensa en contra del Jefe del Comando Político-Militar de Huánuco[[139]](#footnote-139).
10. Por medio de un escrito fechado el 7 de marzo de 1995 el señor Galindo presentó otra denuncia, ante el Inspector General del Ministerio de Defensa de Perú[[140]](#footnote-140).
11. El 8 de mayo de 1998 el Ministerio Público resolvió archivar definitivamente “la denuncia” formulada por el señor Galindo, sin especificar la fecha de tal denuncia, “considerando […] que […] la Ley No. 26479 y su ampliatoria la Ley No. 26492 […] conceden amnistía general tanto al personal militar, policial o civil […] que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, cometidos desde mayo de 1980 a la fecha de [la] promulgación [de esas leyes]”[[141]](#footnote-141).

### C.4. Sobre las acciones de investigación iniciadas por el Estado a partir de 2012

1. Con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo, el Estado realizó acciones a fin de investigar los hechos en los que se produjo la privación de libertad del señor Galindo.
2. El 14 de septiembre de 2012 la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales (en adelante también “Coordinación de la Fiscalía”) consideró que la Fiscalía competente debía realizar una investigación preliminar en el Distrito Judicial de Huánuco[[142]](#footnote-142).
3. El 24 de septiembre de 2012 la Coordinación de la Fiscalía puso en conocimiento del Fiscal de la Nación “las acciones realizadas […] y la propuesta respecto al [c]aso de[l señor] Galindo”[[143]](#footnote-143).
4. El 19 de marzo de 2013 la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad (en adelante “Fiscalía Especializada”) informó que el Fiscal Superior- Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, comunicó a dicha Fiscalía la procedencia de “avocarse en la instrucción preliminar” con relación a hechos del presente caso referidos a la permanencia del señor Galindo bajo custodia estatal entre octubre y noviembre de 1994 y la aplicación de la Ley de Arrepentimiento.En ese sentido, dispuso “llevar a […] cabo las diligencias preliminares en sede policial por el plazo máximo de 50 días”, “recib[ir] la declaración” del señor Galindo Cárdenas, recabar “copia certificada del expediente” relativo al “acogimiento de la Ley de Arrepentimiento”, solicitar información al Ministerio de Defensa respecto a la identidad de los oficiales y sub oficiales que estuvieron en la Base Militar de Huánuco durante 1994, y realizar las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos[[144]](#footnote-144).
5. Entre el 18 de junio y el 2 de julio de 2013 la Fiscalía Especializada recibió las copias certificadas del cuaderno de arrepentimiento y fueron remitidas a la Jefatura de la “DIVCOTE-PNP-HUANUCO” (*sic*)[[145]](#footnote-145).
6. El 9 de julio de 2013 la Fiscalía Especializada recibió un informe sobre las diligencias policiales efectuadas con relación a la investigación fiscal[[146]](#footnote-146).
7. El 26 de julio de 2013 la Fiscalía Especializada resolvió “ampliar [la] investigación en sede fiscal por el término de treinta días” y cumplir con varias diligencias, mismas cuya procedencia reiteró el 10 de septiembre de 2013[[147]](#footnote-147).
8. El 16 de agosto de 2013 el señor Galindo presentó un oficio dirigido a la Fiscalía Especializada, en el cual formuló objeciones en cuanto a la manera en que se estaba llevando la investigación en sede interna[[148]](#footnote-148).
9. El 26 de septiembre de 2013 la Fiscalía Especializada recibió una “declaración fiscal” del señor Galindo[[149]](#footnote-149).
10. El 4 de octubre de 2013 la Fiscalía Especializada informó a la Coordinación de la Fiscalía las actuaciones realizadas hasta ese momento[[150]](#footnote-150).
11. El 26 de diciembre de 2013 el Archivo Registral Físico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) informó a la Fiscal Provincial que la inscripción de la persona que en 1994 era Jefe Político Militar de Huánuco se encontraba cancelada por motivo de fallecimiento y también indicó los datos de inscripción de otra persona[[151]](#footnote-151).
12. Los días 17 de febrero y 10 de marzo de 2014[[152]](#footnote-152) se recibieron las declaraciones de dos personas. Una de ellas manifestó que al señor Galindo “lo conoció en el año 1994 en la ciudad de Huánuco, en circunstancias de haberse apersonado [el señor Galindo] a la Jefatura Contra Terrorismo de [esa ciudad], donde el declarante ejercía la jefatura”. Agregó que el declarante “particip[ó] en el trámite de [la] solicitud” de “acog[imiento] a la Ley de Arrepentimiento de[l señor] Galindo” y que “durante dicho trámite en ningún momento le […] mención[ó] que habría sido víctima de tortura psicológica […] y tampoco denotaban signos de tortura física ni mental”. La otra persona declaró que “conoc[ió al señor Galindo] en el Cuartel del Ejército de Huánuco, cuando fu[eron ambos] alojados [allí]”, y señaló, *inter alia,* que “durante el tiempo que permaneci[ó] en el Cuartel” junto con el señor Galindo, recibieron un “trato [que] era cordial, […] no [los] maltrataron físicamente, no hubo interrogatorios […]. La incertidumbre era una especie de tortura psicológica”.El 17 de abril de 2015 la segunda persona amplió su declaración, explicando, entre otras cosas, que no compartió habitación con el señor Galindo, pero sí servicios higiénicos, y que por la noche “escuch[aban] bulla [y] gritos[,] al parecer de torturas reales”[[153]](#footnote-153).
13. La Fiscalía Especializada y la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal programaron una evaluación psiquiátrica al señor Galindo para el día 10 de marzo de 2014, que luego fue reprogramada para los días 9 de mayo, 20 de junio y 16 de julio de 2014, fechas en las que el señor Galindo no concurrió[[154]](#footnote-154).
14. El 14 de julio de 2014 el señor Galindo se presentó ante el Fiscal Provincial Adjunto para participar de una diligencia de “[c]onstatación y [v]erificación de los ambientes del Cuartel Militar de Yanac”, pero la diligencia se reprogramó para el 3 de agosto de 2014[[155]](#footnote-155). No obstante la diligencia, que se había reprogramado varias veces antes[[156]](#footnote-156), se efectuó el 27 de agosto de 2014 en “las instalaciones del Batallón de Infantería de Reserva No. 201 (antes Batallón Centro Subersivo No.314–Yanac)”, sin que conste en el acta respectiva que el señor Galindo estuviera presente[[157]](#footnote-157).
15. El 4 de julio de 2014 la Coordinación de la Fiscalía comunicó a la Procuraduría Pública Supranacional las diligencias realizadas en el marco de las investigaciones, remitiendo un informe de la Fiscal Provincial[[158]](#footnote-158).
16. El 26 de agosto de 2014 el Fiscal Adjunto Provincial dejó constancia de que ese día se “recaba[ría] la declaración de[l señor Galindo], por el presunto delito contra la humanidad en la modalidad de tortura”, pero que ese acto “no se llevó a cabo por inconcurrencia del referido declarante, pese a haber sido notificado de manera oportuna”[[159]](#footnote-159).
17. El 5 de enero de 2015 la Fiscalía Especializada programó para el 12 de enero de 2015 la “declaración indagatoria fiscal ampliatori[a]” de quien había expresado haber estado alojado en el Cuartel del Ejército de Huánuco al mismo tiempo que el señor Galindo (*supra* párr. 160), quien no compareció, por lo que se reprogramó la fecha para el 21 de enero del mismo año. En vista de la nueva incomparecencia de dicha persona, el 3 de febrero de 2015 la Fiscal Provincial dispuso reprogramar “por última vez” la recepción de la referida declaración para el 23 de los mismos mes y año[[160]](#footnote-160), y el 17 de abril de 2015 dicha persona rindió una ampliación de la declaración indagatoria, según documentación presentada a la Corte el 24 de junio de 2015 (*supra* párr. 160). Este es el último acto interno de investigación con que cuenta este Tribunal, de acuerdo al acervo probatorio aportado.

**VIII**

**FONDO**

# VIII.1

# DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

1. La Corte analizará seguidamente los argumentos sobre la aducida violación a la libertad personal[[161]](#footnote-161), en perjuicio del señor Galindo, así como alegatos sobre presuntas violaciones a los derechos a las garantías judiciales[[162]](#footnote-162) y a la protección judicial[[163]](#footnote-163) que la Comisión, en el Informe de Fondo, consideró relacionadas a la libertad personal en el presente caso. Este Tribunal hará el análisis indicado en relación con la obligación de respetar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención[[164]](#footnote-164) como así también, en tanto su inobservancia ha sido aludida en el caso respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno normado en el artículo 2 del tratado[[165]](#footnote-165).
2. ***Argumentos de la Comisión y de las partes***
3. La ***Comisión*** señaló que pese al estado de excepción vigente al momento de los hechos, “el Estado debe demostrar que la detención prolongada es estrictamente necesaria en razón de la situación de emergencia”. Indicó que de acuerdo al artículo 12.c) del Decreto No. 25.475, vigente al momento de los hechos, una persona implicada en el delito de terrorismo podía estar en prisión preventiva por no más de 15 días naturales y debía darse cuenta dentro de las 24 horas al Ministerio Público y al juez penal. Asimismo, la persona debía encontrarse bajo custodia de la Policía Nacional. Adicionalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial impedía que el señor Galindo, por el cargo que detentaba, pudiera ser detenido sin orden judicial o en caso de flagrante delito. Ante este supuesto, dicha Ley indicaba que debería haber sido conducido de inmediato a la Fiscalía, con conocimiento de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad; esto, aun pese al estado de excepción vigente. Asimismo, no es controvertido que el Fiscal tuvo conocimiento de la detención desde su inicio, mas no hay prueba de que tal hecho fuera puesto en conocimiento de la Corte Superior de Huánuco. La Comisión adujo que, pese a lo anterior, el señor Galindo permaneció 31 días detenido bajo custodia de autoridades militares en el cuartel de Yanac, institución no autorizada por la ley para tal fin, luego de presentarse voluntariamente en ese lugar.Por ello, consideró que el Estado violó los incisos 1 a 3 del artículo 7, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Galindo.
4. Por otra parte, la Comisión manifestó que el debido proceso es aplicable “en lo esencial, a todas las garantías judiciales [convencionales] aún bajo el régimen de suspensión regulado bajo el artículo 27” de la Convención. Señaló que el artículo 7.4 manda a que la información de los motivos y razones de la detención se den cuando la misma se produce, y que el artículo 8.2.b) del tratado consagra el derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de una acusación, y rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto: es necesario que la notificación ocurra previamente a la primera declaración del inculpado. Dijo que las normas citadas se vinculan al derecho a una defensa técnica, recogido por el artículo 8.2.c), puesto que si una persona no es informada de las razones de su detención, no puede ejercer su derecho a la defensa. Expresó que “[d]urante el tiempo que el señor Galindo […] estuvo detenido y con posterioridad a haber sido puesto en libertad no fue informado sobre la presunta imputación que estaría enfrentando”. Además, manifestó que de acuerdo al acta de 15 de octubre de 1994, al momento de la declaración del señor Galindo no se encontraba presente un abogado defensor. Si bien luego, al ser preguntado por la Fiscal de la Nación, el señor Galindo manifestó que no creía conveniente contar con abogado, a la Comisión no le consta que hubiera renunciado formalmente a su derecho a ser representado por un abogado. Adicionalmente, el artículo 8.2.c) también incluye el respeto al principio de contradictorio, por lo que debe garantizarse al inculpado intervenir en el análisis de la prueba. Esto no estaba contemplado en Ley de Arrepentimiento, que se aplicó al señor Galindo. Coligió que, se vulneró “el artículo 7.4 […], en conexión con [los] artículos 8.2.b) y c) y 1.1”[[166]](#footnote-166).
5. En cuanto al artículo 7.5 de la Convención, la Comisión destacó que “incluye la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de detención”. Indicó que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú señaló que la legislación antiterrorista “estableció con nitidez una demarcación entre la actividad jurisdiccional [y …] una fase de investigaciones preliminares exenta de intervención judicial”. De otra parte, el “artículo 12.c) del [D]ecreto Ley No.] 25475 establecía el requisito de informar al juez cuando se dispusiera la detención de una persona en la DINCOTE”, pero no el traslado físico de la persona a autoridad judicial. “En consecuencia, […] el hecho de que el Ministerio Público estuviera presente en el momento [de …] la declaración del señor Galindo […] no salvaguardó su derecho a ser presentado ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, ya que el Fiscal no podía disponer su libertad”. Adicionalmente, aunque autoridades judiciales requirieron información, no consta que se les haya dado respuesta que diera cuenta de la situación del señor Galindo. Por todo lo dicho, se violó en perjuicio del señor Galindo “el artículo 7.5 […] en conexión con los artículos 1.1 y 2”.
6. Además, la Comisión notó, como lo señaló el Estado, que “conforme el artículo 200 de la Constitución de 1993 la acción de hábeas corpus es una garantía constitucional […] cuyo ejercicio no se puede restringir según el artículo 137.1 de la Constitución” y que ”mediante la Ley No. 26248, publicada el 25 de noviembre de 1993, se restituyó la procedencia del hábeas corpus en los casos de delitos de terrorismo y traición a la patria, con excepción de ‘las sustentadas en los mismos hechos o causales materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto’”. Agregó que al momento de los hechos si existía legalmente la posibilidad de interponer el hábeas corpus. No obstante, consideró que se habían vulnerado los artículos 7.6 y 25 de la Convención con base en los siguientes motivos:

ha señalado la […] Corte […] en el Caso Castillo Petruzzi [que] la Ley No. 26248 ‘no trajo mejora alguna […], en cuanto estableció en su artículo 6.4, que ‘[n]o son admisibles Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto’ […] La Comisión observ[ó] que dado que durante el tiempo que el señor Galindo […] estuvo privado de la libertad no fue puesto a disposición de un juez [ni] informado sobre su situación jurídica, […] no tuvo a su disposición la posibilidad de interponer el recurso de hábeas corpus.

1. El ***representante***, además de adherirse a lo manifestado por la Comisión en el Informe de Fondo, en la audiencia pública destacó, en relación con el artículo 7.6 de la Convención y el recurso de hábeas corpus, que las Fuerzas Armadas que tenían el control de Huánuco amenazaron a la familia del señor Galindo diciéndole que si “ellos trataban de lograr su liberación, nunca lo iban a hacer”, por lo que cualquier acción legal hubiera sido inútil.
2. Agregó que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8 de la Convención, siendo que no se tuvo en cuenta el puesto de Magistrado del señor Galindo para ser investigado por “el funcionario competente y con las garantías del caso” correspondientes, violándose así el principio de presunción de inocencia, además de ser sometido a actos indebidos para que se declarara terrorista.
3. El representante argumentó también que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención, en razón de que le negaron la información y entrega de documentos que solicitó a la Fiscalía Provincial Penal de Huánuco; por situaciones que fueron denunciadas, tampoco atendidas, a las autoridades del Ministerio Público de Lima, debido a las amenazas que sufría la presunta víctima de ser detenido nuevamente por parte de militares de Huánuco. Además, durante la audiencia pública, el representante afirmó que “el Estado de[l] Perú ha constantemente retrasado el caso y no quieren llegar a la verdad[.] [P]or esto[s] retrasos varias personas han muerto[.] [S]e han perdido, o se han destruido muchos autos[.] [N]unca sabremos la verdad”.
4. Por su parte, el ***Estado*** alegó “que de la manera en la que se encuentra regulado en la Convención Americana, el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, pues admite determinadas restricciones, siempre que se cumplan ciertos requisitos”. De igual manera hizo referencia al Estado de emergencia existente, que suspendió determinadas garantías respecto a medidas de privación de libertad[[167]](#footnote-167). Alegó en su contestación que el señor Galindo sí fue privado legalmente de su libertad al haberse sometido voluntariamente a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento[[168]](#footnote-168). Al respecto, explicó que el artículo indicado por la Comisión Interamericana de la Ley Orgánica del Poder Judicial como incumplido en la privación de libertad del señor Galindo (*supra* párr. 110), aplica a magistrados de carrera judicial, lo que no era el caso del señor Galindo. También adujo que “la privación de libertad del señor Galindo no fue arbitraria por cuanto el procedimiento de arrepentimiento implicaba brindar información relativa a organizaciones terroristas, y en base a ello, podría existir un riesgo para la vida e integridad del solicitante, más aún cuando ocupaba un cargo público”[[169]](#footnote-169). En ese sentido, en la audiencia pública explicó que la “presunta detención” fue hecha en una base militar para darle […] protección al señor Galindo”.
5. Además, el Estado hizo notar que el “señor Galindo no fue sometido a un proceso penal por lo que nunca hubo una acusación fiscal […] y […] las exigencias del artículo 7.4 de la [Convención] fueron una medida accesoria porque obviamente el señor Galindo sabía perfectamente los motivos de su intervención por parte de la autoridad, no pudiendo alegar que desconocía las razones de su privación de libertad, cuando era a todas luces evidente. Tal argumento aplica también para lo señalado por el artículo 8.2.b de la Convención Americana”. Agregó que “el señor Galindo ejerció su defensa por sí mismo, no por una restricción legal ni de las autoridades sino porque él mismo manifestó que no consideraba necesario contar con la presencia de un abogado pues él mismo era abogado […]. Exigirle al Estado una renuncia formal es una exigencia desproporcionada por cuanto bastaría con su propia declaración, tal como efectivamente sucedió”.
6. El Estado indicó que “[l]a Ley de Arrepentimiento como su [r]eglamento señalan procedimientos diferenciados si es que la persona que se acoge a los beneficios se encuentra o no sometido a una investigación policial, comprendido en un proceso penal o incluso sentenciado por delito de terrorismo”. Además que “[e]n el presente caso, el señor Galindo Cárdenas no se encontraba sometido a una investigación policial, por lo cual, se aplicó lo señalado en el artículo 14 del Reglamento, el cual señala que la declaración debía ser realizada necesariamente ante el representante del Ministerio Público”. El Estado consideró también que el “procedimiento [previsto en la Ley de Arrepentimiento] no estaba orientado a determinar la responsabilidad penal de una persona sino a evaluar si podía verse beneficiada con su manifestación de arrepentimiento”.Además, estimó que “el plazo que permaneció el señor Galindo Cárdenas en la base militar resultó razonable”.
7. El Estado alegó también que “conforme al artículo 200 de la Constitución Política de 1993, el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución”. Afirmó que durante la privación de libertad del señor Galindo “se encontraba vigente la Ley No. 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo” por lo que “el mismo señor Galindo, sus familiares o su abogado […] pudieron interponer libremente una demanda de hábeas corpus”. En ese sentido, consideró que “la no interposición del recurso de hábeas corpus por parte de los familiares es un tema que escapa a la responsabilidad del Estado peruano, pues el mismo se encontraba disponible y no había sido restringido ni abolido”.
8. ***Consideraciones de la Corte***
9. Resulta relevante, en primer término, recordar que la Corte ha indicado que “el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado[[170]](#footnote-170)”. Ha explicado también que dicha norma

tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[[171]](#footnote-171).

1. Por los motivos que siguen, la Corte concluye que se violaron los derechos a la libertad personal y garantías judiciales del señor Galindo, vulnerándose los incisos 1 a 6 del artículo 7 de la Convención, así como el artículo 8 en el inciso 2, apartados b) y c).

*B.1. Privación ilegal y arbitraria de la libertad del señor Galindo e incumplimiento del deber de presentación ante una autoridad competente*

1. Surge de los hechos que el señor Galindo permaneció al menos 30 días alojado en un cuartel bajo custodia de autoridades estatales. Perú adujo que el “alojamiento” del señor Galindo en un cuartel tuvo por objeto su propia protección (*supra* párr. 174). Sin embargo, de modo independiente a la finalidad que hubiera existido en la medida (cuestión que la Corte no está determinando), la misma implicó una privación de libertad en los términos de la Convención. Ya ha dicho este Tribunal que

el componente particular que permite individualizar a una medida como privativa de libertad más allá de la denominación específica que reciba a nivel local […] es el hecho de que la persona […] no puede […] o no tiene […] la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado. De este modo, cualquier situación o medida que sea caracterizada bajo la anterior definición tornará aplicables todas las garantías asociadas que en todo caso, aun en esa circunstancia[[172]](#footnote-172).

1. El inciso 2 del artículo 7 de la Convención remite a las “causas” y “las condiciones” establecidas en las “Constituciones Políticas” o “las leyes dictadas conforme a ellas” para determinar la legalidad de una “priva[ción] de [la] libertad física”. Por ende, como ya ha referido la Corte, “[s]i la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana”[[173]](#footnote-173).
2. Lo anterior obliga a considerar la normativa interna peruana pertinente vigente en el momento de los hechos. Al respecto, la Comisión y las partes han aducido normas diversas.
3. En el Informe de Fondo la Comisión determinó que el señor Galindo fue “detenido” por un tiempo que “sobrepas[ó] el límite legal” establecido por el Decreto Ley No. 25475 en su artículo 12[[174]](#footnote-174). Aseveró también, con base en la misma norma, que ello se produjo en “una instalación no autorizada por la ley”. Finalmente, indicó que “no se informó [de la detención] a la Corte Superior de Justicia de Huánuco”, contrariamente al artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[[175]](#footnote-175). El representante se adhirió a lo dicho por la Comisión. El Estado, por su parte, adujo que “el señor Galindo fue privado legalmente de su libertad” dado que se aplicó la “Ley de Arrepentimiento, y a su vez se encontraba vigente un estado de emergencia”, que tenía sustento normativo y constitucional (*supra* párr. 174). En relación con la Ley de Arrepentimiento, expresó que la misma “implicaba un procedimiento interno de custodia de la persona”.
4. Surge de lo expuesto que frente al señalamiento de la Comisión de que en la privación de libertad del señor Galindo no fue observado el artículo 12 del Decreto Ley No. 25475 ni el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estado no afirmó que tales normas sí fueron cumplidas. No obstante, argumentó que la privación de libertad del señor Galindo tuvo sustento legal, pero con base en otras normas: el Decreto Supremo No. 084 DE/CCFFAA que prorrogó el estado de emergencia en Huánuco, y la Ley de Arrepentimiento y su reglamento (*supra* párr. 103 y 176). Dados los términos de la controversia, este Tribunal estima conveniente examinar lo argumentado por el Estado, que identificó normas que, según adujo, fueron de aplicación al caso y determinaron la legalidad de lo actuado[[176]](#footnote-176).
5. Como informó el Estado en su contestación, “la Constitución Política de 1993, vigente al momento de los hechos del presente caso, señala en su artículo 2.24.f) que:

[…] Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

Además, la Corte nota que el apartado g) del inciso 24 del artículo 2 constitucional establecía que “[n]adie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida”.

1. La Constitución, en su artículo 137, inciso 1, estableció también la posibilidad de que “[el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros”, decrete “por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él [… el e]stado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación”. El mismo artículo previó que “[e]n esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de derechos constitucionales”, incluyendo aquellos “relativos a la libertad y seguridad personales […] comprendido […] en el inciso 24, apartado f del [artículo 2]”. Finalmente, normó que “[e]l plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República”.
2. El 10 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo No. 084 DE/CCFFAA, adoptado por el “Presidente Constitucional de la República”, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, que decretó una prórroga del estado de emergencia por el término de sesenta días a partir del 10 de octubre de 1994 en diversos departamentos del país, entre ellos, Huánuco. El segundo artículo de la norma determinó la suspensión de la garantía constitucional contemplada en el artículo 2 inciso 24, apartado f) de la Constitución Política del Perú. El artículo siguiente del Decreto No. 084 DE/CCFFAA ordenó que “[l]as Fuerzas Armadas asumi[e]r[a]n el control del [o]rden [i]nterno de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 24150, ampliada y modificada con el Decreto Legislativo [N]o. 749”.
3. El 12 de noviembre de 1991 se había expedido el Decreto Legislativo No. 749 (*supra* nota al pie de página 77), que conforme su título “[m]odific[ó] el Artículo 5 de la Ley No. 24150 [de 1985, relativa a estados de excepción[[177]](#footnote-177)], a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar de las Zonas declaradas en Emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción”. El artículo 5 de la Ley 24150 en su inciso j), de acuerdo al texto “adici[o]na[do]” por mandato del artículo 3 del Decreto Legislativo No. 749, indicó, *inter alia*, que

Son atribuciones del Comando Político Militar: […] Tener bajo su comando a los miembros de la Policía Nacional del Perú que presten servicios en las zonas de su respectiva jurisdicción, quienes cumplirán las instrucciones y disposiciones que en materia de lucha contra el terrorismo y el narcotráfico emita el Comando Militar.

1. Asimismo, como ya se indicó (*supra* párr. 112) el Decreto Supremo No. 015-93-JUS aprobó el reglamento de la Ley de Arrepentimiento, estableciendo en el artículo 40 el siguiente texto: “Las autoridades comprendidas en el artículo 9, durante todo el procedimiento y bajo responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para ubicar y mantener al solicitante en un ambiente especial o su domicilio, según sea el caso”.
2. Respecto al estado de emergencia vigente en el momento de los hechos (*supra* párr. 102), interesa recordar que la Corte ha indicado que “el artículo 27.1[[178]](#footnote-178) de la Convención permite la suspensión de [determinadas] obligaciones [convencionales] ‘en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación’ de que se trate”[[179]](#footnote-179). Al respecto, este Tribunal ha explicado que

la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada[[180]](#footnote-180).

Como también ha dicho ya este Tribunal “[la] prerrogativa [de suspender garantías] debe ser ejercida e interpretada […] como excepcional y en términos restrictivos” [[181]](#footnote-181).

1. Con base en lo anterior, surge literalmente del texto del Decreto Supremo No. 084 DE/CCFFAA que el mismo, en lo que es pertinente en el presente caso, suspendió la garantía contemplada en el artículo 2 inciso 24, apartado f) constitucional. El mismo establecía la necesidad de que toda detención, para ser lícita, fuera hecha “por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. No obstante, no surge del texto del Decreto Supremo No. 084 DE/CCFFAA la suspensión total o parcial de otras normas, y ello tampoco fue indicado por el Estado, los representantes o la Comisión. De este modo, dado que las partes y la Comisión indicaron la existencia y relevancia de otras normas, no basta con considerar la suspensión de garantías para concluir la legalidad del hecho de que el señor Galindo permaneciera bajo custodia de autoridades estatales pese a no haber sido detenido en delito flagrante ni por orden judicial. Al respecto, se destaca que el propio Estado indicó la pertinencia en el caso de la Ley de Arrepentimiento y su reglamento.
2. El reglamento de la Ley de Arrepentimiento, en efecto, contempla que las autoridades adopten medidas para “ubicar y mantener al solicitante en un ambiente especial o su domicilio”. Surge de los hechos que las autoridades estatales realizaron actuaciones relativas a la Ley de Arrepentimiento a partir del 15 de octubre de 1994; es decir, desde los primeros momentos en que el señor Galindo permaneció en el cuartel de Yanac. El 2 de noviembre de 1994 la Jefatura Contra el Terrorismo de la Sub Región Huánuco emitió un informe indicando que el señor Galindo “se enc[ontraba] en un ambiente especial, en salvaguardia de su integridad física” (*supra* párr. 131). Asimismo, el señor Galindo fue liberado el 16 de noviembre de 1994.
3. Ahora bien, el Estado ha indicado que no consta registro de la privación de la libertad del señor Galindo ni de su liberación (*supra* párr. 136)[[182]](#footnote-182). La Corte ha considerado anteriormente

que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física[[183]](#footnote-183).

1. La Corte nota que este deber surgía de una norma interna que no se encontraba suspendida (artículo 2 inciso 24.g) de la Constitución (*supra* párr. 185). Por ello, la falta de registro de la privación de la libertad del señor Galindo fue ilegal durante el tiempo que duró su privación.
2. Por otra parte, la Corte nota que del acervo probatorio y de los hechos establecidos surge que se desarrollaron actuaciones vinculadas a la Ley de Arrepentimiento hasta el 11 de noviembre de 1994. No consta que entre esa fecha y el 16 de noviembre de 1994, cuando el señor Galindo fue liberado, se efectuara diligencia procesal alguna. Esto impide a la Corte establecer la existencia de una base normativa que hubiera sustentado que con posterioridad al 11 de noviembre el señor Galindo continuara privado de su libertad. El Estado no ha ofrecido una explicación al respecto. Por lo tanto, la Corte concluye que durante el tiempo transcurrido entre la finalización del procedimiento relativo a la aplicación de la Ley de Arrepentimiento y su liberación, el señor Galindo se vio privado de su libertad en forma ilegal*.*
3. Dado lo anterior, la Corte considera que no resulta necesario verificar los argumentos de la Comisión sobre el artículo 12 del Decreto – Ley No. 25475 ni el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*supra* párrs. 183 y 184).
4. Ahora bien, a partir de lo expuesto, se ha constatado la ilegalidad de la privación de la libertad del señor Galindo. El hecho de que durante parte del tiempo en que se desarrolló dicha privación de la libertad fuera de aplicación a la misma el artículo 40 del reglamento de la Ley de Arrepentimiento no subsana dicha ilegalidad. Sin perjuicio de ello, la Corte considera que dicha circunstancia amerita a que se examine si, en los términos del artículo 7.3 de la Convención, hubo una arbitrariedad adicional a la que conlleva la ilegalidad indicada[[184]](#footnote-184).
5. En relación con el artículo 7.3 aludido la Corte ha establecido que

nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aun calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[[185]](#footnote-185). […] Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención[[186]](#footnote-186) ; ii) que sea […] idónea […] para cumplir con el fin perseguido[[187]](#footnote-187); iii) que sea […] necesaria […], es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido[[188]](#footnote-188); iv) que sea […] estrictamente proporcionales[[189]](#footnote-189), de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida[[190]](#footnote-190); v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención[[191]](#footnote-191).

1. No ha sido allegada a este Tribunal prueba alguna que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad que sufrió el señor Galindo. En efecto, de las actas de 15 de octubre de 1994 sólo surge que el señor Galindo “solicit[ó] las garantías del caso para su seguridad personal y de su familia”. La “solicitud” indicada no señala que el señor Galindo requiriera ser privado de su libertad física. Aun asumiendo que el texto transcrito refleja la verdad de lo ocurrido, el mismono es base suficiente para dar cuenta de la supuesta necesidad de la medida, en tanto no explica, como tampoco lo hace ningún otro medio de prueba allegado a la Corte, por qué habría resultado preciso que el señor Galindo se viera privado de la libertad[[192]](#footnote-192). Por lo tanto, durante todo el tiempo que duró la privación de libertad del señor Galindo, la misma resultó arbitraria.
2. Corresponde analizar ahora los argumentos de las partes y la Comisión sobre la alegada falta de control judicial de la privación de libertad del señor Galindo.
3. Al respecto, cabe advertir que el Decreto Supremo No. 084 DE/CCFFAA suspendió la vigencia del artículo 2.24.f) constitucional, que preveía medidas de control judicial de las detenciones. No obstante, la Corte ha determinado que “la suspensión de ciertos derechos no implica que los mismos son completamente inaplicables. Por consiguiente, aún bajo la vigencia [de la] suspensión de garantías es necesario analizar la proporcionalidad de las acciones adoptadas por las autoridades estatales”[[193]](#footnote-193).
4. La Corte ha establecido que

para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de “ser llevado” sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad[[194]](#footnote-194). El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[[195]](#footnote-195). La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial[[196]](#footnote-196).

1. No surge de los hechos y no ha sido aducido por las partes que se hubiera llevado al señor Galindo ante un juez en el marco de su privación de la libertad, tampoco que se hubiere informado a un órgano con funciones judiciales sobre tal circunstancia o que de cualquier otro modo un órgano de tales características interviniera respecto a la privación de la libertad indicada.
2. Ahora bien, la Comisión relacionó la violación del artículo 7.5 convencional con el artículo 12.c) del Decreto - Ley No. 25475 que, según refirió la Comisión, establecía el requisito de informar al juez cuando se dispusiera la detención de una persona. También mencionó que el “esquema” de “legislación antiterrorista impuesto en 1992 […] consagró un amplio margen de atribuciones legales sin control legal o jurisdiccional alguno”, en referencia a las funciones policiales en las “investigaci[ones] preliminar[es]” sobre terrorismo. El Estado replicó que se aplicó en el caso el artículo 14 del reglamento de la Ley de Arrepentimiento, que mandaba que, en palabras del Estado, “la declaración debía ser realizada necesariamente ante el representante del Ministerio Público, lo cual efectivamente sucedió”. Adujo además que correspondía al Estado “determinar las medidas necesarias para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público”, y que “en consecuencia determinó […] los procedimientos [relativos a] la Ley de Arrepentimiento”.
3. La Corte ya ha señalado en otro caso respecto de Perú en que también se analizó el artículo 7.5 en una situación de suspensión de la garantía constitucional correspondiente, que “[e]l significado del término ‘sin demora’ debe examinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso concreto”[[197]](#footnote-197). El Estado hizo referencias generales a la “seguridad nacional” y al “orden público”, pero no explicó por qué en el caso concreto las aducidas necesidades de garantizar tales aspectos requerían que la privación de libertad del señor Galindo, durante todo el tiempo que duró, se desarrollara sin el control de órganos con funciones judiciales. La Corte estima que no se acreditó en el caso la necesidad de omitir la intervención de órganos con funciones judiciales en el control de la privación de la libertad del señor Galindo. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención. Además, dada la falta de acreditación de la necesidad de la omisión establecida, la misma conlleva también una conducta estatal arbitraria respecto de la privación de la libertad, en vulneración del artículo 7.3 de la Convención[[198]](#footnote-198).
4. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana, en sus incisos 1, 2, 3 y 5, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas.
5. La Corte advierte que la Comisión relacionó la violación a los incisos indicados del artículo 7 del tratado con la supuesta transgresión del artículo 2 de la Convención. No obstante, la Comisión no precisó qué medida interna legislativa o de otro carácter resultaba, a su entender, contraria a la Convención. Este Tribunal no cuenta con elementos que le permitan concluir que la violación al derecho a la libertad personal del señor Galindo, respecto a los incisos indicados del artículo 7 de la Convención, estuviera vinculado a un hipotético incumplimiento por parte del Estado de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Por lo tanto, la Corte determina que no se ha acreditado en el caso una violación del artículo 2 de la Convención Americana.

*B.2. Incumplimiento del deber de informar las razones de la detención y de respetar el derecho de defensa.*

1. La Corte ha establecido que el inciso 4 del artículo 7 de la Convención

alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos[[199]](#footnote-199). La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo[[200]](#footnote-200). La Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal[[201]](#footnote-201). Si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, incluyendo los hechos y su base jurídica, no sabe contra cuál cargo defenderse y, en forma concatenada, se hace ilusorio el control judicial[[202]](#footnote-202).

1. Por otra parte, ha establecido que “el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor[a] o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. […] El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”[[203]](#footnote-203). De acuerdo a lo anterior, también determinó este Tribunal que “[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”[[204]](#footnote-204). Asimismo, la Corte ha expresado que “el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración[[205]](#footnote-205) ante cualquier autoridad pública[[206]](#footnote-206)”. También ha destacado que “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”, en los términos del artículo 8.2.c) del tratado, es una de “las garantías inherentes al derecho de defensa”[[207]](#footnote-207).
2. En igual sentido, la Corte ha precisado que la expresión “juez o tribunal competente” inserta en el artículo 8 del tratado se refiere a “cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”. Por ese motivo, “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal”[[208]](#footnote-208).
3. A fin de analizar si en el caso se observó el artículo 7.4 de la Convención y el artículo 8 del tratado en su apartado 2, incisos b) y c), corresponde en primer lugar dejar sentado que el Decreto Supremo No. 084 DE/CCFFAA no suspendió normas vinculadas a dichos mandatos convencionales.
4. De acuerdo a la prueba, no consta un acto en que se motivara la necesidad de privación de libertad del señor Galindo, como tampoco que él solicitara tal medida, ni tampoco surge de la prueba que al ser el señor Galindo privado de su libertad se le comunicara las razones de ello, ni en forma oral ni escrita. Al respecto, en el acta de las 8:00 horas del 15 de octubre de 1994 sólo consta que el señor Galindo “solicit[ó] las garantías del caso para su seguridad personal y de su familia”.Ello en modo alguno puede considerarse base suficiente para entender que había sido debidamente informado de las razones de su privación de libertad. En razón de ello, la Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Galindo, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del tratado.
5. En cuanto a las garantías judiciales, en el caso se observa que la detención se relacionó con el procedimiento al que el señor Galindo se vio vinculado, cuyas primeras actuaciones, además de la detención, son las actas de 15 de octubre de 1994, y que finalizó con la Resolución Fiscal de 4 de noviembre de 1994, confirmada el 9 de noviembre siguiente.
6. Se ha señalado la vinculación que presenta la observancia del inciso 4 del artículo 7 de la Convención, norma que se ha determinado violada en el caso, con el derecho de defensa. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corte encuentra que la falta de información sobre los motivos de su detención y la situación de incertidumbre mientras la misma duró, menoscabó el derecho de defensa del señor Galindo. Las circunstancias del caso y el procedimiento seguido evidencian que la falta de comunicación sobre las razones de la detención implicaron una limitación en la posibilidad de cuestionar o controvertir la pretendida ilicitud del acto que se le atribuía.
7. Por lo expuesto, la Corte concluye que Perú vulneró el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.
8. De acuerdo a lo concluido, no resulta necesario examinar los argumentos sobre la falta de presencia de un abogado defensor y la imposibilidad del señor Galindo de intervenir en el análisis de prueba (*supra* párr. 168).
9. La Corte considera pertinente señalar que el análisis efectuado toma por base las circunstancias del caso relacionadas con la privación de libertad del señor Galindo, y no el procedimiento previsto en la Ley de Arrepentimiento. Nota además que en el Informe de Fondo, en el título del apartado atinente a las consideraciones sobre el artículo 7.4 de la Convención y el artículo 8 de la Convención, la Comisiónmencionó el artículo 2 del tratado, pero en la conclusión de ese apartado no se refirió a esa norma. En todo caso, este Tribunal no encuentra motivos para considerar violado el artículo 2 de la Convención Americana.

*B.3.* *Alegada vulneración al derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente sobre la legalidad de la detención*

1. El artículo 7.6 de la Convención, como esta Corte ha explicado,

protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad[[209]](#footnote-209). La Corte ha destacado que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial[[210]](#footnote-210). Asimismo, ha referido que éstos “no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”[[211]](#footnote-211).

1. En cuanto al artículo 25 de la Convención, el mismo “contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”[[212]](#footnote-212). No obstante, en tanto el artículo 7.6 tiene un contenido jurídico propio, no resulta necesario examinar los alegatos sobre la afectación al derecho establecido en esa norma con base en lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana.
2. Este Tribunal recuerda que al decidir sobre las excepciones preliminares relativa al presente caso, determinó que el Estado antes de la emisión del Informe de Admisibilidad no había logrado acreditar la efectividad del hábeas corpus frente a señalamientos del señor Galindo, quien había referido

una presunta situación general de inefectividad práctica de tal tipo de acciones. En ese sentido, consta que entre sus argumentos hizo alusión a la vigencia de un estado de excepción en la ciudad de Huánuco. Asimismo, expresó que dicha ciudad estaba bajo control militar y que existía una “absoluta inseguridad jurídica” […]. También se [había] manifest[ado] sobre una situación general de falta de garantías en la administración de justicia, hostigamiento y “sometimiento” de sus autoridades.

En el proceso ante la Corte, el Estado tampoco presentó argumentos o prueba pertinentes para desestimar esos señalamientos.

1. La Corte nota que, de acuerdo al contexto que se vivía en Perú, para el año 1994 aún persistía una convulsión social generada por los actos terroristas[[213]](#footnote-213). Además, pese a la vigencia formal del hábeas corpus, mediante el Decreto Supremo No. 84 DE/CCFFAA emitido el 10 de octubre de 1994 se decretó un estado de emergencia que estaba vigente al momento de los hechos del presente caso.
2. En el marco de esa situación de emergencia, de conformidad al Decreto Supremo aludido, una garantía suspendida fue la “contemplada […] en […el a]rtículo 2 […i]nciso 24 apartado f […] de la Constitución Política del Perú”, que indica que “[n]adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrantes delito”. Frente a la suspensión de esa norma constitucional, la Corte, a partir de la información con la que cuenta, no advierte que la interposición de un recurso de hábeas corpus hubiera podido ser útil para la revisión de la legalidad de una situación de privación de libertad como la sufrida por el señor Galindo. Es relevante destacar que Perú no ha presentado a este Tribunal información, argumentos o pruebas que permitan inferir la utilidad del hábeas corpus estando suspendida la norma constitucional mencionada.
3. Asimismo, en el Informe de la CVR, el cual comprende el período entre 1980 y 2000 señala que en esa época se realizan detenciones ilegales o de hecho a personas que se les imputaba el delito de terrorismo, a quienes se les desconocían los mecanismos de protección. En ese sentido, el referido Informe indica “que las autoridades civiles (jueces y fiscales) fueron renuentes generalmente en asegurar una eficaz aplicación de las acciones de garantía. De esta forma, acciones de garantías tuvieron en la realidad una vigencia meramente formal”[[214]](#footnote-214).
4. Por otra parte, al analizar un caso cuyos hechos relevantes ocurrieron durante 1994, en fechas próximas a la detención del señor Galindo, la Corte indicó que se presentaba en Perú

una situación en la que el hábeas corpus como remedio judicial expedito se tornó inefectivo. Era una práctica generalizada que “los operadores de justicia incurrieron en falta contra su deber de cautelar los derechos de los ciudadanos al declarar improcedentes los recursos de hábeas corpus” y que el Ministerio Público “abdicó su función de controlar el estricto respeto a los derechos humanos que debía observarse en las detenciones y se mostró insensible a los pedidos de los familiares de las víctimas”, y no cumplía con su deber de investigar adecuadamente los crímenes, por su falta de independencia frente al Poder Ejecutivo. Esto tuvo particular incidencia respecto de las personas identificadas por autoridades estatales como presuntos miembros de Sendero Luminoso o del MRTA[[215]](#footnote-215).

1. Ahora bien, de conformidad con los hechos, este Tribunal nota que el señor Galindo se desempeñaba como Vocal Provisional de la Corte Superior de Huánuco cuando fue detenido, permaneciendo privado de la libertad en la Base Militar de Yanac. Coincidentemente, de acuerdo a prensa escrita, en un canal de televisión de la ciudad de Lima, en una entrevista, el Presidente Fujimori, acusó a dos personas de tener vínculos con Sendero Luminoso, siendo uno de ellos, el Presidente de la Corte de Justicia de Huánuco. Posteriormente, el 17 o el 18 de octubre de 1994 se rectificó el señalamiento del Presidente y se indicó que “la acusación corresponde a un Vocal de la Corte Superior de Huánuco” (*supra* párr. 122). Un día antes, el 17 de octubre de 1994, el Ministerio de Defensa del Frente Huallaga, mediante un comunicado de prensa se refirió a que la detención del señor Galindo durante la ejecución de “operaciones por la pacificación que realiza[ban] las fuerzas del orden” (*supra* párr. 122). De lo anterior, se desprende que en el presente caso aun cuando no se mencionara el nombre del Vocal de la Corte Superior de Huánuco desde el inicio se vinculó al señor Galindo, ya que era el magistrado detenido en ese momento. Además, la situación de la presunta víctima fue conocida directamente por el propio Presidente de la República. La Corte considera esto como un elemento adicional a la situación referida con anterioridad que, dada la influencia del Poder Ejecutivo, coadyuva a los señalamientos que indican la inefectividad de una acción de hábeas corpus en el caso.
2. La Corte, con base en lo expuesto, arriba a la conclusión de que el señor Galindo no tuvo acceso a la posibilidad de presentar una acción efectiva para que un juez o tribunal decidera sin demora sobre su detención y pudiera ordenar su libertad. Para llegar a tal conclusión, la Corte no solo considera la situación de Perú en la época de los hechos, según lo ya indicado (*supra* párrs. 93 a 99), sino también las particularidades del caso concreto, en las cuales incluso como se indicó el Presidente Fujimori tuvo algún conocimiento. La Corte advierte que el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un juez debe garantizarse en todo momento que la persona esté privada de su libertad, y en este caso el Estado no desvirtuó la imposibilidad de interponer el recurso, de conformidad con los elementos de convicción antedichos.
3. Lo anterior hace innecesario examinar argumentos diversos presentados por la Comisión y el representante (*supra* párrs. 167 a 173).
4. Por tanto, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación de la libertad personal consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas.

*B.4. Conclusión*

1. De acuerdo a lo determinado con anterioridad, este Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y 8, inciso 2, en los apartados b) y c), en relación con el artículo 1.1. del tratado, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas.

# VIII.2

# DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON

# LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

1. El presente capítulo la Corte analizará la alegada violación al derecho a la integridad personal[[216]](#footnote-216), en relación con la obligación de respetar los derechos, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, así como de Irma Díaz de Galindo, su esposa, y Luis Idelso Galindo Díaz, su hijo[[217]](#footnote-217), tal como fue alegado por la Comisión y el representante.
2. ***Alegatos de la Comisión y de las partes***

*A.1. Respecto al señor Galindo Cárdenas*

1. La ***Comisión*** en su Informe de Fondo indicó que el señor Galindo “estuvo privado de su libertad en régimen de incomunicación inicialmente, tal y como lo ha reconocido el Estado, aunque sin indicar durante qué plazo y, posteriormente, solamente pudo recibir tres visitas”.Agregó, que las Fuerzas Armadas no permitieron que el Presidente de la Corte Suprema Superior de Huánuco se comunicara con el señor Galindo y tampoco se le permitió conversar con tres congresistas que viajaron a Huánuco en dos ocasiones con ese propósito.Además, se remitió a lo manifestado por el señor Galindo, quién expresó que durante su privación de libertad,

sólo tuvo acceso a agua potable por 10 minutos cada mañana y 10 en la tarde; durante las noches se realizaron diligencia de amedrentamiento y ablandamiento como por ejemplo ingresando en su celda “una terrorista arrepentida encapuchada” para que lo sindicara como “abogado democrático”; y fue presionado psicológicamente por el Jefe Político Militar de Huánuco a fin de que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y sindicara como integrantes de Sendero Luminoso al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y a otros dos jueces, a lo cual se negó.

1. La Comisión también señaló que la detención del señor Galindo se realizó “con la intención de que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y en ese sentido anular [su] voluntad”. En consecuencia, la detención del señor Galindo en condiciones de incomunicación inicialmente, y de incertidumbre e irregularidad, en el contexto existente en dicha época habría provocado un sufrimiento y angustia para [él]”. Agregó que como lo expresó el señor Galindo “en el momento que se [le] sindicó […] públicamente como un terrorista arrepentido por el propio Presidente de la República, en violación de la legislación terrorista, se puso en peligro su integridad física y personal, se le expuso a vejaciones en diversas reparticiones públicas y se entorpeció la labor profesional como abogado”, y como consecuencia renunció del cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco. Por último, señaló que los funcionarios del Ministerio Público que intervinieron en la investigación a la que había sido sometido, le habían amenazado de que lo podían detener por los mismos hechos nuevamente. En consecuencia, “atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y el contexto en que se produjeron los hechos […] el modo y las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad del señor Galindo […] pueden ser calificados de tratos crueles, inhumanos o degradantes”, la Comisión consideró que el Estado violó en su perjuicio “el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 delmismo instrumento”.
2. El ***representante***se remitió a lo señalado por la Comisión en su escrito de sometimiento.
3. Por su parte, el ***Estado*** alegó que la “incomunicación[[218]](#footnote-218) temporal del señor Galindo fue excepcional porque así lo requería la investigación de los hechos confesados”, y “el procedimiento de las investigaciones se realizaron conforme a lanormativa vigente a la época”[[219]](#footnote-219).Agregó que, “la privación de libertad del señor Galindo Cárdenas nofue una acción deliberada con la intención de someterlo a sufrimientos físicos o psicológicos, sino que correspondió a hechos inherentes a la aplicación de medidas legales para la verificación del arrepentimiento a fin de otorgarle los beneficios del mismo, lo cual devino en una privación de su libertad a fin de investigar su participación o los de las personas mencionadas en los hechos declarados y asimismo, brindarle seguridad a su vida e integridad personal”. Añadió que durante el período de detención y mientras estuvo bajo custodia de las autoridades del Estado, “en ningún momento el señor Galindo fue sometido a situaciones de violencia física o psicológica, ni a actos intencionales que tuvieran la finalidad de ocasionarle algún daño”. El Estado rechazó que el señor Galindo fuera sometido a actos constitutivos de tortura, así como los supuestos maltratos psicológicos a los cuales se refiere el [señor Galindo], los mismos no se han demostrado hasta la fecha, y continúan sin verificación por parte de funcionarios especializados del Instituto de Medicina Legal debido a [su] inconcurrencia”. El Estado consideró que “según la fase de la investigación de los hechos en que se encuentra el Ministerio Público, más bien demuestra que no se acredita que el señor Luis Alberto Galindo Cárdenas haya sufrido maltrato psicológico”[[220]](#footnote-220).
4. Perú concluyó que “los hechos del caso no contienen los elementos necesarios para ser calificados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, y menos aún actos de tortura, conforme lo establece el artículo 5 de la Convención […], en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento”.

*A.2. Respecto a los familiares del señor Galindo Cárdenas*

1. La ***Comisión*** dio por probado, conforme a los informes psicológicos presentados, que como consecuencia de lo sucedido al señor Galindo, su esposa e hijo sufrieron “neurosis depresiva y neurosis depresiva infantil”, respectivamente, y tuvieron que “recibir ayuda psicológica y farmacológica”. Agregó que el Estado “tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de las investigaciones efectivas, la ausencia de recursos efectivos constituy[ó] fuente de sufrimiento y angustia adicionales”, a las presuntas víctimas, "una de las cuales era un niño al momento de los hechos". Por lo expuesto, consideró que el Estado violó el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la esposa y el hijo del señor Galindo.
2. El ***representante*** se remitió a lo alegado por la Comisión.
3. El ***Estado*** rechazó la alegada violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de la señora Irma Díaz de Galindo y su hijo. Adujo que “la situación emocional descrita no se encuentra vinculada de manera directa con los hechos ocurridos a la presunta víctima en 1994, pues se tratan de frustraciones que tienen un origen posterior a la fecha de los hechos que originaron la presentación de la petición ante la [Comisión]”. El Estado concluyó que “no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal […] de los familiares del señor Galindo Cárdenas”.

***B) Consideraciones de la Corte***

1. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[[221]](#footnote-221). La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma[[222]](#footnote-222).
2. La Comisión alegó que este derecho fue vulnerado por el Estado por el modo y las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad del señor Galindo, y adujo que pueden ser calificados de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El representante en su escrito de solicitudes y argumentos adhirió a lo señalado por la Comisión[[223]](#footnote-223).

*B.1. La alegada vulneración del artículo 5 de la Convención en perjuicio del señor Galindo Cárdenas*

1. De acuerdo a los hechos, la Corte nota que luego de que el señor Galindo Cárdenas fue detenido en el cuartel militar de Yanac, (JECOTE) entre el 17 y el 21 de octubre de 1994 recibió la visita de su hermana María Luisa Galindo y/o de su esposa Irma Díaz de Galindo (*supra* párr. 127), a quienes se les permitió “una visita diaria, que era al mediodía, por espacio de 20 a 30 minutos” y el suministro de alimentos al señor Galindo, ya que “[p]or razones de seguridad, por parte de él y […] de [ellas] declina[ron] los alimentos proporcionados por el Cuartel Militar, debido a que el Jefe del Cuartel Militar [… le] manifestó que [su] hermano debía desaparecer” (*supra* nota a pie de página 105). El señor Galindo fue visitado el 26 de octubre de 1994 por la Fiscal General de la Nación con la presencia del Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco. En esa ocasión la Fiscal de la Nación le preguntó al señor Galindo si había sido víctima de maltrato o amenaza, a lo que él respondió que “maltrato físico no, pero sí psicológico, propio del encierro”. El 9 de noviembre de 1994 fue visitado por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja (*supra* párr. 127).
2. La Corte ha determinado en varios casos[[224]](#footnote-224) que la incomunicación puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. No obstante, de acuerdo a los hechos del presente caso, no hay evidencia de que la incomunicación inicial que habría sufrido el señor Galindo generase tal tipo de sufrimiento. Luego del referido período inicial las señoras Irma Díaz de Galindo y María Luisa Galindo, pudieron visitarlo todos los días y suministrarle los alimentos y las prendas de vestir necesarias durante su permanencia en dicho lugar, lo cual fue confirmado por el propio señor Galindo durante su declaración rendida ante la Corte.
3. En la audiencia pública el señor Galindo manifestó que el espacio que ocupó durante su permanencia en la JECOTE “probablemente tendría unos tres por cuatro metros, doce metros”, en el cual había "un ropero de madera viejo y un mueble viejo de escritorio y una cama de metal”. Agregó que en “el ambiente [en que se encontraba] tenía un baño y contiguo [a este] había otro ambiente [y había] una puerta que [permanecía] cerrada[, p]orque la policía por razones de seguridad [los] mantenía incomunicados”. En consecuencia, de acuerdo a las circunstancias del presente caso, este Tribunal considera que el señor Galindo no se vio afectado en su integridad personal por las condiciones en que permaneció alojado en las instalaciones del cuartel militar de Yanac.
4. Ahora bien, mención aparte merece lo que se refiere al amedrentamiento, presiones y “ablandamiento” aducidos. Según manifestó el señor Galindo ante la Corte “ingres[aba] a [su] celda una ‘terrorista arrepentida encapuchada’ para que lo sindicara como ‘abogado democrático’”, escuchaba gritos y disparos y fue “sometido a permanentes presiones, abusos, y torturas de carácter psicológico, en horas de la madrugada”.
5. Los hechos descritos, debido a su naturaleza, se caracterizan por una limitación en los medios de prueba. Asimismo, estos deben apreciarse en el marco de la presión y temor que supone una detención ilegal y arbitraria dentro de la lucha contra el terrorismo, en el contexto social, político e institucional de Perú en la época (*supra* párrs. 93 a 99). En ese sentido, en el presente caso cobra relevancia que el mismo Presidente de la República, Alberto Fujimori, intervino mediante declaraciones públicas de las que se infería la consideración del señor Galindo como un terrorista.
6. En razón de ello, la Corte considera que en el presente caso las circunstancias narradas por el señor Galindo, así como la incertidumbre sobre la duración que tendría su privación de libertad y lo que podría sucederle, generaron una afectación a su integridad psíquica y moral.
7. Por otro lado, actualmente en el ámbito interno se realiza una investigación preliminar ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco por la supuesta tortura psicológica sufrida por el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, por lo que la Corte considera que el Estado debe continuar con la investigación referida a efectos esclarecer los hechos y determinar las consecuencias jurídicas correspondientes.
8. En consecuencia, este Tribunal encuentra fundamento para concluir que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.

*B.2. Derecho a la integridad personal de los familiares del señor Galindo*

1. Esta Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[[225]](#footnote-225).
2. Dados los hechos del presente caso, tanto la Comisión como los representantes alegaron que el Estado es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de Irma Díaz de Galindo, su esposa, y Luis Idelso Galindo Díaz, su hijo, por el sufrimiento que padecieron como consecuencia de lo sucedido a su esposo y padre, respectivamente. El Estado, por su parte, alegó respecto a la esposa e hijo del señor Galindo sobre las supuestas secuelas físicas o emocionales a las cuales aluden no fueron producto de actos atribuibles al Estado.
3. Dados los hechos del caso, la Corte constata que en el presente caso la privación de libertad del señor Galindo, el hecho de haber sido sindicado públicamente como terrorista arrepentido por el propio Presidente de la República, así como la incertidumbre por la falta de investigación, generaron sufrimiento y angustia a sus familiares. Por lo tanto, tanto su esposa como su hijo, vieron afectada su integridad personal. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz.

**VIII.3**

# DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR LOS DERECHOS Y ADOPTAR DISPOSICIÓNES DE DERECHO INTERNO RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

1. En el presente apartado la Corte examinará la supuesta violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en relación con la aducida ausencia de investigación de los hechos.
2. ***Argumentos de la Comisión y de las partes***
3. La ***Comisión*** afirmó que las autoridades estatales, cuando tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, incluidos los derechos a la integridad personal y libertad personal, tienen el deber de iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable. Contrariamente a tal deber, lo sucedido al señor Galindo no fue investigado. Él presentó diversas denuncias, incluyendo una de 13 de diciembre de 1994 en que refería expresamente, *inter alia*, que su detención había sido arbitraria y que sufrió tortura psicológica e incomunicación. Además el 8 de mayo de 1998 el Ministerio Público resolvió archivar la denuncia formulada por el señor Galindo en contra del ex Fiscal Provincial y el ex Fiscal Superior Decano, con base en la Ley de Amnistía, que es incompatible con la Convención. La Comisión concluyó que el Estado “violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1[,…] en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2[,…] en perjuicio de[l señor Galindo]”.
4. El ***representante*** adhirió a lo aseverado por la Comisión. También adujo que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención, en razón de que al señor Galindo le negaron la información y entrega de documentos que solicitó a la Fiscalía Provincial Penal de Huánuco; por situaciones que fueron denunciadas, tampoco atendidas, a las autoridades del Ministerio Público de Lima, debido a las amenazas que sufría la presunta víctima de ser detenido nuevamente por parte de militares de Huánuco.
5. El ***Estado*** expresó, respecto a la atribución de responsabilidad a Perú por falta de investigación, que las comunicaciones presentadas en sede interna a favor de la presunta víctima “no constituyeron denuncias orientadas a la investigación de los hechos”, sino “[s]e trató de comunicaciones que daban cuenta de los hechos, pero por vías distintas a las que implican o dan lugar a una investigación y un proceso penal”. Explicó que “[e]n cuanto a […] haber sufrido tortura psicológica e incomunicación inicial [las presentaciones hechas por el señor Galindo] no cont[aron] con una precisión de los supuestos actos lesivos, salvo en la Ayuda Memoria-Informe que entregó a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial”. Al respecto, el Estado aseveró que la denuncia de esos hechos debió hacerse ante el Ministerio Público y no ante el órgano de control funcional de los jueces. Precisó que “[l]a respuesta que recibió [el señor Galindo] al respecto fue que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial transmitió el documento […] a la Fiscal de la Nación y a otras autoridades el Poder Ejecutivo”.
6. Asimismo, se refirió a lo indicado por la Comisión en el Informe de Fondo de que, el 8 de mayo de 1998 el Ministerio Público resolvió archivar la denuncia en contra del “ex Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huánuco y el ex Fiscal Superior Decano de Huánuco” por los delitos de abuso de autoridad, contra la función pública y prevaricato, en virtud a que los hechos se encontraron dentro de los alcances de la legislación de amnistía. Al respecto, observó que “la resolución del Ministerio Público expedida al amparo de las leyes de amnistía fue emitida por parte de una instancia de control interno de los fiscales en cuanto a su conducta funcional (la Fiscalía Suprema de Control Interno) y no por un órgano fiscal competente para ejercer denuncia penal. Se trató, en consecuencia, de un archivamiento de un procedimiento administrativo”.
7. Perú indicó también que “en virtud a que los efectos jurídicos de las anteriores leyes fueron invalidados en virtud de la [S]entencia de la Corte Interamericana en el Caso *Barrios Altos*, a partir de [esa decisión] fecha no existieron impedimentos para la realización de una investigación acerca de la presunta violación de los derechos del señor Galindo”. Agregó que “a razón de la emisión del Informe de Fondo del presente caso [la] representación [del Estado] puso en conocimiento del Ministerio Público los hechos allí señalados y […] el 19 de marzo de 2013, la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco informó que había recibido la instrucción de investigar los hechos del presente caso, por lo que dispuso llevar a cabo diversas diligencias preliminares para el esclarecimiento de los hechos”. “De esta manera, serán los órganos competentes de administrar justicia en el Perú quienes aseguren que en el presente caso el o los responsables materiales e intelectuales de los hechos denunciados serán identificados, investigados, juzgados y, de ser el caso, sancionados”.
8. ***Consideraciones de la Corte***
9. La Corte ha establecido que,

de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[226]](#footnote-226). Asimismo, ha señalado que[,siendo pertinente de acuerdo a los hechos en cuestión[[227]](#footnote-227),] el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[[228]](#footnote-228).

1. Además, este Tribunal ha señalado que

[….E]l deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[229]](#footnote-229). […] Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención[[230]](#footnote-230). De forma particular, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[[231]](#footnote-231).

1. Sin perjuicio de lo expresado, la Comisión y el representante han argüido que el incumplimiento del deber de investigar implicó una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, y no a otras normas. Teniendo en cuenta lo dicho, en este caso la Corte estima procedente limitar el examen de la aducida falta de investigación en lo atinente a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
2. De acuerdo a lo dicho en precedentes de este Tribunal,

aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento[[232]](#footnote-232).

1. Surge de los hechos que el 13 de diciembre de 1994 el señor Galindo, al solicitar “copias certificadas” de la “investigación policial-militar” al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco, indicó que “[s]e [le] recluyó en una base militar, donde sufr[ió] tortura psicológica e incomunicación inicialmente” (*supra* párr. 141). Los días 16 y 23 de enero de 1995 el señor Galindo hizo el mismo señalamiento en sus presentaciones ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente (*supra* párrs. 140 a 142). En la presentación del 16 de enero de 1995, el señor Galindo, luego de exponer circunstancias de su privación de libertad, solicitó la investigación “de los hechos, así como de “la inconducta funcional” de “funcionarios del Ministerio Público de Huánuco”.
2. No consta que el Estado iniciaraacciones de investigación sobre la “tortura psicológica” aludida sino hasta el 14 de septiembre de 2012 (*supra* párr. 150).
3. Por otra parte, el 8 de mayo de 1998 el Ministerio Público resolvió archivar definitivamente la denuncia formulada por el señor de Galindo “por los delitos de [a]buso de [a]utoridad, [c]ontra la [f]unción [j]urisdiccional y [p]revaricato”, en razón de la aplicación de legislación de amnistía, la Ley No. 26479 y su ampliatoria Ley No. 26492, normas que la Corte ha determinado contrarias a la Convención Americana (*supra* párr. 116). No obstante, en tanto la aplicación en el caso de legislación de amnistía,se relacionó a un procedimiento distinto al de la investigación de la “tortura psicológica” que el señor Galindo aduce haber sufrido, la Corte no observa que se haya demostrado que tuviera incidencia en la falta de investigación en lo que es relevante al caso. Por ende no considera procedente pronunciarse en esta oportunidad sobre dichas normas en relación con el artículo 2 de la Convención Americana.
4. Por último, la Corte no considera necesario examinar el argumento del representante sobre la falta de entrega de copias (*supra* párr. 254), pues este Tribunal ha analizado la vulneración al artículo 25.1 de la Convención, en conjunto con el artículo 8.1 de la misma, por la falta de investigación de los hechos, y no advierte que el análisis del argumento referido pueda derivar en conclusiones distintas o adicionales.
5. Lo expuesto resulta suficiente para concluir que el Estado incumplió su deber de iniciar una investigación en forma inmediata sobre la “tortura psicológica” aludida por el señor Galindo en sus presentaciones (*supra* 262). En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el derecho a acceder a la justicia, consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.

# VIII.4

# PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1. En este capítulo la Corte primeramente presentara los alegatos de la Comisión y de las partes en relación con la supuesta vulneración del principio de legalidad[[233]](#footnote-233) y luego realizará la evaluación respectiva.
2. ***Alegatos de la Comisión y de las partes***
3. La ***Comisión*** observó que el artículo 4 del Decreto-Ley 25475 describe numerosas y diferentes conductas penales que constituyen el delito de colaboración con el terrorismo”. Adujo que no obstante, el Fiscal Provincial omitió especificar en su resolución de 4 de noviembre de 1994, que fue confirmada por el Fiscal Superior el 9 de noviembre, “cuál o cuáles de esas conductas eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito”. La Comisión consideró ”que aunque no se trate de una autoridad judicial, la naturaleza de la resolución de 4 de noviembre de 1994 tiene el efecto de una decisión final, firme, en la que quedó plasmada la responsabilidad penal del señor Galindo Cárdenas y su respectivo arrepentimiento”. Por ello, solicitó que se declare la violación del artículo 9 de la Convención.
4. Asimismo, la Comisión consideró “como violatorio del principio de legalidad el acto de criminalización de una actividad que conforme al derecho internacional de los derechos humanos no puede ser considerada un delito”,ya que “conforme al artículo 27.2 de la Convención Americana el derecho a la defensa no puede derogarse en situaciones excepcionales, por lo que no se podría penalizar ejercer o asumir la defensa de un presunto terrorista”.
5. Por su parte, el ***representante*** en general se ha remitido a lo señalado por la Comisión en el escrito de sometimiento. Además, manifestó que “se desnaturalizó el irrestricto ejercicio profesional de abogado por parte de los funcionarios” estatales, por cuanto se criminalizó el ejercicio profesional del señor Galindo como una actividad terrorista, de manera deliberada, por lo que el Estado violó “el derecho al principio de legalidad”.
6. El ***Estado*** expresó que “[s]i bien en su resolución de 4 de noviembre de 1994 la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco consideró que los hechos en los que participó el señor Galindo constitu[ían] actos de colaboración previstos y sancionados por el artículo 4 del Decreto Ley [No.] 25475”, dicha clasificación “se enmarcó en un procedimiento relativo al acogimiento de los beneficios contemplados en la Ley de Arrepentimiento y su [r]eglamento, no en el marco de un proceso penal”. Recalcó que el señor Galindo “[s]e sometió, en forma voluntaria, a un procedimiento de arrepentimiento, regulado mediante una ley que fue reglamentada”, donde “no intervino un juez o tribunal sino magistrados del Ministerio Público, es decir fiscales”. Adicionó que en este caso “no exist[ió…] sentencia condenatoria y, por consiguiente, tampoco exist[ió] condena del acto de asesoría o consejería jurídica o de patrocinio legal”. Asimismo, manifestó que “las resoluciones fiscales no estuvieron relacionadas con una acción orientada a determinar si la presunta víctima era responsable de un delito, cuando el procedimiento de arrepentimiento no tenía esa característica”.
7. Por último, el Estado señaló que la presunta víctima “no buscó en sede interna la protección de derecho, como tampoco lo hizo en sede internacional”. En ese sentido, señaló que “no obra en […] los alegatos” de la presunta víctima “a nivel interno o ante la C[omisión]” el “haberse criminalizado la defensa técnica”. Agregó que la Comisión no cuestionó el artículo 4 del Decreto-Ley 25475, ni indicó que la presunta violación del artículo 9 se realice en conexión con el artículo 2 de la Convención. Adujo que la Comisión lo que alegó es que se habría dado una “aplicación arbitraria” del artículo 4 citado, que habría sido por la omisión de especificar “cuál o cuáles de las conductas […] fueron las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito”, por lo que Estado entiende que “se trataría de un problema de ausencia de motivación de las resoluciones fiscales”. Entonces el Estado señaló que “pareciera ser” que lo que la Comisión cuestiona “es que dicha omisión implicó ‘haber criminalizado el ejercicio de la abogacía, en particular, de la defensa técnica’”. Sin embargo, Perú sostuvo que “entre un aspecto (la omisión de los fiscales) y otro (criminalizar la defensa técnica) no hay relación alguna”.
8. ***Consideraciones de la Corte***
9. El artículo 9 de la Convención señala que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”. Del texto del artículo surge con claridad que la palabra “condena” se refiere a la sanción por parte del Estado de una conducta establecida como delito por el derecho aplicable. Bajo este entendimiento el término en cuestión hace referencia a una manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. En ese sentido, en ocasiones anteriores en que la Corte ha determinado una vulneración al artículo 9 del tratado, se pronunció respecto de “condenas” en el sentido expresado[[234]](#footnote-234).
10. De conformidad con los hechos, según el procedimiento establecido en la “Ley de Arrepentimiento”, el 4 de noviembre de 1994 el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal- Huánuco emitió una resolución otorgando al señor Galindo el beneficio de exención de la pena, y remitió las actuaciones al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco, para que procediera de acuerdo a sus atribuciones. En dicha resolución se indicó que “los hechos en los que ha participado el [señor Galindo] constituyen actos de colaboración previstos y sancionados por el artículo cuarto del Decreto Ley [No. 25475]”, por lo que determinó queera aplicable el beneficio de “exención de la pena contemplado en el [a]rtículo primero numeral II [i]nc[iso] a) del Decreto Ley [No. 25499] y [a]rtículo seis del Decreto Supremo [No. 015-93 JUS]” (*supra* párrs. 132 y 133).
11. La controversia del presente caso en relación con el principio de legalidad tiene por fundamento lo establecido en la Resolución de 4 de noviembre de 1994, confirmada el día 9 siguiente, que determinó la aplicación del beneficio de exención de la pena a favor del señor Galindo, sobre la base que él había cometido actos de colaboración terrorista. En efecto, el argumento de la Comisión y el representante es que dicha Resolución no especificó cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 fueron cometidas por el señor Galindo, lo que violaría el artículo 9 de la Convención.
12. La Resolución de 4 de noviembre de 1994, confirmada el 9 de los mismos mes y año, no puede asimilarse a una sentencia condenatoria ni en un sentido formal ni en un sentido sustantivo. En efecto, por una parte, no se trata de una decisión judicial emitida en el marco de un proceso penal que establezca, con efectos legales, la responsabilidad penal de un individuo. Por otra parte, la Resolución de 4 de noviembre de 1993 y su confirmación de 9 de noviembre siguiente son actos que no han tenido efectos directos sobre los derechos, obligaciones o, en general, la situación jurídica del señor Galindo. Al respecto, consultado por la Corte, el Estado ha informado que las resoluciones fiscales de 4 y 9 de noviembre de 1994 “bajo ninguna circunstancia […] implicaron que el señor Galindo Cárdenas sea considerado como una persona que había cometido un ilícito penal”. Perú explicó que tales actos “no generaron ningún otro efecto legal o jurídico que el otorgamiento del beneficio de exención de la pena”. En ese sentido, aclaró que tampoco “le gener[aron al señor Galindo] restricciones ni limitaciones a ningún derecho ni se le impuso algún tipo de obligaciones o cargas”. También destacó que “[el] señor Galindo Cárdenas no fue incluido en ningún registro de personas que cometieron delitos” y las resoluciones antedichas no “le generaron un antecedente judicial o penal, por lo cual no deriv[aron] en ninguna consecuencia legal como el agravamiento de penas o modificación del régimen sancionatorio frente a la eventual comisión de un delito [con] posterior[idad] al 9 de noviembre de 1994”. Resaltó que la resolución de 9 de noviembre dispuso el “archivamiento definitivo del […] caso”.
13. Por su parte, el representante y la Comisión sostuvieron que las Resoluciones Fiscales indicadas consideraron que el señor Galindo cometió actos delictivos. Además, la Comisión dijo que el Estado no acreditó que el señor Galindo no tuviera antecedentes penales, y por su parte el representante afirmó que sí los tenía, y que por ello el señor Galindo “no puede postular a ningún cargo profesional público y político, por ser pasible o sujeto a tacha o impugnación”. Además, el representante destacó que tales Resoluciones tuvieron efectos perjudiciales para el señor Galindo, en tanto menoscabaron su “[b]uen [n]ombre, [d]ignidad y [h]onra”, así como “efectos devastadores […] en el ámbito profesional, personal familiar y social”.
14. En respuesta a una solicitud de la Corte, el Estado informó que el señor Galindo no registraba antecedentes penales ni policiales, y presentó copia de constancias que así lo acreditan (*supra* párr. 72). De conformidad con argumentos de la Comisión y el representante sobre dicha información y documentos, los mismos son consecuentes con que el procedimiento al que estuvo sometido el señor Galindo no generase antecedentes judiciales, más ello no obsta a que el Estado tenga registros de ese procedimiento. Además, aducen que, en todo caso, la información presentada por el Estado no revierte el hecho de que las Resoluciones de 4 y 9 de noviembre de 1994 habrían afectado los derechos del señor Galindo, perjudicando su buen nombre y honor, y sus posibilidades de desarrollo profesional. La Corte nota que dichos alegatos no se relacionan con el artículo 9 de la Convención y, en todo caso, dichas afectaciones podrían ser daños producidos como consecuencia de las violaciones declaradas.
15. Por lo dicho, la Corte determina que el Estado no violó el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.

**IX**

**REPARACIONES**

**(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. El artículo 63.1 de la Convención dispone que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

1. A ese respecto, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[235]](#footnote-235).
2. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos[[236]](#footnote-236).
3. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[[237]](#footnote-237).

## Parte Lesionada

1. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, la Corte considera como “parte lesionada” al señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, su esposa Irma Díaz de Galindo y su hijo Luis Idelso Galindo Díaz.

## Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

1. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que ordene al Estado “[i]nvestigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan”, así como “[d]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso”.
2. El ***representante*** solicitó a la Corte “[o]rdenar, [que] se investigue de manera imparcial y efectiva, para identificar a los autores intelectuales y materiales de los actos violatorios sufridos por [su] patrocinado, y en su oportunidad se les imponga la sanción que corresponda”. Asimismo solicitó que se ordene al Perú “[d]isponer las medidas penales, civiles y administrativas que correspondan contra los funcionarios del Estado que resultan responsables, por los actos de [o]misi[ó]n y [e]ncubrimiento en los que incurrieron, permitiendo denegación de justicia e impunidad”.
3. El ***Estado*** señaló que “no es responsable de los hechos denunciados por el señor Galindo Cárdenas, sin embargo, en virtud del compromiso del Estado respecto a los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana, luego del Informe de Fondo, [el Estado] transmitió el mismo al Ministerio Público para su conocimiento, y en virtud de sus atribuciones, inició una investigación preliminar, la misma que continúa actualmente en curso ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco”. Perú señaló que en este sentido se viene cumpliendo con la recomendación que dio la Comisión y que es intención del Estado “continuar con la debida celeridad la investigación penal que se viene realizando en sede nacional así como su intención de tramitar con rapidez y eficacia procesal las eventuales actuaciones procedimentales que puedan presentarse”. En cuanto a la disposición de las medidas administrativas hizo referencia a que “[con] base [en] las denuncias realizadas por el señor Galindo, mediante Resolución Nro. 462 de 8 de mayo de 1998, la Fiscalía Suprema de Control Interno dispuso archivar definitivamente la denuncia formulada contra […] [el] ex Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huánuco y […] [el] ex Fiscal Superior Decano de Huánuco, por los delitos de Abuso de Autoridad, contra la Función Jurisdiccional y Prevaricato” y es por esto que no “consideró necesario investigar una presunta responsabilidad en el ámbito administrativo. Posteriormente, [tomó] conocimiento que los Fiscales [referidos] fallecieron, por lo cual respecto de ambos, la presente recomendación se torna en inejecutable”.
4. La ***Corte*** declaró en la presente Sentencia, que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la omisión del Estado de iniciar en forma inmediata una investigación respecto a indicaciones de hechos de “tortura psicológica” efectuadas por el señor Galindo en diversas presentaciones que dirigió a autoridades estatales en el ámbito interno (*supra* párr. 266). Ya se ha referido, en esta Sentencia, el deber del Estado de investigar violaciones de derechos humanos como torturas (*supra* párr. 259). Asimismo, en línea con lo sentado en la jurisprudencia de este Tribunal, el deber de procurar evitar la impunidad de violaciones a derechos humanos adquiere importancia particular ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados[[238]](#footnote-238). En este sentido, la tortura denunciada por el señor Galindo es susceptible, en caso de acreditarse, de considerarse una grave violación de derechos humanos. En relación con ello, cabe recordar que la Corte ha reconocido que los actos de tortura fueron una práctica generalizada en el contexto del conflicto en el Perú (*supra* párr. 99). La realización de una investigación completa y efectiva de los hechos contribuirá a paliar los sufrimientos padecidos por las víctimas[[239]](#footnote-239).
5. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera, como lo ha hecho en otros casos[[240]](#footnote-240), que el Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable la investigación de los hechos que se encuentra en curso, la cual fue iniciada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad a fin de determinarlos y, de ser procedente, identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.
6. ***Satisfacción***

*C.1. Solicitud de anulación de “Actas de Arrepentimiento****”***

1. La ***Comisión***y el ***representante***, sobre la base de que se trató de actos efectuados en un procedimiento violatorio de derechos del señor Galindo, solicitaron que se ordene al Estado anular el “Acta de Arrepentimiento” y sus efectos legales, y el representante tambiénlas Resoluciones Fiscales que la sustentaron. El ***Estado*** afirmó que dichos actos mantienen su validez.
2. En relación a la medida solicitada por la Comisión y las partes de que se ordene la anulación del acta de arrepentimiento y sus efectos legales, la ***Corte*** nota que, de conformidad a lo determinado, las actas de 15 de octubre de 1994 se vieron relacionadas con un proceso que implicó la afectación indebida de la libertad personal y garantías judiciales, así como de la integridad personal de señor Galindo. Él, además, adujo actos de “tortura psicológica” que no fueron debidamente investigados. Las actas, por ende, guardan conexión con un procedimiento y circunstancias violatorios de derechos fundamentales.
3. De modo adicional a lo dicho, la Corte considera conveniente señalar que es un principio básico de los Estados de Derecho la exigencia de que los Estados adecúen su conducta a las normas imperativas de derecho público vigentes (internacionales, constitucionales o infra-constitucionales).
4. El señalamiento anterior es pertinente, pues la Corte advierte que la conducta atribuida al señor Galindo, según surge de las actas de 15 de octubre de 1994, configuraba la defensa legal y asesoría jurídica de personas, y ello resultaba un acto que no podía ser tenido por ilícito de acuerdo a la Convención. Ello, por cuanto los Estados deben abstenerse de realizar conductas contrarias a derechos y obligaciones normados en la Convención Americana, y el ejercicio de la abogacía se relaciona con la posibilidad de garantizar procesos justos, de acuerdo al artículo 8 del tratado. En efecto, dentro de las garantías previstas por esa norma se encuentra el derecho de defensa, el cual se puede ejercer a través de la defensa técnica de un abogado. En ese marco el ejercicio de la profesión de la abogacía es una actividad lícita que se caracteriza por su independencia y desarrollo libre.
5. Por tanto, el abogado de un proceso cuyo supuesto sea la consideración de que el ejercicio legítimo de dicha defensa configura un acto ilícito, cercena la posibilidad de que el Estado garantice juicios justos, en la medida que impide asesorar o representar a una persona que lo requiera. Al respecto, este Tribunal estima que la figura del abogado y el desarrollo libre e independiente de su profesión debe considerarse como un elemento fundamental del proceso, pues su existencia coadyuva a garantizar el Estado de Derecho en una sociedad democrática. Por otra parte, este Tribunal señala que dentro de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados instaurado por la Organización de Naciones Unidas se establecen una serie de garantías para el ejercicio de la profesión de la abogacía, dentro de las cuales se estipula que “los gobiernos garantizarán que los abogados […] puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas”, así como que “no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones […] a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las […] reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”[[241]](#footnote-241).
6. En igual sentido, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos ha señalado que “[…] los abogados juegan un rol esencial en el derecho a la justicia, en el acceso a la justicia y, especialmente, en el derecho a la defensa [y que,] [p]ara cumplir con su función necesitan un marco jurídico e institucional que posibilite el libre ejercicio de su labor profesional”[[242]](#footnote-242). A su vez, en la audiencia pública el perito Scheinin manifestó que “los abogados y los jueces son acreedores de ciertas garantías sin las cuales no pueden ejercer sus profesiones, un individuo acusado de un delito tiene el derecho a una defensa legal y a la confidencialidad de las comunicaciones con su abogado o abogada, lo cual es esencial para la realización de un juicio justo, el perseguir penalmente a un abogado simplemente por el hecho de ofrecer una defensa técnica a un individuo acusado de terrorismo es incompatible con la idea de un juicio justo”.
7. En razón de lo expuesto, la Corte considera que en el presente caso las actas de arrepentimiento no pueden encontrar sustento alguno, ya que por medio de ellas el Estado activó mecanismos institucionales vinculados al ejercicio de su poder punitivo, a fin de investigar conductas que evidentemente no podían resultar antijurídicas a la luz la normativa vigente al momento de los hechos.
8. Por los motivos expuestos, en el ámbito de sus atribuciones para fijar medidas reparatorias, la Corte declara, como medida de satisfacción, que dichas actas carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, el Estado deberá adoptar, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas necesarias para asegurar que las actas de arrepentimiento del 15 de octubre de 1994 sean privadas de todos los efectos jurídicos.

*C.2. Publicación de la Sentencia*

1. La ***Corte*** considera pertinente ordenar, en el mismo sentido como lo ha hecho en otros casos[[243]](#footnote-243), que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por al menos un período de un año, en un sitio *web* oficial del Poder Judicial, así como en sitios *web* oficiales del Ministerio Público y de las Fuerzas Armadas.
2. ***Rehabilitación***
3. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que “[s]i la víctima así lo desea[ba], disp[usiera] las medidas de rehabilitación pertinentes a [la] situación de salud mental [del señor Galindo] y la de sus familiares”. El ***representante*** no solicitó a la Corte que ordene al Estado ningún tipo un tratamiento médico o psicológico, u otro tipo de rehabilitación, a favor del señor Galindo y el ***Estado*** señaló que cuenta con el “Sistema Integral de Salud (SIS) que tiene la finalidad de proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, contando dicho sistema con atención tanto médica como psicológica”.
4. Habiendo constatado la afectación a la integridad personal sufrida por Luis Antonio Galindo, Cárdenas Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz (*supra* párrs. 246, 248 y 251), la ***Corte*** estima, como lo ha hecho en otros casos[[244]](#footnote-244), que es preciso disponer una medida de reparación en su favor que brinde una atención adecuada a los padecimientos que pudieron derivarse de las violaciones establecidas en la presente sentencia. Este Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud[[245]](#footnote-245), tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, por el tiempo que sea necesario, así como el suministro gratuito de medicamentos, si así le es solicitado, previo consentimiento informado. Las víctimas o su representante legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dicha atención.

## Otras medidas no pecuniarias solicitadas

1. El ***representante*** solicitó que se ordenara al Estado un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional en razón de los hechos del presente caso. Además pidió que el Estado realice el desagravio por medios de comunicación nacional y que se publique su reconocimiento de responsabilidad. Al respecto, el ***Estado*** señaló que al no considerarse responsable de ninguno de los cargos sobre los que versa el presente caso, no le corresponde brindar un acto de desagravio. Además manifestó que “el acto de desagravio solicitado no resulta concordante con la situación específica del señor Galindo Cárdenas dado que fue él quien voluntariamente el 15 de octubre de 1994 se acogió a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento y después negó tales hechos”.
2. La ***Corte***, teniendo en cuenta las violaciones a derechos declaradas en la presente Sentencia, considera que la emisión de la mismay las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por la víctima y no estima necesario ordenar las medidas adicionales solicitadas por el representante y la Comisión.

## Indemnizaciones compensatorias del daño material e inmaterial

1. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que disponga una reparación, que incluya tanto el aspecto inmaterial como el material, derivada de las violaciones de derechos humanos establecidos por el Informe de Fondoa favor del señor Galindo y su familia.
2. El ***representante*** solicitó a la Corte que disponga una reparación integral [a favor] de las víctimas […] sustentado en [un] Informe Pericial de daños y perjuicios”[[246]](#footnote-246) que aportó como prueba documental, y “cuyo monto total”, por “lucro cesante”, “daño emergente” y “daño moral” asciende a la suma de “S/.17 734,649.89 nuevos soles”[[247]](#footnote-247).
3. En cuanto al “daño emergente”, el representante solicitó la suma de S/. 3.653,244.00 nuevos soles por “la pérdida casi total del patrimonio de[l señor Galindo]”, a “ingresos pecuniarios dejados de percibir”, y a “deudas adquiridas para afrontar y atender las secuela" de lo sucedido. Señaló que a eso debía “sumársele el monto de S/. 43,567.69 nuevos soles que corresponden a los gastos de salud”. Mencionó que “asimismo, se deja constancia de otros servicios y gastos en el rubro de salud, todos como consecuencia del grave daño emocional irrogado a[l señor Galindo], y que fueron el preludio del grave accidente que sufrió en el año 2011”. Por último, el representante adujo que es “un hecho evidente [el] daño material ocasionado a […] la esposa [del señor Galindo], quien constituy[ó] una empresa de confección y [c]omercio, […] que empezó a operar formalmente […]; y ante la denuncia pública, estigma de terrorista que le imputaban a su esposo […], por la vergüenza y el descr[é]dito social, se vio obligada a cerrar” su negocio.
4. En el análisis correspondiente al “lucro cesante”, el representante reclamó la cantidad de S/2,046,838.20 nuevos soles[[248]](#footnote-248). Explicó que ello “equivale [a lo que] hubiera correspondido [al señor Galindo] como [m]agistrado desde el inicio de las violaciones a sus derechos hasta la fecha” de presentación del escrito de solicitudes y argumentos[[249]](#footnote-249). No obstante, también señaló como “un hecho referencial y valido a tener en cuenta, [el] “relacionado al ejercicio profesional de abogado que desarroll[ó] [el señor Galindo] en el área de adopciones internacionales, y cuya actividad ya no la pudo restablecer como consecuencia de los actos violatorios a sus derechos”.
5. Finalmente, en referencia al “daño moral”, el representante solicitó que se fije en S/ 12[,]000,000.00 nuevos soles. Adujo que los hechos acaecidos le han ocasionado un “deterioro y sufrimiento de ansiedad, angustia, frustración, baja autoestima, etc.” al señor Galindo por su perjuicio profesional, familiar y social. Alegó que a la señora Irma Díaz de Galindo se le ha ocasionado problemas emocionales y al hijo de ella y el señor Galindo, Luis Idelso, “problemas de comportamiento y frustración” por no haber podido concluir sus estudios superiores y haber tenido que asumir inesperadamente obligaciones familiares. Destacaron “dos extremos” del “daño moral ocasionado” a la víctima:

1. El [d]año [p]profesional […] como consecuencia de la grave imputación y acusación de ser un ‘terrorista’[. E]s[t]e estigma le impidió retomar su actividad profesional de abogado en temas de adopción internacional con [i]instituciones extranjeras”, y

2. El proyecto de vida[,…] ya que el impacto y consecuencia de su arbitraria detención y violación a sus derechos fundamentales, trunc[ó] de manera definitiva sus aspiraciones profesionales[,…] así como otr[a]s de carácter social [o] polític[a]s, dado que por el antecedente criminal de ser un ‘terrorista’ […] ante cualquier postulación a cargo alguno, iba a ser pasible de tacha o impedimento [l]egal y ético, lo que imposibilitaba su acceso, por esa estigmatización.

1. Además, consideró que el daño al “proyecto de vida” se “hizo extensivo a su entorno familiar”.
2. El ***Estado*** se opuso al monto solicitado por el representante, el cual consideró elevado, aludiendo a que con esa clase de pretensiones se está intentando establecer a la Corte como una “instancia económica”[[250]](#footnote-250).
3. En cuanto al “daño emergente”, el Estado negó que esté demostrado un verdadero nexo causal entre lo que se incluye como daño material y los hechos del presente caso, ya que se toman en cuenta el valor de bienes inmuebles, alquileres dejados de percibir, automóviles y joyas, sin que se haya aportado algún comprobante que la pérdida de los mismos tengan relación con lo que se discute en el caso de marras.Por otro lado, dijo que “el informe pericial incluye gastos médicos y por una operación quirúrgica […] sin que exista una relación entre tales gastos y los hechos del presente caso. Pretender […] que los problemas emocionales y de estrés que llevaron a dicha intervención quirúrgica fueron los hechos de octubre de 1994 es, además de un imposible fáctico, una conclusión muy a la ligera”.

1. Haciendo referencia al alegado “lucro cesante”, Perú refirió que es erróneo tomar como base el salario que recibía el señor Galindo como Vocal Provisional, siendo que el señor Galindo renunció por voluntad propia al cargo que dispensaba en ese momento. Además, manifestó que el señor Galindo ejercía de manera provisional el cargo de Vocal, que iba ser sustituido según lo establecido en el artículo 273 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[[251]](#footnote-251). El Estado concluyó que no tiene lugar la solicitud del representante en cuanto al “daño profesional”, ya que el señor Galindo no formaba parte de la Carrera Judicial ni fue funcionario judicial de modo permanente. Perú señaló también que la pericia presentada por el representante tomó como base la escala remunerativa de marzo de 2014, por lo que el cálculo está mal realizado, siendo que tuvo que basarse en la escala salarial de los períodos que evalúa[[252]](#footnote-252).
2. Respecto al daño inmaterial, el Estado consideró que “el señor Galindo no fue procesado ni condenado por un delito de terrorismo como para que su imagen se viera afectada”. Expresó también que el Estado no puede ser responsable por la difusión de los hechos por la prensa, y que si el “caso [del señor Galindo] tomó cierta notoriedad fue por el cargo que ejercía, y si luego de ello vio restringida sus posibilidades laborales, el Estado no puede ser responsable”. Haciendo referencia al daño familiar, Perú sostuvo que “los informes médicos psicológicos corresponden a fechas anteriores y no han sido corroborados en la actualidad a fin de evaluar el presunto impacto originado por los hechos del presente caso. De otro lado, fueron elaborados a pedido de parte, y por un médico no especializado, por lo cual su contenido no resulta verosímil”.
3. En cuanto al daño al proyecto de vida, el Estado consideró que es un concepto que la Corte ha dejado en desuso por lo difícil de establecer el mismo, sin embargo el Estado mantiene la tesis de que si hubo algún daño al proyecto de vida fue por hechos cometidos por el propio señor Galindo y que no se puede imputar al Estado por activar sus instituciones.
4. La ***Corte*** examinará los argumentos de las partes respecto al daño material e inmaterial. Al hacerlo, se centrará en argumentos respecto del daño sufrido por el señor Galindo, su esposa y su hijo.
5. Respecto al “daño emergente”, sobre los gastos médicos que tuvo el señor Galindo como su familia, esta Corte considera que no está acreditado el nexo causal de dichos gastos con las violaciones declaradas en la presente Sentencia.
6. Por otra parte, en cuanto al aducido daño emergente respecto al cual el señor Galindo viera disminuido su patrimonio, ya que tuvo vender diversos bienes para suplir la imposibilidad de obtener recursos con base en el ejercicio de su profesión, la Corte advierte que el presente alegato corresponde al “lucro cesante” alegado. En efecto, el representante ha indicado que dadas las violaciones a sus derechos el señor Galindo dejó de obtener ciertos ingresos, lo que es considerado como “lucro cesante”, y que debido a esto último debió desprenderse de ciertos bienes de su patrimonio.
7. En cuanto al “lucro cesante”, el peritaje presentado por el representante basa sus conclusiones en el supuesto de la permanencia del señor Galindo en el cargo de Juez. Ello no puede ser considerado por este Tribunal, en tanto que el señor Galindo era Juez provisional y además no se desprende de los hechos que su falta de permanencia en el cargo pueda relacionarse causalmente con las violaciones declaradas.
8. Respecto al “daño moral”, la Corte advierte que el representante incluyó en el mismo el alegado “daño al proyecto de vida”, centrando sus alegatos al respecto en que el señor Galindo vio “trunc[ado] de manera definitiva sus aspiraciones profesionales”. Es decir, ofreció argumentos sobre tal daño que no difieren sustancialmente de los aducidos respecto de algunos aspectos del daño material o de otros aspectos del daño inmaterial. Por ello, la Corte no hará un examen del “daño al proyecto de vida” independiente del análisis del daño inmaterial.
9. Sin perjuicio de lo dicho, así como de tener en consideración que las reparaciones relativas a la investigación, y a la difusión de esta Sentencia que se ordenaron anteriormente significan una reparación del daño inmaterial, la Corte, teniendo en cuenta las violaciones declaradas, considera pertinente en el presente caso determinar, en equidad, el pago de una suma de dinero al señor Galindo, como resarcimiento. Por ello, este Tribunal, en equidad, ordena al Estado entregar al señor Galindo Cárdenas la suma de USD $50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)por concepto de daños material e inmaterial. Por otro lado, la Corte, en equidad, considera que el Estado otorgue la suma USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus familiares, su esposa Irma Díaz de Galindo y su hijo Luis Idelso Galindo Díaz, por concepto de daño inmaterial.

## Costas y gastos

1. El***representante*** solicitó “[o]rdenar el pago de [c]ostas y [g]astos, [j]udiciales […] tanto a nivel interno como internacional [y] que estima en S/. 10,993.80 nuevos soles y [en US$] 10,614,66 dólares americanos, los mismos que señala estarán sujetos a incrementos por la actividad procesal todavía a realizar”.
2. El ***Estado*** alegó que la Corte debe tomar en cuenta que las costas sólo son consideradas como tal si son gastos necesarios y razonables para poder tener acceso al Sistema Interamericano, los cuales deben estar debidamente documentariados y probados. Señaló que en el caso de marras “[e]n particular, se observa multiplicidad de gastos relacionados con envíos de servicios postales hacia el extranjero, pasajes internos de familiares a la ciudad de Huánuco, reiterados viajes del señor Galindo y otros familiares a las ciudades de Miami, Tampa y Washington D.C. (USA) así como viáticos, gastos por la elaboración de un peritaje, entre otros, sin que se especifique la necesidad y razonabilidad de los mismos”.
3. La ***Comisión*** no presentó observaciones al respecto.
4. La ***Corte*** reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[253]](#footnote-253).
5. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.
6. En el presente caso, en consideración de la argumentación del representante en relación con la solicitud de costas y gastos y la prueba aportada, la Corte ha constatado que en algunos casos no hay justificación de los montos solicitados y su relación con el proceso. Este Tribunal considera que el representante realizó diversas erogaciones económicas relativas al ejercicio de su representación legal, así como otras erogaciones por concepto de envíos postales, boletos aéreos, entre otros, durante el proceso ante la Comisión y la Corte. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte estima razonable fijar la cantidad de US$ 10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberán ser entregados al representante por concepto de costas y gastos por la tramitación del proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o su representante de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados[[254]](#footnote-254).

## Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daños material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.
2. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, ésta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
4. Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
5. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño material e inmaterial y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
6. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

**X**

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por cinco votos a favor y uno en contra,

* 1. Desestimar las excepciones preliminares de caducidad y falta de agotamiento de recursos internos, en los términos de los párrafos 29 a 55 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

**DECLARA,**

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

* 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, en los términos de los párrafos 178 a 215 y 218 a 229 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

* 1. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales reconocido en el artículo 8.2.b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, en los términos de los párrafos 208 a 215 y 229 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

* 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz, en los términos de los párrafos 239 a 251 de la presente Sentencia.

Disienten los Jueces Sierra Porto y Vio Grossi.

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

* 1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, en los términos de los párrafos 258 a 266 de la presente Sentencia.

Disienten los Jueces Sierra Porto y Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

* 1. El Estado no es responsable de la violación del deber de adoptar disposiciones y derecho interno reconocido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 207 y 217 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

* 1. El Estado no es responsable de la violación del principio de legalidad y de no retroactividad de la ley reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas, en los términos de los párrafos 273 a 279 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

**Y DISPONE,**

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

* 1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

* 1. El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos a fin de determinarlos, y de ser procedente, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 288 y 289 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

* 1. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las actas de arrepentimiento del 15 de octubre de 1994 sean privadas de todos los efectos jurídicos, en los términos de los párrafos 291 a 297 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

* 1. El Estado debe, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 298 de la presente Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

* 1. El Estado debe brindar gratuitamente a través de sus instituciones de saludtratamientopsicológico y/o psiquiátrico a favor de Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz si así lo solicitan, en los términos del párrafo 300 de la presente Sentencia.

Disienten los Jueces Sierra Porto y Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

* 1. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 319 y 325 de la misma por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 314 a 318 y 323 a 325de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por unanimidad, que:

* 1. El Estado debe rendir a este Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Por unanimidad, que:

* 1. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Humberto Antonio Sierra Porto hizo conocer a la Corte su voto parcialmente disidente y el Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su voto disidente, los cuales acompañan esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 2 de octubre de 2015.

Humberto Sierra Porto

Presidente

Roberto F. Caldas Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO GALINDO CÁRDENAS Y OTROS VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2015**

**(*Excepciones Preliminares*, *Fondo, Reparaciones y costas)***

1. El motivo del presente voto es expresar los motivos de mi disidencia parcial respecto de lo decidido por la mayoría de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) en la Sentencia de 2 de octubre de 2015 sobre el caso *Galindo Cárdenas y otros* *vs. Perú.*
2. Mi diferencia respecto de la posición que ha prevalecido se refiere esencialmente a los puntos resolutivos 4 y 5, en los que la Corte determinó que se violaron los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, estos últimos en cuanto a la investigación de los hechos. Asimismo, como consecuencia de mi posición respecto al derecho a la integridad personal, me separo también del punto resolutivo 12 por el que se ordenó brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las personas declaradas víctimas.
3. **Disidencia respecto a la declaración de violación del derecho a la integridad personal y la orden de brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico (puntos resolutivos 4 y 12)**
4. En el cuarto punto resolutivo de la Sentencia, la Corte declaró que “[e]l Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz, en los términos de los párrafos 239 a 251 de la presente Sentencia”. Además, como surge del párrafo 300 de la Sentencia, “[h]abiendo constatado la afectación a la integridad personal”, el Tribunal ordenó a Perú “brindar gratuitamente a través de sus instituciones de salud tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a favor de Luis Antonio Galindo Cárdenas, Irma Díaz de Galindo y Luis Idelso Galindo Díaz si así lo solicitan, en los términos del párrafo [indicado]”. Este mandato se expresó en el duodécimo punto resolutivo.
5. La Corte expresó los motivos puntuales que la llevaron a concluir la violación a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo en los párrafos 244 a 247 de la Sentencia. Esencialmente, consideró: a) sobre la base de los dichos de la víctima, que el señor Galindo sufrió “amedrentamiento, presiones y ‘ablandamiento’” durante su privación de libertad, así como que escuchaba “gritos y disparos”, y que “ingres[aba] a [su] celda una ‘terrorista arrepentida encapuchada’ para que lo sindicara como ‘abogado democrático’”, y que fue sometido a “presiones, abusos y torturas de carácter psicológico” y b) la “incertidumbre” que según infirió la Corte tuvo el señor Galindo “sobre la duración que tendría su privación de libertad y lo que podría sucederle”.
6. En relación con los hechos aludidos por el señor Galindo (indicados en el punto a) del párrafo anterior), como pautas a considerar respecto de su acreditación y su apreciación, la Corte consideró que los mismos “debido a su naturaleza, se caracterizan por una limitación en los medios de prueba”, y “deben apreciarse en el marco de la presión y temor que supone una privación ilegal y arbitraria de la libertad dentro de la lucha contra el terrorismo, en el contexto […de] la época”, “cobra[ndo] relevancia” que el Presidente Fujimori hiciera declaraciones públicas de las que se infería que el señor Galindo era terrorista.
7. En otras palabras, si bien la Corte aludió al contexto de la época en la que se produjo la privación de la libertad y a las declaraciones del Presidente Fujimori, lo hizo solo a fin de “apreciar” los señalamientos del señor Galindo de que, según él afirmó, en el curso de su privación de libertad escuchaba en algunos momentos “gritos y disparos”, que ingresaba a su celda una “terrorista arrepentida encapuchada” y que sufrió “amedrentamiento, presiones y ‘ablandamiento’”. Estas circunstancias, así como la antes mencionada “incertidumbre” que habría tenido el señor Galindo en relación con su privación de libertad fueron, entonces, las determinantes de la decisión del Tribunal.
8. En cuanto a las circunstancias indicadas y su prueba, cabe recordar que si bien la Corte “ha señalado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas”[[255]](#footnote-255), también ha expresado que este Tribunal “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados[[256]](#footnote-256). Quien suscribe considera, por los motivos que se exponen seguidamente, que aun en el marco de una evaluación libre y flexible de la prueba, las consideraciones esbozadas en la Sentencia por la Corte no son suficientes para generar la convicción requerida para atribuir responsabilidad al Estado respecto de menoscabos a la integridad personal en el presente caso.
9. En primer lugar, aun cuando pudiera concluirse que puede darse por acreditado el sentimiento de “incertidumbre” que habría tenido el señor Galindo, que es una inferencia del Tribunal, de ello no se desprende que él, por ese solo motivo, haya padecido un sufrimiento intenso, al grado de afectar su integridad personal. En ese sentido, tal estado de “incertidumbre” y sus efectos deben apreciarse a la luz de circunstancias del caso. El señor Galindo estuvo sometido a un procedimiento incoado en virtud de la Ley de Arrepentimiento; es decir, normado legalmente. Además, su privación de libertad no se desarrolló de modo tal que implicara un estado de incertidumbre sobre lo le estaba ocurriendo: cómo surge del párrafo 127 de la Sentencia, el señor Galindo recibió visitas cotidianas de sus familiares, y también fue visitado por el Fiscal de la Nación y el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco, así como por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja. Por otra parte, en el párrafo 128 consta que el señor Galindo estando privado de su libertad pudo enviar una misiva, es decir, comunicarse con personas que se encontraban en el exterior del recinto en el que él se encontraba alojado. En estas condiciones, no parece razonable concluir que la “incertidumbre” que pudo tener el señor Galindo pueda tenerse como una situación que conllevó un menoscabo a su integridad personal.
10. Sobre los otros factores considerados como causa de la violación a la integridad personal del señor Galindo, debe señalarse que los mismos surgen de declaraciones de la propia víctima, adolecen de vaguedad e incluso resultan contradictorios con otras declaraciones del señor Galindo.
11. En cuanto a lo primero, en el párrafo 92 de la Sentencia, la Corte remitió a su “jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación” en lo atinente al modo de “valorar” las pruebas, lo que incluye la declaración de las presuntas víctimas. Al respecto, la Corte ha señalado en otros casos que “las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las supuestas violaciones y sus consecuencias”[[257]](#footnote-257). Es cierto que las circunstancias particulares de cada caso pueden dar lugar a que las declaraciones de las presuntas víctimas cobren distinta relevancia[[258]](#footnote-258). No obstante, en el caso no resulta suficiente para ello la alusión a la “limitación en los medios de prueba”. Este elemento, por sí mismo, no subsana la vaguedad de las referencias efectuadas por el señor Galindo, ni su carácter contradictorio.
12. Respecto a la vaguedad mencionada, el señor Galindo manifestó sufrió “amedrentamiento, presiones y ‘ablandamiento’”, así como “abusos y torturas de carácter psicológico”, pero no describió en qué consistió concretamente cada uno de esos tratamientos que refirió, o alguno de ellos. En todo caso, no ha quedado claro si el señor Galindo afirmó que los tratamientos que adujo se produjeron mediante los “gritos y disparos” que dijo escuchar y por el ingreso a su celda de una “terrorista arrepentida encapuchada”, o por otros medios. En cuanto al carácter contradictorio de las declaraciones del señor Galindo, consta que él manifestó al señor Fiscal General de la Nación que el “maltrato” que estaba teniendo era el “propio del encierro”, cuestión que la propia Corte advierte en el párrafo 241 de la Sentencia, al examinar los argumentos sobre el derecho a la integridad personal. Entonces, de las distintas declaraciones de la víctima no surge con claridad si durante su privación de libertad tuvo padecimientos “propio del encierro” o si sufrió un maltrato adicional y, en su caso, en qué consistió el mismo.
13. Adicionalmente, cabe mencionar que la “limitación de los medios de prueba” afirmada por la Corte no exime a las presuntas víctimas ni a sus representantes de la carga de ofrecer a este Tribunal argumentos y elementos de convicción suficientemente desarrollados En ese sentido, no basta afirmaciones genéricas que no brinden elementos detallados. Ello cobra relevancia en casos como el presente pues en tanto que la privación de la libertad no conlleva necesariamente una infracción a la integridad personal[[259]](#footnote-259), resulta necesario que ésta última sea suficientemente explicada y acreditada Por lo tanto, no puede afirmarse que toda privación de la libertad conlleve necesariamente una infracción de la integridad personal. Al respecto, puede citarse como ejemplo lo sucedido en el trámite del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* en el que se alegó que las víctimas habían sido sometidas a torturas, y en el que se ofreció y produjo prueba pericial específicamente dirigida a determinar la naturaleza de los vejámenes, con explicación de la metodología seguida para ello, así como aquella aceptada internacionalmente que se debe seguir para la determinación de la tortura[[260]](#footnote-260).En igual sentido, en el caso *J. vs. Perú*, el Tribunal dio por probada la tortura que sufrió la víctima ya que pudo valorar no solo su declaración sino también el contexto en el que ocurrieron los hechos, el examen médico legal, y declaraciones de otras personas[[261]](#footnote-261). En el presente caso no ocurre algo similar los precedentes que he nombrado. Por el contrario, no es posible observar más que vagas afirmaciones de la víctima sobre la supuesta tortura de la que fue víctima.
14. Por último, considero que la insuficiencia de elementos de convicción necesarios ha imposibilitado que la Corte efectúe el examen sobre el alcance de las supuestas afectaciones a la integridad personal que era debido. En efecto, considerándose acreditado que el señor Galindo padeció “amedrentamiento, presiones y ‘ablandamiento’”, lo que hubiera correspondido era examinar el alegato de la Comisión, reseñado en los párrafos 231 y 232 de la Sentencia, sobre que lo sucedido al señor Galindo constituyó un tratamiento cruel, inhumano o degradante. En este sentido, la Corte ha dicho que

la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta[[262]](#footnote-262).

En el caso, este Tribunal no contó con elementos suficientes sobre la naturaleza o el grado de severidad de los sufrimientos que habría padecido el señor Galindo. Eso muestra que tampoco tenía elementos para considerar que hubo una afectación a la integridad personal. De la ausencia de elementos de convicción sobre los hechos y sus características no puede derivarse que tales hechos reciban una u otra calificación jurídica, sino que debe colegirse la imposibilidad de efectuar cualquier tipo de calificación jurídica sobre los mismos. La diferencia entre que una afectación a la integridad personal implique un trato cruel, inhumano o degradante, o que no lo haga, no estriba en la mayor o menor prueba que haya sobre un hecho, sino en la naturaleza del hecho.

1. Aunado a todo lo anterior, en los párrafos 241 a 243 de la Sentencia se evidencia que la Corte advirtió que a) “no hay evidencia de que la incomunicación inicial que habría sufrido el señor Galindo [le] generase […]sufrimiento”; b) durante la mayor parte de su privación de libertad, el señor Galindo pudo recibir visitas diarias; c) estando privado de su libertad el señor Galindo manifestó al señor Fiscal General de la Nación que el “maltrato” que estaba teniendo era el “propio del encierro”, y d) “el señor Galindo no se vio afectado en su integridad personal por las condiciones en que permaneció alojado en las instalaciones del cuartel militar de Yanac”. Estas circunstancias refuerzan la conclusión sobre la imposibilidad de concluir que hubo un menoscabo a la integridad personal.
2. En conclusión, si bien la prueba en derecho internacional es menos rígida que en el derecho interno, esto no supone que se pueda actuar sin prueba, o con una valoración de la misma poco consistente. Por todo lo expuesto, entiendo que no debió declararse la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo.
3. En cuanto a los familiares del señor Galindo, en el párrafo 251 de la Sentencia la Corte concluye que “la privación de libertad del señor Galindo, el hecho de haber sido sindicado públicamente como terrorista arrepentido por el propio Presidente de la República, así como la incertidumbre por la falta de investigación, generaron sufrimiento y angustia a sus familiares”. Sobre ello, en tanto que entiendo que no había base suficiente para determinar la violación a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo a partir de lo ocurrido durante su privación de libertad, considero que sería incongruente concluir que a partir de la misma circunstancia se vulneró el derecho a la integridad personal de sus familiares. Del mismo modo, en tanto las declaraciones del Presidente de la República y la falta de investigación no son hechos determinantes de la vulneración de la integridad personal del señor Galindo, no se advierte por qué si lo serían respecto a los familiares de él. Los elementos señalados no resultan suficientes para concluir que los familiares del señor Galindo padecieron sufrimientos que puedan ser considerados como una infracción a su integridad personal.
4. Por último, en tanto entiendo que no debió declararse la violación al derecho a la integridad personal, considero que no correspondía ordenar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico como medida de reparación. Además, esa medida no había sido solicitada por el representante del señor Galindo y sus familiares y la Corte tampoco contaba con información precisa sobre las secuelas físicas o psiquiátricas de las personas declaradas víctimas que requerirían tratamiento. Por razones de prudencia y rigor, entiendo que aun en caso de acreditarse una violación a la integridad personal las medidas de rehabilitación deben ordenarse a partir de solicitudes concretas, o con base en elementos que permitan apreciar la necesidad de tratamiento médico o de otra índole.
5. **Disidencia respecto de la declaración de violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la investigación de los hechos (punto resolutivo 5)**
6. Además de lo anterior, considero necesario manifestar las razones por las cuales entiendo que tampoco es necesario declarar la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio del señor Galindo Cárdenas por la falta de investigación de los hechos de tortura aducidos por la víctima.
7. Al respecto, en el quinto punto resolutivo, la Corte declaró que “[e]l Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, en los términos de los párrafos 258 a 266 de la […] Sentencia”. En el párrafo 266 se “conclu[yó] que el Estado incumplió su deber de iniciar una investigación en forma inmediata sobre la ‘tortura psicológica’ aludida por el señor Galindo en sus presentaciones. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el derecho a acceder a la justicia, consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.
8. Creo prudente indicar que mi disidencia en relación a estos derechos no significa que desconozca la jurisprudencia constante de este Tribunal en relación a la obligación del Estado de investigar y, en su caso, castigar los actos de tortura que ocurren en su territorio. En este sentido la Corte ha dicho

que de la Convención contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole[[263]](#footnote-263). […] Además, como ya ha señalado este Tribunal, aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento[[264]](#footnote-264).

Igualmente, la Corte ha indicado que:

De forma particular, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[[265]](#footnote-265). Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a "toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán "a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal"[[266]](#footnote-266).

1. Ahora bien, en el presente caso no se ha declarado la tortura que la víctima ha alegado y ya he manifestado los motivos por los que considero que no había base suficiente para determinar si el señor Galindo Cárdenas había sufrido menoscabos a su integridad personal. En línea con lo anterior, considero que la condena al Estado por faltas en la investigación de un hecho que no se encuentra probado, en los términos que más adelante explico, resulta en cierta medida excesiva. Para arribar a esta conclusión, a su vez, debe tenerse en cuenta lo siguiente.
2. Entiendo que el modo en que el Estado tomó conocimiento de la alegada “tortura psicológica” no fue apto para generarle una obligación de investigar ese supuesto hecho. En este sentido, la víctima nunca denunció de manera formal la tortura que dice que sufrió, sino que fue por medio de escritos que no eran una denuncia penal ni habían sido presentadas en el ámbito judicial[[267]](#footnote-267). En el presente caso la mera indicación hecha por la víctima de que dice haber sufrido tortura no estuvo acompañada de una descripción más completa o acabada de esos padecimientos que permitiera analizar el contenido de su afirmación y, por consiguiente, apreciar sus características y tener conocimiento de la probable existencia de un hecho ilícito[[268]](#footnote-268). Esta situación me lleva a concluir que no existe fundamento probatorio para declarar la vulneración a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Galindo.
3. Sin perjuicio de ello, debe agregarse a dicho argumento que, a pesar de que el señor Galindo no presentó ninguna denuncia formalmente por los hechos que alega haber sufrido, recientemente el Estado comenzó una investigación al respecto[[269]](#footnote-269). En consecuencia, la vulneración al plazo razonable por el que se endilga responsabilidad al Estado no resulta adecuada, ya que su accionar fue el correcto y no faltó a su debida diligencia por no haber conocido de manera correcto lo sucedido a la víctima.
4. Finalmente, considero necesario aclarar que, sin perjuicio de que he votado en disidencia acerca de la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, en virtud de que el Estado ya ha abierto una investigación a fin de determinar lo sucedido al señor Galindo, no encuentro razones para que la misma no continúe. En este sentido, vale resaltar que es una obligación del Estado investigar, y de ser procedente, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**CASO GALINDO CÁRDENAS Y OTROS *VS*. PERÚ,**

**SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2015**

**(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**INTRODUCCIÓN.**

Obviamente y como no podría ser de otra manera, se emite el presente voto individual disidente[[270]](#footnote-270) a la Sentencia indicada en el título[[271]](#footnote-271), con el mayor respeto y la máxima consideración hacia los demás jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus opiniones y con la esperanza de contribuir en el desarrollo y consolidación, no solo de dicha institución jurisdiccional interamericana, sino del sistema interamericano de derechos humanos en su conjunto, el que, sin duda, ha alcanzado, en comparación con las otras áreas de la cooperación interamericana, el más alto e intenso nivel de eficiencia y eficacia que podría alcanzar de acuerdo como fue concebido.

La razón específica por la que se expide este parecer es que la Sentencia desestimó la excepción preliminar relativa al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[272]](#footnote-272) e interpuesta por la República del Perú[[273]](#footnote-273) en lo atingente a la no interposición, en sede nacional, del recurso de *hábeas corpus*. Y al hacer pública esta opinión se ha debido reiterar, con las modificaciones que ha ameritado el caso de autos, lo que, en lo relativo a la citada regla, el suscrito ha señalado en casos similares, concernientes, en su mayoría, al mismo Estado.[[274]](#footnote-274)

Las razones de la referida discrepancia con la Sentencia se explican seguidamente en lo que atañe a las consideraciones preliminares sobre la base de las cuales se formulan tales razones, a la norma convencional aplicable, a los hechos del caso relativos a la citada regla y, finalmente, a la Sentencia, en lo que se refiere a dicha excepción.

1. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

Las consideraciones preliminares dicen relación, por una parte, con el sentido y alcance de este voto y por la otra, con aspectos procesales en el marco en que se formula.

1. **Sentido y alcance del voto individual**.

En lo que atañe al primer aspecto, procede indicar que, habida cuenta a lo dispuesto en el artículo 66.2 del Reglamento de la Corte[[275]](#footnote-275), en el presente voto se da cuenta única y exclusivamente de las razones por las que el suscrito considera que en la Sentencia se debía acoger la excepción preliminar sobre la falta del previo agotamiento de los recursos internos formulada por el Estado y, por ende, que debía abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de la causa. Por tanto, el presente voto se refiere, en lo fundamental, al punto resolutivo Nº 1 de la Sentencia.

Obviamente y por la misma razón antes referida, no corresponde ponderar, en el presente voto, los actos posteriores a la petición y a la contestación de la misma por parte del Estado, es decir, lo que se alega durante la admisibilidad y más aún, ante la Corte. Y ello en mérito de que de lo que se trata en este documento es señalar las razones jurídicas por las que se discrepa de la Sentencia en lo referente al obligado de cumplir con la regla del previo agotamiento de los recursos internos y el momento que ello debe acaecer. De modo que toda referencia en este voto a los referidos actos posteriores lo es únicamente a los efectos de precisar mejor la tesis que se sustenta y en modo alguno importa entrar en el fondo del caso o una valorización de aquellos.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el suscrito, tal como lo ha hecho en otros casos,[[276]](#footnote-276) ha participado tanto en el debate como en la votación que han tenido lugar en la respecto de cada uno de los puntos resolutivos de la Sentencia, pero sin emitir, empero, voto razonado en relación a cada uno de ellos.

Y es que, a la luz de lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, la obligación de razonar el voto lo es exclusivamente para el evento de que el juez ejerza su derecho a unir tal voto a la sentencia. Por ende, esa obligación no abarca el evento de que el juez resuelva no unir su voto disidente al de la Sentencia. En el caso de autos, por ende, el suscrito ejerce su derecho de unir su voto disidente al de la Sentencia, exclusivamente respecto del aludido punto Nº 1 de la misma.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, se deja constancia que ha votado negativamente todos los demás puntos resolutivos de la Sentencia, salvo dos, en atención, por una parte, a que el suscrito respetuosamente considera que la negativa de la Corte a acoger la excepción interpuesta por el Estado configura, en sí y desde ya, un pronunciamiento acerca del fondo del caso y por la otra parte, a que estima, en consecuencia, que, de haberlos votado afirmativamente los aludidos puntos resolutivos, habría sido una inconsecuencia con su posición adoptada en cuanto a aceptar la excepción preliminar concerniente al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos y que, por ende, no procedía pronunciarse sobre el fondo de la causa.

En lo que se refiere a los dos últimos puntos resolutivos de la Sentencia, esto es, los puntos Nos. 14 y 15, que el infrascrito ha votado afirmativamente, ha procedido así en mérito de que ellos dicen relación con aspectos procesales relativos al cumplimiento de la Sentencia, a saber, al informe del Estado sobre el cumplimiento del fallo y a la supervisión correspondiente.

Evidentemente, quién suscribe ha obrado en autos de conformidad con los principios de libertad y de independencia que deben imperar en el actuar de un juez, garantizados por la Convención, el Estatuto de la Corte y el Reglamento de la misma, los que no le imponen restricción alguna en cuanto a la razón que estime procedente para votar en conciencia, ni menos aún, al no prohibirle explicitar, si así lo desea, el espíritu que lo anima a proceder como al respecto lo hace.[[277]](#footnote-277)

1. **Aspectos procesales generales en los que se inserta el voto.**

En lo que respecta a los aspectos procesales generales en los que se formula el voto, ellos son fundamentalmente dos. Uno, relativo al rol de la Corte y el otro, acerca de la naturaleza de su propia jurisprudencia.

1. **Rol de la Corte.**

Con respecto al rol de la Corte, cabe recordar que la Convención dispone, luego de señalar las entidades competentes para conocer los asuntos relativos al cumplimiento de los compromisos en ella establecidos[[278]](#footnote-278), que a la Corte le compete aplicar e interpretar la Convención en los casos que le son sometidos[[279]](#footnote-279), función distinta a la de la Comisión, a la que le corresponde la promoción y defensa de los derechos humanos.[[280]](#footnote-280) Así, entonces, mientras el rol de la Comisión es más bien diplomático o político, el de la Corte es netamente judicial.

Por lo mismo, procede advertir que la Corte, al ejercer su función, lo debe hacer considerando que debe aplicar e interpretar un tratado, es decir, de acuerdo a las normas de interpretación correspondientes, lo que implica determinar la voluntad de los Estados partes del mismo, empleando simultáneamente y con la misma significación, la buena fe, el sentido corriente de sus términos, el contexto de éstos y el objeto y fin del tratado[[281]](#footnote-281), todo ello a los efectos de efectivamente solucionar el conflicto de que se trate, esto es, según las características o circunstancias que él presente al momento en que es sometido a la Corte. En ese sentido, de lo que se trata no es lo que el intérprete desee, sino de precisar cual es la voluntad de los Estados Partes de la Convención frente a una situación determinada o cual sería si ésta no ha sido del todo prevista en la norma, considerada como algo vivo, realmente útil, adaptable a las siempre cambiantes y nuevas circunstancias sociales, interpretación evolutiva o desarrollo progresivo del Derecho Internacional que se logra aplicando lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.[[282]](#footnote-282)

Indudablemente que, en tanto institución judicial, la Corte, al cumplir tal misión, “*debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional”.*[[283]](#footnote-283) Y es por el mismo motivo que “*la tolerancia de* ‘*infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención* (y se debe agregar, en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión)*, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos*”.[[284]](#footnote-284)

Por otra parte, no debe omitirse tampoco que la Corte, en ejercicio de su función judicial, no debe invadir ni la función ejecutiva[[285]](#footnote-285) ni la normativa[[286]](#footnote-286), ambas reservadas a los Estados.[[287]](#footnote-287) En tal perspectiva, la Corte, en tanto institución de derecho público, solo puede hacer lo que la norma le permite.

Finalmente, es pertinente resaltar que el desempeño de la Corte está, por ende, condicionado, no solo por los principios que deben inspirar a todo tribunal, tales como el de imparcialidad, independencia, objetividad e igualdad procesal de las partes, sino también y fundamentalmente por el imperativo de proceder con plena conciencia de que, en tanto entidad autónoma e independiente, no tiene autoridad superior que la controle, lo que supone que, haciendo honor a la alta función que se le ha asignado, respete estrictamente los límites de esta última y permanezca y se desarrolle en el ámbito propio de una entidad jurisdiccional.

1. **Naturaleza de la jurisprudencia de la Corte.**

Siendo la Corte, entonces, una entidad judicial creada por la Convención para, precisamente, aplicarla e interpretarla en los casos que le sean sometidos a su conocimiento, la fuerza vinculante de sus sentencias está determinada por lo dispuesto en dicho tratado.

Y al efecto, lo único que al respecto dispone la Convención es el compromiso de los Estados a cumplir las sentencias que emita la Corte en los casos en que son partes.[[288]](#footnote-288)

Se debe concluir, por tanto, que la Convención no ha variado en relación a la regla general del Derecho Internacional en cuanto a que las sentencias de la Corte son obligatorias únicamente para tales Estados[[289]](#footnote-289) y que es fuente auxiliar del derecho internacional público, es decir, un “*medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*”.[[290]](#footnote-290)

Lo anterior importa, por tanto, por una parte, que la jurisprudencia de la Corte no es una fuente autónoma del Derecho Internacional, es decir, debe necesariamente referirse a la noma convencional pertinente, para aplicarla e interpretarla y, por ende, no basta por sí sola para resolver una controversia y por la otra parte, que ella obviamente no es inmutable, es decir, puede ser cambiada por la propia Corte, aún cuando sea constante o se encuentre suficiente consolidada y ello especialmente en consideración a las peculiaridades del caso de que se trate y al desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

1. **NORMA CONVENCIONAL CONCERNIENTE A LA REGLA DEL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.**

En esta parte del presente escrito, se reiterarán y complementarán, con ciertas modificaciones, algunas observaciones generales antes realizadas[[291]](#footnote-291) sobre la regla en comento y el procedimiento que se debe seguir al respecto, esto es, en cuanto a la petición, su estudio y trámite inicial por parte de la Comisión, la respuesta del Estado a ella, su admisibilidad y el pronunciamiento que le corresponde a la Corte, para concluir con las consecuencias que se derivarían de considerar a la regla del previo agotamiento de los recursos internos como requisito de la admisibilidad y no de la petición, todo lo cual conduce a estimar que la citada regla debe ser cumplida por el peticionario en forma previa a la petición o bien ésta debe señalar su improcedencia.

1. **Observaciones generales.**

El artículo 46 de la Convención consagra la regla del previo agotamiento de los recursos internos al disponer que:

*“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

*a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*

*b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;*

*c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y*

*d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.*

*2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:*

*a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*

*b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*

*c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”*

Como primera observación, procede llamar la atención respecto de que esta norma es [*sui generis*](https://www.google.cl/search?rlz=1C1GGGE_esCL519CL536&espv=2&biw=1034&bih=595&q=ius+generis&spell=1&sa=X&ei=4j1bVY6ONsidgwTxp4GgAw&ved=0CBgQBSgA)*,* propia o exclusiva de la Convención. Efectivamente, ella no figura, por ejemplo, en los mismos términos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos[[292]](#footnote-292), cuyo artículo 35 aborda el requisito del previo agotamiento de los recursos internos en forma más general y, además, no contempla las taxativas excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención.[[293]](#footnote-293)

Por otra parte, procede igualmente recalcar que el citado requisito está previsto en el mencionado Convenio para ser cumplido previamente al accionar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, un ente judicial, mientras que en el caso de la Convención está concebido para serlo antes de presentar la petición a la Comisión, vale decir, una entidad no judicial. Y ello es relevante en la medida en que esta última tiene la facultad de presentar casos ante la Corte.[[294]](#footnote-294) Esto es, la Comisión puede llegar a constituirse ante la Corte en parte acusadora y en esa medida no comparte necesariamente la calidad de imparcialidad que debe caracterizar a una instancia judicial.

Ahora bien, como segundo comentario general, cabe llamar la atención sobre la referencia que el artículo 46.1.a) de la Convención hace a la circunstancia de “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.* La alusión a éstos se hace, entonces, para recordar que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está establecida por aquellos con anterioridad o, al menos, no solo por tratados, en este caso, la Convención y es por eso que en el tercer preámbulo de ésta se califica como “*principios*” lo concerniente al “*respeto de los derechos humanos* y a su fundamento en “los atributos de la persona humana.”[[295]](#footnote-295)

Como tercera observación, es procedente subrayar que el citado artículo 46.2 de la Convención prevé en forma taxativa los casos en que no se aplica la regla del previo agotamiento de los recursos internos, es decir, las excepciones a la misma, a saber, la inexistencia del debido proceso legal para hacer valer los recursos internos, la imposibilidad de ejercerlos y el retardo en resolverlos. Dichas excepciones deben ser aplicadas e interpretadas, en consecuencia, restrictivamente. La referida norma no contempla, pues, otras excepciones que las señaladas, por lo que no es procedente invocar o aún acoger una excepción a la regla en cuestión no prevista en el mencionado artículo, pues si así lo fuese, ello podría conducir a despojarla de todo sentido o *efecto útil* y más aún, dejaría su aplicación a la discreción y tal vez a la arbitrariedad. Todo lo cual no significa que no puedan interponerse otras excepciones preliminares, como por ejemplo, la incompetencia de la Corte.

Finalmente, no está demás reiterar que la citada regla ha sido prevista en la Convención como pieza esencial de todo el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, al dar debida cuenta de que, como lo indica en el segundo párrafo del Preámbulo de aquella, la “*protección internacional …*(es) *de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.[[296]](#footnote-296)*

El estricto apego a la regla del previo agotamiento de los recursos internos no es, por lo tanto, un mero formalismo o tecnicismo jurídico, sino que su respeto consolida y fortalece el sistema interamericano de derechos humanos, puesto que de esa forma se garantizan los principios de seguridad jurídica, equilibrio procesal y complementariedad que lo sustentan, no dejando margen alguno o, en todo caso, el menor posible, para que, más allá de la explicables discrepancias que los fallos de la Corte pueden provocar, particularmente por parte de quienes los estiman adversos, se puedan percibir que ellos no responden estricta y exclusivamente a consideraciones de Justicia.

Y ello tiene que ver con la estructura jurídica internacional, que aún se sustenta, en lo fundamental, en el principio de la soberanía, el que, en el caso del Sistema Interamericano, se encuentra consagrado en los artículos 1.1[[297]](#footnote-297) y 3.b)[[298]](#footnote-298) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por lo que las disposiciones convencionales que contemplen restricciones a la soberanía estatal deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta dicha realidad.

En tal sentido, la regla del previo agotamiento de los recursos internos es igualmente expresión de la vigencia de la soberanía del Estado y de la necesidad de darle a éste la oportunidad preferente de operar en lo atingente a las presuntas violaciones de los derechos humanos. Y ello adquiere mayor relevancia en la época actual, en que todos los Estados partes de la Convención se rigen por el régimen de Estado Democrático de Derecho, es decir, adhieren a la democracia.[[299]](#footnote-299)

De lo afirmado se puede deducir desde ya, en consecuencia, que el cumplimiento del requisito previsto en el antes transcrito artículo 46.1.a) de la Convención debe tener lugar antes de que se eleve la petición ante la Comisión.

1. **La petición.**

La primera observación que se debe hacer respecto de la petición por la que se da comienzo al procedimiento ante la Comisión y que puede concluir en la Corte, es que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye fundamentalmente una obligación de la víctima o del peticionario. Es ella o él quién debe cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, esto es, para que pueda alegar tal infracción ante la instancia jurisdiccional interamericana[[300]](#footnote-300), debe hacerlo previamente ante las instancias jurisdiccionales nacionales correspondientes. Ciertamente, que de no procederse así, impediría que se alcance oportuna o prontamente el antes señalado *efecto útil*. En esto sentido, se reitera, la citada regla es un requisito que debe cumplir la presunta víctima o el peticionario.

Tanto es así que en el Reglamento de la Comisión vigente al momento de los hechos de la causa y la presentación de la petición[[301]](#footnote-301), aprobado por ella misma[[302]](#footnote-302) y, por tanto, que refleja la interpretación que ella le ha dado al artículo 46 de la Convención, dispone, su artículo 29.d establece que la petición debe contener *“(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo*.” Entonces, es en la petición misma que se debe indicar que se ha dado cumplimiento a la regla en comento o que ha operado una de las excepciones a la misma.

Obviamente, es por la misma razón que el artículo 34.3 del mismo Reglamento dispone que *“(c)uando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado de este articulo corresponderá al Gobierno en contra del cual se dirige la petición demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición*.”

Es decir, lo que se está indicando con esa disposición es que las taxativas excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos están establecidas en favor de la víctima o del peticionario. Es, por ende, ella o él quién puede alegar o hacer valer algunas de las excepciones a la citada regla, nadie más, tampoco la Comisión y, evidentemente, por lo tanto, eso solo lo puede hacer en la petición misma.

La segunda observación concerniente a la petición dice relación con la circunstancia de que el aludido artículo 46.1 de la Convención se refiere a ella en tanto *“presentada”*, lo que implica, por cierto, que debe ser considerada tal cual fue elevada, y que, si en esa condición cumple con los requisitos que indica dicha disposición, debe ser “*admitida*”. Es, por ende, en ese momento, el de su presentación, en el que debe haberse cumplido el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención y solo si eso acontece, la petición “*presentada*” puede ser “*admitida*” por la Comisión.

Igualmente, lo estipulado en el artículo 46.1.b) del texto convencional se fundamenta en el mismo predicamento en tanto dispone que, para que la petición pueda ser admitida, debe haber sido *“presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”*, la que, sin duda, se entiende que debe ser la recaída en el último recurso interpuesto, sin que hayan otros susceptibles de ser accionados. Es decir, el plazo indicado para presentar la solicitud se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución definitiva de las autoridades o los tribunales nacionales sobre los recursos que se hayan interpuestos ante ellos y que son, por ende, los que pueden haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que obviamente implica que, al momento de ser aquella “*presentada*”, éstos deben haber estado agotados.

Por su parte, el artículo 27.1 del Reglamento de la Comisión dispone que se da trámite inicial a las peticiones “*que llenen todos los requisitos establecidos*”, las que deben indicar, conforme lo prevé el ya mencionado artículo 20.d, *“(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo*” y si no reúnen tales requisitos y conforme lo establece el artículo 27.2 del mismo texto reglamentario, “*la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete”.*

De todo lo indicado se infiere, entonces, que el cumplimiento de la referida regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye, en definitiva, un requisito que debe cumplir la petición al momento de ser “*presentada*”.

1. **Estudio y trámite inicial por parte de la Comisión.**

Ahora bien, lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención está también concebido como un límite a la actuación de la Comisión y que puede llegar a ser parte en el consecuente litigio ante la Corte. Esto es, lo que se pretende con dicha norma es evitar que la Comisión actúe antes de que se haya dado debido y oportuno cumplimiento al requisito o regla que establece, esto es, que proceda no obstante que no se hayan agotado previamente los recursos internos, afectando o pudiendo afectar así la igualdad procesal de las partes en el evento de que el caso llegue a ser conocido por la Corte.

Por lo mismo, la regla del previo agotamiento de los recursos conlleva una obligación también para la Comisión. Efectivamente, según lo dispone el artículo27.1 de su Reglamento, “(*l)a Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento”.*

E incluso, la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad prevista en el artículo 27.2 del Reglamento, en razón del que “(*s)i una petición no reúne los requisitos exigidos, …, podrá solicitar al peticionario o su representante que la complete”*.

A su vez*,* el artículo 31.1, c del mencionado Reglamento establece que “*(l)a Comisión*, “*actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación: si acepta, en principio, la admisibilidad, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido, transcribiendo las partes pertinentes de la petición”.*

Las actuación de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión actuando, a nombre de ésta, no se limita, en consecuencia y en lo relativo a la petición “*presentada*”, solo a comprobar si formalmente ésta incluye o no la información requerida sino que debe efectuar el “*estudio* y *tramitación inicial*” de la misma siempre y cuando “*llene todos los requisitos establecidos*”, incluyendo, por cierto, el primero de ellos, a saber, “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.”*

En el sentido indicado, la Comisión, actuando a través de su Secretaría Ejecutiva, debe realizar un primer control de convencionalidad de la petición, contrastándola con lo dispuesto por la Convención respecto de los requisitos que debe cumplir para ser “*presentada*”.

De todo lo anterior, razonablemente se colige que los recursos internos deben haberse agotado antes de la presentación de la petición ante la Comisión, pues de otra manera no se entendería la lógica y necesidad del “*estudio y tramitación inicial*” de aquella por parte de la Secretaría Ejecutiva de ésta ni tampoco la razón por la que se le puede requerir al peticionario que la complete o que señale en ella las gestiones emprendidas para agotar los recursos internos, además de que no tendría sentido el plazo fijado para presentarla.

Por último, teniendo presente que la función de la Comisión consiste en estudiar, requerir que se complete y tramitar la petición, se debe concluir que todo ello debe hacerlo conforme a los términos que esta última ha sido “*presentada*”. En ese orden de ideas se puede sostener que, así *como “no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento*” y “*que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado”[[303]](#footnote-303)*, tampoco le corresponde subsanar la petición ni darle un alcance más allá de lo que en ella se expresa y requiere. La Comisión debe atenerse, pues, a lo que se le solicita. Lo más que puede hacer al respecto *“(s)i una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento”,* es “*solicitar al peticionario o a su representante que los complete.”*

Abona la tesis que se sostiene lo establecido por el artículo 35.1 del Reglamento de la Comisión en orden a que ella “*se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos”.* Es decir, en dicha alternativa, también la Comisión debe considerar el momento en que tuvo lugar la violación que se alegue, lo que obviamente debe haber acontecido antes de la presentación de la petición.

En suma, por ende, también la función de la Comisión frente a la presentación de la petición confirma que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse antes de dicho acto.

1. **Respuesta u observaciones del Estado.**

Lo ordenado en el artículo 31.1.c del Reglamento de la Comisión, que indica que *“si* (la Secretaría Ejecutiva, actuando a nombre de la Comisión) *“acepta, en principio, la admisibilidad, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido, transcribiendo las partes pertinentes de la petición”,* las que indudablemente deben incluir, conforme a lo señalado en el artículo 29.d del señalado Reglamento, *“(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo*”*.*

Y el artículo 30.3 del Reglamento dispone que *“(l)a información solicitada debe ser suministrada lo más pronto posible, dentro de 120 días a partir de la fecha del envío de la solicitud*”, respuesta que, por cierto, debe contener, si se quiere interponer, la excepción preliminar por el no agotamiento previo de los recursos internos por parte de la presenta víctima o del peticionario.

Por lo demás, es por la misma razón que el artículo 34.3 del Reglamento de la Comisión estipula que *“(c)uando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este artículo* (el previo agotamiento de los recursos internos) *corresponderá al Gobierno en contra del cual se dirige la petición demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición”.*

En otras palabras, en el evento de que el peticionario alegue, en su petición, estar impedido de acreditar que ha agotado previamente los recursos internos, el Estado puede objetar tal alegación, eventualidad en que debe demostrar que aquellos no se han agotado y siempre y cuando ello no se desprenda nítidamente de “*los antecedentes contenidos en la petición*”. Es en relación con esa eventualidad que debe entender lo señalado por la Corte en orden a que *“(a)l alegar la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna corresponde al Estado, entonces, señalar cuáles deben agotarse y su efectividad”.[[304]](#footnote-304)*

Pero, cabe hacer presente que lógicamente también en el evento, no expresamente considerado en el Reglamento de la Comisión, de que el peticionario indique, en su petición, que ha agotado previamente los recursos internos, es decir, que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46.1.a) de la Convención, el Estado puede interponer la excepción u objeción de que ello no ha acontecido.

Así, entonces, resulta evidente que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos o la imposibilidad de cumplirlo, debe señalarse en la petición, puesto que de otra manera, el Estado no podría dar respuesta sobre el particular. Dicho de otra manera, únicamente si en la petición se indica que se ha dado cumplimiento a la regla en comento o que es imposible hacerlo, el Estado puede alegar su incumplimiento y en tal eventualidad debe demostrar la disponibilidad, adecuación, idoneidad y efectividad de los recursos internos no agotados, todo o cual demuestra, una vez más, que tal requisito debe haberse cumplido previamente, es decir, antes de formular la petición de cuyas partes pertinentes se da traslado al Estado precisamente para que les dé respuesta.

A su vez, lo prescrito artículo 31.7 y 8 del Reglamento de la Comisión apunta en la misma dirección. Efectivamente, dichas disposiciones respectivamente establecen que *“(l)as partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno será comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario que disponga, en el plazo de 30 días”* y que “*(d) de recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días*.”

Es indiscutible, en consecuencia, que la citada respuesta estatal lógica y necesariamente lo debe ser respecto de la petición “*presentada”* ante la Comisión y que es en ese instante y no después, cuando se traba la *litis* o el contradictorio en lo atingente al agotamiento de los recursos internos.

Y, por lo mismo, es a ese momento en que los recursos internos deben haberse agotados o bien haberse indicado la imposibilidad de que lo sean. Sostener que esos recursos podrían agotarse después de “*presentada*” la petición y, consecuentemente, de su notificación al Estado, afectaría el indispensable equilibrio procesal y dejaría a aquél en la indefensión, ya que no podría interponer en tiempo y forma la pertinente excepción preliminar.

Es en ese marco que debe entenderse lo *“sostenido de manera consistente* (por la Corte en orden a) *que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno*, *esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión.*”[[305]](#footnote-305)

Es, pues en dicho contexto que se inserta lo expresado en la Sentencia en cuanto a que “(l)a Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”.[[306]](#footnote-306)

La señalada regla sería, asimismo, por lo tanto, un mecanismo para incentivar al Estado para que cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos sin esperar que el sistema interamericano eventualmente le ordene, luego de un proceso, lo mismo. La aludida regla pretende, en definitiva, que se le proporcione al Estado la posibilidad de disponer cuanto antes la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos violados, que es el objeto y fin de la Convención[[307]](#footnote-307) y, por ende, lo que en definitiva interesa que ocurra lo más pronto posible, haciendo innecesaria la intervención de la jurisdicción interamericana.

El *efecto útil* es, entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos y, por tal motivo, se podría sostener que dicha regla está establecida también y principalmente en beneficio de la víctima de la violación de derechos humanos.[[308]](#footnote-308)

Esto es, la referida importa que, en aquellas situaciones en que ya se ha alegado en el respectivo ámbito de la jurisdicción interna que el Estado no ha cumplido con los compromisos que contrajo en cuanto a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es posible reclamar la intervención de la instancia jurisdiccional internacional y no antes, para que, si procede, le ordene cumplir con las obligaciones internacionales que ha violado, dé garantía de que no volverá a violarlas y repare todas las consecuencias de tales violaciones.[[309]](#footnote-309)

1. **Admisibilidad de la petición.**

En lo que atañe a la admisibilidad, el artículo 28 del Reglamento de la Comisión dispone que *“(l)a Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado Parte, cuando llenen los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en este Reglamento*.” A su turno, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo indica que *“(s)in perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26 si la Comisión estima que la petición es inadmisible o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición*.” Finalmente, el artículo 32.a de dicho texto reglamentario señala que *“(l)a Comisión seguirá con el examen del caso decidiendo las siguientes cuestiones:* *a. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan”.*

De las transcritas normas se concluye en forma inequívoca que el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito indispensable para que la Comisión pueda considerar la petición correspondiente. Y si tal requisito no ha sido cumplido o si no está incluido en forma completa en la petición correspondiente, la Comisión, en el marco de esa consideración, le solicitará al peticionario que complete esta última. Finalmente, luego de ello, decide sobre el cumplimiento de la referida regla del previo agotamiento de los recursos internos, pudiendo dictar providencias para aclarar las dudas que aún subsistan al respecto. Obviamente, esas dudas no pueden decir relación más que con la circunstancia de que si la pertinente petición cumplió o no, al momento en que se eleva, con el requisito en cuestión, vale decir, aquellas se deben referir a la petición “*presentada*”. Tales dudas, por ende, no pueden significar que se cumpla con posterioridad a la petición, con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.

Vinculado a lo expuesto, es procedente señalar que las normas recién aludidas no disponen que los recursos de la jurisdicción interna necesariamente se deban haber agotado para poder adoptar la decisión sobre la admisibilidad, puesto que tal decisión puede ser la de no admitir la petición en razón de no haberse agotado tales recursos.

De ello se colige, entonces, que si bien resulta lógico que la excepción preliminar del no agotamiento previo de los recursos internos deba presentarse por parte del Estado durante el procedimiento de admisibilidad de la petición, que cubre desde el momento en que se recibe la petición y se le da trámite por parte de la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, hasta el momento en que aquella se pronuncia sobre su admisibilidad, ello no implica, empero, que deba ser en este último momento, es decir, al término del indicado procedimiento, en el que se deba haber cumplido dicho requisito.

Ello resulta evidente si se considera que el artículo 38.a del Reglamento de la Comisión establece que *“(l)a Comisión declarara inadmisible la petición cuando: Falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento*” y en este último se incluye la “*información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo*.”

Es, pues, a todas luces indiscutible que el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición es diferente al de la presentación o complementación de esta última. En síntesis, el Reglamento de la Comisión no dispone que es en el momento en que ésta se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición en que deben haberse agotado los recursos internos, sino que, por el contrario, señala que es en ese instante que aquella, si comprueba que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos no se ha cumplido o se ha omitido, puede solicitarle al peticionario que lo complete y aún adoptar providencias en vista de aclarar dudas que, al respecto, aún subsistan.

En suma, para poder decidir si admite o no la petición, la Comisión realiza un segundo control de convencionalidad de la misma, confrontándola con lo dispuesto en la Convención en lo atinente a los requisitos que lógicamente pudo y debe haber cumplido únicamente cuando ella tuvo lugar, vale decir, cuando fue “*presentada*”.

1. **Pronunciamiento de la Corte.**

Finalmente, sobre la función de la Corte respecto del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la petición, es preciso recordar que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 61.2 de la Convención, *“(p)ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50*”*.*

De manera, entonces, que compete a la Corte verificar el debido cumplimiento ante la Comisión del requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Como se afirma en la Sentencia, “*en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión”[[310]](#footnote-310)* o que “*tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias”.[[311]](#footnote-311)*

Y no podría ser de otra manera, dado que si no fuese así, se le reconocería a la Comisión la más amplia facultad para decidir, de manera exclusiva y excluyente, sobre la admisión o rechazo de una petición, lo que, evidentemente, le restaría competencia a la Corte puesto que, en tal hipótesis, no le quedaría, en esta materia, más alternativa que ser solo una instancia de confirmación o constatación, ni siquiera de ratificación, de lo actuado por aquella, lo que, sin duda alguna, no se compadecería con la letra y el espíritu de los dispuesto en el transcrito artículo 61.2 de la Convención.

Sobre el particular, no se debe olvidar que la Comisión es la que somete el pertinente caso ante la Corte y, por ende, es parte en el litigio correspondiente, cumpliendo su función de “*defensa de los derechos humanos*”, para lo cual necesaria y legítimamente debe adoptar una de las posturas en disputa en la correspondiente causa y, consecuentemente, debe parcializarse. De allí se desprende que sus propias actuaciones en la tramitación que ante ella se sigue del caso luego sometido a conocimiento de la Corte, pueden ser impugnadas ante esta última, acorde a los principios del contradictorio y de equilibrio procesal entre las partes que deben imperar en las causas judiciales.

1. **Consecuencias jurídicas de considerar a la regla del previo agotamiento de los recursos internos como requisito de la admisibilidad de la petición y no de ésta.**

En abono a lo sostenido en orden a que la regla del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse antes de formular la petición ante la Comisión, se puede añadir que, en caso contrario, es decir, si la norma permitiese que lo fuese después, podría ocurrir que, en el evento en que no se ha invocado una de las excepciones a dicha regla o no se ha resuelto sobre ella y al menos durante un tiempo, vale decir, entre el momento en que se eleva la petición y en el que se adopta la resolución sobre su admisibilidad, que en muchas situaciones podría estimarse que resulta extremadamente extenso, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, lo que evidentemente dejaría sin sentido alguno lo indicado en el citado segundo párrafo del Preámbulo y aún a la referida regla. Vale decir, la jurisdicción interamericana no sería, en tal eventualidad, coadyuvante o complementaria de la nacional, sino más bien la sustituiría o, al menos, podría ser empleada como un elemento de presión a su respecto, lo que, sin duda, no es lo buscado por la Convención.

Además, en esa hipótesis, ello podría constituir un incentivo, que podría ser considerado perverso, a que se eleven presentaciones ante la Comisión aún cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que ello se pueda lograr en forma previa al pronunciamiento de dicha instancia respecto de su admisibilidad, lo que, por cierto, tampoco pudo haber sido previsto ni perseguido por la Convención.

Por otra parte, cabe interrogarse si tendría sentido el “*estudio y tramitación inicial*” de la petición si no fuese necesario, para presentarla, que se hayan agotado previamente los recursos internos. Efectivamente, si tal requisito fuese exigible solo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, procedería preguntarse qué sentido tendría estudiar inicialmente esta última. Y aún más, cuál sería el motivo y el efecto práctico por el que la Convención distingue entre el momento de la presentación de la petición y el de su admisibilidad. En otros términos, si se considerara que el referido requisito o regla debe estar cumplido al momento en que se adopta la decisión sobre la admisibilidad de la petición y no al instante en que ésta se presenta, es lógico interrogarse qué sentido tendría la petición misma.

También es del caso advertir que de no seguirse el criterio de que el aludido requisito debe cumplirse al momento de la presentación o complemento de la petición y que, en cambio, de adoptarse la tesis de que dicha exigencia está determinada por el instante en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de aquella, se generarían situaciones de abierta injusticia o arbitrariedad en la medida en que la oportunidad para cumplir con el requisito en cuestión en definitiva dependería, no de la víctima o del peticionario, sino de la decisión de la Comisión de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición.

Por último, es procedente presumir que, de haber una más ágil tramitación y, por ende, unos más expeditos pronunciamientos de parte de la Comisión con respecto a la admisibilidad de las peticiones “*presentadas*”, para lo que muy probablemente requeriría de más recursos y de reglamentación adecuada para el señalado objetivo, seguramente se evitarían retrasos o demoras en la tramitación de un número considerable de casos.

1. **LOS HECHOS CONCERNIENTES A LA EXCEPCIÓN DE NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS RECURSOS INTERNOS.**

Habida cuenta la normativa que se ha hecho mención, se puede señalar que los hechos relevantes relativos a la excepción por incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos en el caso de autos son los que siguen.

1. **Los expuestos en la petición.**

La petición fue recibida en la Comisión el 3 de enero de 1996.[[312]](#footnote-312) En el escrito anexo a ella, se señalan las “*gestiones y denuncias*” realizadas ante diversas autoridades respecto de su detención, como sustento de lo sostenido en cuanto a que

”*habiéndose agotado todo trámite y/o denuncia ante las diversas instancias políticas, militares y judiciales del Perú*, (sus) *requerimientos no* (fueron) *escuchados*”.[[313]](#footnote-313)

Tales gestiones fueron, según dicho documento, ante la Fiscalía Provincial y Superior Penal de Huánuco, Ministro del Interior, Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático, Fiscalía de la Nación, Ministro de Defensa e Inspector General del Ejército y Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República.

Y en lo referente específicamente al recurso de hábeas corpus, en el mismo documento se indica que el peticionario

“*no interpus[o] la acción de Hábeas Corpus, durante [su] reclusión por espacio de 31 días, esto debido a la falta de garantías en administración de justicia ante la avasallamiento y control del Comando Político Militar jefaturado por el Coronel Negrón a los órganos y fiscalización de la ciudad de Huánuco (Poder Judicial y Ministerio Público) [… .] En un marco y clima de acoso, amenaza y sometimiento a quienes administran justicia, era lógico que la ciudadanía se encontrará totalmente desprotegida y en el caso particular del recurrente exigir una acción de garantías en esas circunstancias, sobre todo con la intervención del Presidente de la República, [su] pretensión iba a caer en saco roto; es por ello que no se interpuso la acción de garantía correspondiente*.”[[314]](#footnote-314)

Posteriormente, el peticionario fue complementando su petición. Así, en escrito del 20 de junio de 1996, manifestó que

*“[n]o interpus[o] la acción de [h]ábeas [c]órpus, toda vez que la ciudad de Huánuco [había sido] declarada en estado de emergencia, por l[o] cual estaban suspendidas las más elementales [g]arantías constitucionales y conforme lo establec[ía] la Ley 23506 en su […a]rt[ículo] 38 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo- en concordancia con el [a]rt[ículo] 137 [i]nc[iso] 1 de la Constitución […] de 1993, […] no proced[ían] las acciones de [h]ábeas [c]orpus en zonas declaradas en estado de emergencia.”[[315]](#footnote-315)*

En la misma presentación agregó que

“*debe tenerse presente que la ciudad de Huánuco […] se en[contraba] declarada en [e]stado de excepción [y]**esta[ba] bajo el control del Comando Político Militar, a cargo del autor de la violación alegada […] máxima autoridad de la zona, existiendo una absoluta inseguridad jurídica, razón por la cual no se amparan las acciones de garantía*”.

También en dicha oportunidad el peticionario señalóque, para esa fecha,

“*cientos de estos mecanismos de garantía se en[contraban] todavía pendientes de solución en el Tribunal de Garantías Constitucionales –de reciente creación y función-, los que [habían sido] presentados […] 5 o 6 años [antes]”.*

Y anexó copia del “Formulario [de] denuncias” llenado por él y recibido por APRODEH el 30 de enero de 1994, en el consigna que

*“no se interpuso el recurso de h[á]beas corpus por la detención arbitraria, al advertir […] la total inseguridad jurídica para resolver las acciones de garantía”*.[[316]](#footnote-316)

El 19 de agosto de 1997 el señor Galindo manifestó a la Comisión casos, según dijo,

de “*recursos de garantía [que] fueron declarados fundados pero [que] nunca se cumplieron*”.

Como prueba de ello presentó información periodística que daba cuenta de acciones de hábeas corpus que luego del 10 de julio de 1996 fueron “*declar[adas] fundadas*”.

El 29 de octubre de 1997 el peticionario señaló a la Comisión que por el hecho de declarar fundado un hábeas corpus el Ministerio del Interior había procedido a abrir “*instrucción y/o proceso penal por el delito de terrorismo*” contra una jueza.

El 6 de julio de 1998 afirmó “como una muestra reciente” de sus argumentos, “la acción de [há]beas [c]orpus interpuesta por el [c]iudadano [p]eruano Cesti Hurtado, tramitada desde ha[cía] más de un año [antes de la fecha de la presentación], y […] que todavía [para esa fecha] s[eguía] recluido en un [c]uartel [m]ilitar”.

El 14 de septiembre de 1998, el peticionario hizo llegar a la Comisión un recorte periodístico presuntamente de 10 de julio de 1998, en el que se da cuenta de que el entonces Presidente Fujimori “*dijo ‘ahora hay cada vez menos violaciones a derechos humanos*”, lo que, para aquél, constituyó una “*admi[sión] de que en el Perú, bajo su gobierno se han perpetrado violaciones a los [derechos humanos*”].

*Y en la misma ocasión remitió a la Comisión un recorte de prensa, sin fecha, que indicaba que* “[t]res congresistas de los Estados Unidos y la Asociación de Derechos Humanos, Wola, exhortaron al presidente Alberto Fujimori y al Congreso Peruano a que hagan cumplir las resoluciones de hábeas corpus”.[[317]](#footnote-317)

De la reseña de los hechos concernientes a la petición se puede concluir que, aunque no lo hace expresamente, el peticionario se acoge, en lo que respecta a la no presentación del recurso de hábeas corpus, a lo prescrito en el artículo 46.2.b de la Convención, esto es, al impedimento de ejercer tal recurso*,* lo que lo habría eximido de cumplir con el requisito de agotar los recursos internos en forma previa a la presentación de la petición.

1. **Estudio y trámite inicial.**

No hay constancia en la Sentencia de alguna decisión de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión respecto al estudio y tramitación inicial de la petición, en orden a que se complete, por lo que de ello y de lo acontecido posteriormente en el caso, se desprende que dio lugar a su tramitación sin observaciones.

1. **Los contenidos en la respuesta u observaciones del Estado.**

En lo que concierne a su respuesta del Estado, a la petición, en el escrito del 6 de mayo de 1996, afirmó que

“*(el) denunciante no interpuso el recurso de “Hábeas Corpus*”,

Y que

*“sistema jurídico nacional estable[cía] constitucionalmente las acciones de garantía, especialmente el recurso de ‘Hábeas Corpus’ contra los actos u omisiones de cualquier autoridad que lesionen derechos esenciales como los denunciados por el [señor Galindo]. Son características de este recurso: a. Puede ser interpuesto por escrito o en forma verbal. b. Puede interponerlo el agraviado, sus familiares, o cualquier persona sin necesidad de poder y firma de [l]etrado. c. No requiere formalidad alguna[.] d. Sobre el Juez recurrido pesa la obligación, bajo responsabilidad penal, de atender la petición sin dilación alguna, constituyéndose al lugar y ordenando la presentación del agraviado. e. El agresor es responsable penalmente si se demuestra el injusto”.[[318]](#footnote-318)*

Adicionalmente, en escrito del 27 de diciembre de 1996, afirmó que

*“el artículo 200.6 de la Constitución […] aprobada en 1993 establece […] que la declaración de cualquier régimen de excepción no suspende el derecho de los particulares a interponer recursos de protección constitucional*”.

Y también cuestionó la prueba presentada por el señor Galindo sobre las supuestas amenazas proferidas contra funcionarios judiciales.

De esa forma, entonces, el Estado procura cumplir con lo dispuesto por el artículo 34.3 del Reglamento de la Comisión y con la jurisprudencia de la Corte, en cuanto a que, habiendo el peticionario sostenido la imposibilidad de cumplir con la regla del previo agotamiento de los recursos internos en forma previa a la presentación de la petición, “*la carga del Estado consiste en rebatir los argumentos esbozados en la petición o comunicación presentada, que de conformidad con normas convencionales, estatutarias y reglamentarias, debe exponer qué recursos se agotaron antes de la presentación o, en su defecto, explicar la procedencia de alguna de las excepciones referida*s*”*.[[319]](#footnote-319)

1. **Los referentes al Informe de Admisibilidad.**

En lo atingente al Informe de Admisibilidad, se indica que

*“se pronunció sobre e[l] requisito [de previo agotamiento de los recursos internos] de conformidad con su práctica constante, […] tomando en cuenta la situación […] vigente al momento en que se pronunció sobre la admisibilidad[…. En ese] momento […] la investigación penal […] estaba archivada en aplicación de la Ley de Amnistía[. …] En consecuencia, […] resultaban aplicables las excepciones […] que están contenidas en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana.”[[320]](#footnote-320)*

Como puede constatarse, el criterio seguido por la Comisión no es el de pronunciarse acerca del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos al momento en que la petición es “*presentada*” sino al del instante en que ella se pronuncia sobre la admisibilidad.

Y no consta en autos que la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, le haya señalado al peticionario la necesidad de completar su petición.

1. **CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA.**

Por su parte, la Sentencia formula varias consideraciones como fundamento para desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relacionada con el cumplimiento, en el caso de autos, de la regla del previo cumplimiento de los recursos internos.[[321]](#footnote-321)

Una dice relación con los argumentos del Estado respecto de la efectividad del recurso de hábeas corpus. Así, la Sentencia indica que aquellos “*resultan insuficientes para colegir que Perú presentó en forma oportuna información suficiente sobre la efectividad del recurso*” de hábeas corpus*.* Y ello puesto que “*el entonces peticionario aludió no solo a problemas normativos, sino también a una situación fáctica en el momento de los hechos*”.[[322]](#footnote-322)

Al respecto, procede recordar que si bien es verdad que en la petición y demás escritos complementarios, se hace referencia a una situación fáctica existente al momento de los hechos del caso en comento, no es menos cierto que dicha alusión lo fue, en lo esencial, “*a la falta de garantías en administración de justicia”* en razón al control militar de la zona correspondiente a la ciudad de Huánuco y a que “*no proced[ían] las acciones de [h]ábeas [c]orpus en zonas declaradas en estado de emergencia”,* como lo estaba la mencionada ciudad*.*

Y es precisamente a esa referencia que hace la petición, tal cual fue “*presentada*”, que el Estado da respuesta, sosteniendo que, *“el artículo 200.6 de la Constitución […] aprobada en 1993 establece […] que la declaración de cualquier régimen de excepción no suspende el derecho de los particulares a interponer recursos de protección constitucional*”.

Pero, además, el Estado señaló detalladamente las características del recurso de hábeas corpus, señalando que:

“*a. Puede ser interpuesto por escrito o en forma verbal. b. Puede interponerlo el agraviado, sus familiares, o cualquier persona sin necesidad de poder y firma de [l]etrado. c. No requiere formalidad alguna[.] d. Sobre el Juez recurrido pesa la obligación, bajo responsabilidad penal, de atender la petición sin dilación alguna, constituyéndose al lugar y ordenando la presentación del agraviado. e. El agresor es responsable penalmente si se demuestra el injusto*”.[[323]](#footnote-323)

Evidentemente, de esa forma el Estado procuró demostrar la efectividad del recurso de hábeas corpus que, en el caso de terrorismo, podía intentarse desde tan solo desde el mismo año de los hechos de autos.

Pero, igualmente hay que tener presente que en la Sentencia se afirma que “*una vez que el Estado ha señalado en modo oportuno la existencia de un recurso que sería idóneo y aduce que el mismo no fue utilizado*”, como ocurrió en autos, “*es una carga del peticionario demostrar que tal recurso sí fue utilizado o, de lo contrario, que resultaba inadecuado o inefectivo*”.[[324]](#footnote-324)

Pues bien, en la Sentencia únicamente se consignan afirmaciones genéricas, imprecisas y aún algunas improcedentes del peticionario formuladas para sostener la inefectividad del recurso de hábeas corpus derivada de “la *falta de garantías en administración de justicia*”, la amenaza a los jueces o del no funcionamiento “*en la práctica*” de las garantías como la prevista en la Constitución. Sin embargo, resulta indiscutible que esas meras afirmaciones no logran o no bastan por sí solas para “*demostra*r que *tal recurso… resultaba inadecuado o inefectivo”*. No constituyen, en realidad, un medio probatorio suficiente para sustentar la inefectividad del recurso en cuestión.

En efecto y tal como se señala en notas de pie de página de la propia Sentencia, el peticionario, para sustentar sus afirmaciones, aludió a un recurso de hábeas corpus rechazado en 1988 y a dos oficios en que se solicitaba información sobre una detención, mencionó a recursos de años anteriores aún no resueltos, presentó documentos de su autoría, acompañó recortes de prensa, citó la apertura de una causa criminal como consecuencia de que la imputada había presentado un recurso de hábeas corpus, señaló que habían recursos fallados favorablemente pero que no se habían cumplido,*[[325]](#footnote-325)* interpretó una declaración del Presidente Fujimori que señalaba la disminución de las violaciones de derechos humanos como un reconocimiento de que éstos acaecían y anexó copia de declaraciones de congresistas estadounidenses que solicitaban a este último cumplir las resoluciones de hábeas corpus.*[[326]](#footnote-326)*

La única prueba, por lo tanto, que el peticionario efectivamente aportó para sustentar su afirmación genérica alguna y que tal vez por eso la Sentencia la califica a lo que se refiere como “*hecho puntual*”, fue la concerniente a la

“*la falta de garantías en administración de justicia […*que*] se prueba con la violación de la sede del Poder Judicial (Juzgado Penal) por parte de efectivos militares y [la] detención del Secretario del Juzgado […] sin que medie razón o explicación alguna por este arbitrario hechos y no obstante hab[é]rsele requerido de manera formal por parte de las altas autoridades judiciales el Comando Político Militar nunca respondió*”.[[327]](#footnote-327)

Es tal vez por ser la única prueba aportada que el Estado solo responde a ella indicando que el señor Galindo

*“[n]o ha[bía] demostrado […] que las circunstancias que rodearon la mencionada detención permitan suponer un caso de violación a los derechos del mencionado secretario*”. [[328]](#footnote-328)

Otra consideración de la Sentencia consiste en que, “*si bien* (el Estado) *cuestionó un hecho puntual referido por el señor Galindo respecto a supuestas amenazas a funcionarios públicos, no se refirió a los alegatos sobre una situación general de falta de garantías en la administración de justicia”.*[[329]](#footnote-329)

Al respecto, procede reiterar que el Estado afirmó que

*“el artículo 200.6 de la Constitución […] aprobada en 1993 establece […] que la declaración de cualquier régimen de excepción no suspende el derecho de los particulares a interponer recursos de protección constitucional”.*

Ciertamente, dicha afirmación del Estado, de por sí implica el reconocimiento de que se estaba en presencia de un estado de excepción. Por otra parte, no se debe omitir que el Estado no contradijo, en su respuesta a la petición “*presentada*”, a lo sostenido en ésta en cuanto a la vigencia del estado de excepción y del control militar en la ciudad de Huánuco. Por ende, se puede deducir que la citada afirmación del Estado apunta a resaltar que, pese a esa situación general, no había, a su juicio, falta de garantías en la administración de justicia, al menos en lo que se refiere al recurso de hábeas corpus. De esa forma, por lo tanto, se puede entender que el Estado se refirió, aunque indirectamente, a la situación general que se vivía entonces.

Una tercera observación de la Sentencia es que, además de la vigencia del recurso de hábeas corpus, que calificó de “*formal*”, “*también se encontraba vigente un estado de excepción que, como surge de normas de público conocimiento, suspendía el requisito constitucional de orden judicial escrita o flagrancia para la detención de personas y disponía el control del orden interno por las Fuerzas Armadas*”.

Empero, la Sentencia omite indicar que, en mérito de lo señalado en el artículo 200.6 de la Constitución y por la supremacía de esta última, se podría argumentar que aún en el evento de una detención sin orden judicial escrita o flagrancia, procedería el recurso de hábeas corpus.

Una cuarta observación de la Sentencia dice relación con su afirmación en orden a “*que la acción de hábeas corpus debía intentarse respecto a autoridades militares que tenían control de la zona”,* concluyendo que*, [e]n ese marco, de la vigencia normativa del hábeas corpus referida por el Estado no se desprende que el recurso tuviera posibilidad de ser efectivo en el caso*”.[[330]](#footnote-330)

Sin embargo, la Sentencia no indica la razón por la que, en ese evento, el recurso de hábeas corpus no sería efectivo, en circunstancia de que el Estado señaló que el mismo procedía en estado de excepción, vale decir, en que las fuerzas armadas controlaban la situación en las regiones sujetas a dicho régimen.

Finalmente, en cuanto a la referencia que la Sentencia hace a la afirmación del peticionario respecto a la “*intervención*” del Presidente Fujimori en la situación por la que atravesó, no consiga que ella fue, por lo demás, confusa, al confundir este último a quién se refería y tampoco a la incidencia que efectivamente la alusión que aquél hizo de un detenido en Huánuco tuvo específicamente en el caso.

Ahora bien, frente a lo sostenido en la Sentencia en lo que se refiere al recurso de hábeas corpus, cabría preguntarse si la sola existencia de una situación general como la vivida en el Estado y su mención o invocación en términos genéricos por parte de los peticionarios, implicaría, *per se,* que ellos quedarían, en todos los casos, eximidos de probar el vínculo causal entre la vulneración del derecho que alegan y dicha situación general. En otros términos, procedería interrogarse acerca de si, en razón de la invocación, en términos genéricos, de una situación general de crisis o tensión en el país de que se trate por parte de los peticionarios, siempre debería desestimarse la excepción preliminar estatal por incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos sustentada en que no procederían las causales que excluyen la aplicación de tal regla. Evidentemente, la respuesta debería ser negativa.

En relación al presente caso, procede por último, resaltar el hecho de que la situación general vivida en el país en la época que interesa, no es abordado en la Sentencia en su parte “IV Excepciones Preliminares”, sino en la parte correspondiente al fondo de la causa y, más específicamente, en el apartado A “Contexto” de su Capítulo “ VII Hechos”. Por ende, se podría presumir que la situación general del país no fue expresamente considerada por la Sentencia para desestimar, en lo atingente a la no interposición del recurso de hábeas corpus, la excepción preliminar formulada por el Estado.

**CONCLUSIÓN.**

En mérito de todo lo expuesto y, en especial, por una parte, que no se desvirtuó en autos la indicación estatal de que Perú contaba, al momento de los hechos, con un recurso adecuado que potencialmente hubiera permitido hacer cesar las violaciones alegadas en el evento de que se hubiese interpuesto y por la otra parte, que, en todo caso, la falta de absoluta certeza al respecto se deriva de la ausencia de la presentación del hábeas corpus, lo que no es atribuible al Estado, se puede concluir en que no se dio al Estado, en el presente caso, la oportunidad debida de resolver el asunto previamente, es decir, antes de haber recurrido a la instancia internacional*.*

Asimismo, se puede derivar de lo señalado en este documento, que de los antecedentes de autos no se puede, a juicio del suscrito, sustentar la plena íntima convicción de que existió un nexo causal entre la situación que vivía el Estado al momento de los hechos del caso en cuestión y la imposibilidad de presentación del recurso de hábeas corpus por parte del peticionario y alegada por él. De allí, pues, el presente voto disidente.

Y junto a todo lo anterior, es menester insistir en que la decisión de que da la Sentencia en cuanto a la excepción por la falta de agotamiento previo de los recursos internos interpuesta por el Estado, no considera que estos últimos deben haberse agotado al momento en que la petición se presenta y no cuando la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de ella, la que, en el presente caso, tuvo lugar ocho años después, situación anómala que explica en gran medida, pues, el presente voto disidente.

En suma y tal como ha acontecido en otros casos[[331]](#footnote-331), en la Sentencia, al avalar el criterio seguido por la Comisión y pronunciarse respecto de la excepción preliminar planteada por el Estado, sobre esa base, no ha ponderado adecuadamente lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención, el que dispone que *“(p)ara que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:.que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos,”* y del que, por ende, claramente se desprende que la decisión sobre admisibilidad que puede adoptar la Comisión solo puede recaer en la petición tal como ella fue, en su momento, “*presentada*” y teniendo en cuenta la respectiva respuesta del Estado a la misma y no de acuerdo a la evolución posterior que ha tenido la situación a que se refiere. En otros términos, la Sentencia, al desestimar la referida excepción planteada por el Estado, lo hace bajo la premisa de que los recursos internos deben agotarse o las excepciones a dicha regla deben invocarse en forma previa, no de la presentación de la petición, sino de la decisión de admisibilidad de la Comisión. Y en mérito de lo expuesto en el presente voto, ese criterio no puede ser compartido por el suscrito.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el Informe de Fondo No. 57/12 se señaló que “[la] Comisión […] recibió una denuncia de fecha 3 de enero de 1995” (expediente de fondo, folio 8). No obstante, en elInforme de Admisibilidad No. 14/04 se indicó como fecha de la petición el 3 de enero de 1996. La Comisión explicó en la audiencia pública como en sus aclaraciones presentadas el 20 de febrero de 2015 que el 3 de enero de 1996 fue la fecha efectiva en la que recibió el primer documento por el que el señor Galindo había pretendido presentar su caso, consideró ese día como aquél en que fue presentada la petición inicial. De conformidad a lo aclarado por la Comisión, la Corte entiende que la petición inicial fue presentada el 3 de enero de 1996. [↑](#footnote-ref-2)
3. El 1 de abril de 2004 se allega comunicación a la Comisión, en la cual informó que el abogado Richard M. Rocha representará al señor Galindo, ya que en un principio era el mismo señor Galindo quien asumió su defensa técnica. [↑](#footnote-ref-3)
4. La Comisión declaró admisible la petición presentada por Luis Antonio Galindo Cárdenas respecto de los artículos 5, 7, 9, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Resolución del Presidente de la Corte* de 28 de noviembre de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/galindo\_28\_11\_14.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Silvia Serrano Guzmán y Jorge Humberto Meza Flores, asesores; b) por la representación de las presuntas víctimas: Richard M. Rocha y Erlin Monrouzeau, representantes. La presunta víctima después de su declaración se incorporó como parte de la delegación, y c) por el Estado: Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional, Agente, e Iván Arturo Bazán Chacón y Carlos Miguel Reaño Balarezo, Abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, Agentes alternos. [↑](#footnote-ref-6)
7. A saber: por el representante, los documentos denominados “Constancia de Notificación” de 8 de junio de 2013 (expediente de fondo, folio 512) y “Acta de Reunión” de 19 de febrero de 2014 (expediente de fondo, folio 513) y por la presunta víctima el documento denominado “Informe de Verificación Nro. 24 –DECOTE-PNP-HCO” (expediente de prueba, folio 988).Además, el perito acompañó un documento de apoyo a su declaración. [↑](#footnote-ref-7)
8. A saber: el 9 de enero de 2015 el affidávit de la testigo María Luisa Galindo Cárdenas (expediente de fondo, folio 740), propuesta por el representante, y el20 de enero de 2015 el affidávit del perito Federico Andreu-Guzmán (expediente de fondo, folio 789).  [↑](#footnote-ref-8)
9. El Estado en sus alegatos finales escritos señaló que después de enero de 1995, en las fechas que se mencionan seguidamente, el señor Galindo se dirigió a las autoridades: 7 de marzo de 1995 al Inspector General del Ministerio de Defensa; 13 de marzo de 1995 al Ministerio del Interior, y 27 de febrero de 1995 al Ministro de Defensa. [↑](#footnote-ref-9)
10. Indicó que “este criterio ha sido aplicado durante décadas [e] inclusive ha sido la base de la admisibilidad de casos que ya han sido conocidos por la Corte, además la Comisión ha explicado razones de carácter sustantivo para que esta práctica sea así y que resultan justamente de que las peticiones sufren importantes modificaciones desde que son presentadas hasta que la Comisión tiene oportunidad de pronunciarse [en] el [I]nforme de [A]dmisibilidad”. [↑](#footnote-ref-10)
11. La Comisión destacó que “[l]a presentación de […] información sobre la efectividad de[l…] hábeas corpus en esta etapa [del procedimiento, ante la Corte,] sería totalmente extemporánea. En relación con el recurso de amparo, la Comisión observó que “el Estado no ha logrado controvertir que el señor Galindo no fue notificado de la Resolución que otorgó la exención de la pena, y […] mal podría exigírsele a él el agotamiento de un amparo contra una decisión que ni siquiera conocía”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Al respecto, Perú recordó que en el Informe de Admisibilidad “la Comisión determinó que la petición del 3 de enero de 1996 fue presentada dentro un plazo razonable” sobre la premisa de que “‘la no existencia en la legislación interna del debido proceso legal […] resulta en la inaplicabilidad de los requisitos de agotamiento y de presentación dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión definitiva’”. [↑](#footnote-ref-12)
13. El artículo 46 del tratado, en lo pertinente, indica: “1. Para que una petición o comunicación […] sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocido; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva[. …] 2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b […] no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 237. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y *Caso Gonzales Lluy Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 27. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*,párr. 88, y *Caso Gonzales Lluy Vs. Ecuador*, párr. 27. [↑](#footnote-ref-16)
17. El artículo 47 de la Convención expresa que debe “declarar[se] inadmisible toda petición o comunicación presentada” cuando, *inter alia*, “falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46” del tratado. Esta última norma señala en su primer inciso entre los requisitos “[p]ara que una petición o comunicación presentada […] sea admitida” que “se hayan interpuesto o agotado los recursos de la jurisdicción interna” o que, en su defecto, se presente alguna de las excepciones a tal regla prevista en el segundo inciso del artículo. De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que en la “petición […] presentada” a la Comisión debe formularse una exposición de los recursos que se agotaron o, en su defecto, el alegato sobre la procedencia de alguna de las excepciones referidas. En el mismo sentido, el artículo 19 del Estatuto de la Comisión indica entre las “atribuciones” de la Comisión Interamericana “diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención”. Además, el Reglamento de la Comisión Interamericana vigente al momento en que se presentó la petición inicial del presente caso, señalaba en su artículo 27 que “[l]a Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el […] Reglamento”. Los artículos 28 y 29 del Reglamento referido indicaban, respectivamente, que “[l]a Comisión solamente tomará en consideración las peticiones […] cuando llenen los requisitos establecidos en [la Convención], en el Estatuto y en este Reglamento”, y que entre los “[r]equisitos” que las “peticiones dirigidas a la Comisión […] debe[n] contener” se encuentra la “información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de la jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo”, mandato que era conteste con lo establecido en el artículo 34 de ese Reglamento, que establecía que “[p]ara que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna” o bien que se presenten las excepciones que la misma norma preveía, en términos iguales a los utilizados por el artículo 46 de la Convención en su segundo inciso. El artículo 31 de ese mismo Reglamento, titulado “Tramitación inicial” ordenaba que la Comisión “si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al [G]obierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición”. Por otra parte, el Reglamento de la Comisión vigente en 2004, año en que se emitió el Informe de Admisibilidad en el presente caso, señalaba normas equivalente, indicando que entre “la información” que “deberán contener” las “peticiones dirigidas a la Comisión”, “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento”, que indicaba excepciones al requisito del previo agotamiento de recursos de la jurisdicción interna en iguales términos que los señalados por el inciso 2 del artículo 46 de la Convención. Además, el artículo 28 de ese Reglamento señalaba que “[l]a Comisión […] dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 30 del […] Reglamento” y que “[a] tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión”. El Reglamento de la Comisión vigente al momento en que se emite la presente Sentencia contiene normas con mandatos equivalentes a los señalados en el Reglamento vigente al momento en que la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 14/04. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29, y *Caso Gonzales Lluy Vs. Ecuador*, párr. 28. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*, párr. 63, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 27. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Excepciones Preliminares*, párr. 88, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 29. Como surge del párrafo indicado del precedente *Granier y otros* *(Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela* citado, este Tribunal ha explicado que “[n]o es tarea de la Corte, ni de la Comisión identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado”. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Caso* *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*, párr. 64, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 86. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 38. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Caso* *Escher y otros Vs. Brasil*, párr. 38. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*, párr. 66, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*, párr. 87. [↑](#footnote-ref-24)
25. El señor Galindo en su escrito de 2 de enero de 1996 afirmó que “la falta de garantías en administración de justicia […] se prueba con la violación de la sede del Poder Judicial (Juzgado Penal) por parte de efectivos militares y [la] detención del Secretario del Juzgado […] sin que medie razón o explicación alguna por este arbitrario hecho y no obstante hab[é]rsele requerido de manera formal por parte de las altas autoridades judiciales el Comando Político Militar nunca respondió”. El señor Galindo no indicó en esa ocasión la fecha de ese hecho ni brindó mayor información sobre el mismo que la expuesta, aunque sí lo hizo el 20 de junio de 1996 (*infra* párr. 47). Además, en la presentación de 3 de enero de 1996 enunció una serie de “gestiones y denuncias”, sosteniendo que “al no haber tenido acogida [sus] requerimientos […] acud[ió] a las instancias internacionales”. Mencionó que “la sola excepción [a lo anterior fue] la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la misma que no ha tenido los efectos legales correspondientes a consecuencia de la dación de la Ley de Amnistía[,…] no existiendo garantías a la tutela jurisdiccional y debido proceso”. Esa Resolución, de acuerdo a lo que expresó el señor Galindo en su petición inicial “solo t[uvo] carácter administrativo y en ella [se] concluy[ó…] que ante los actos arbitrarios e ilegales [… ] se investigue y se sancione a los funcionarios autores de tales hechos”. En relación con las demás “gestiones y denuncias” el entonces peticionario expresó la realización de actuaciones del modo que sigue: “Ante la Fiscalía Provincial y Superior Penal de Huánuco, solicitando se [le] expidan […] copias certificadas de la investigación. No se atendió. […] Comunicación al Centro de Derechos Humanos de las NN. UU. Por detención arbitraria. […] Solicitud exigiendo garantías personales al Ministro del Interior. […] Solicitud a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del anterior Congreso Constituyente Democrático del Perú para que se investigaran las graves irregularidades cometidas en la investigación. Archivado. […] Solicitudes dirigidas a la Fiscalía de la Nación exigiendo investigación y emita posterior pronunciamiento sobre las graves irregularidades cometidas en el proceso investigatorio y que no obstante a [sus] reiteradas exigencias no le d[ieron] el trámite correspondiente. […] Denuncias al Ministro de Defensa e Inspector General del Ejército sobre la inconducta funcional y actos arbitrarios cometidos por [un] Coronel [del] Ejército Peruano [que identificó] quien se desempeñó como Jefe del Comando Político Militar de Huánuco y tuvo directa participación en los hechos violatorios que se dieron en la investigación. Archivado. […] Solicitud a la actual Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República a fin de qué se revise la investigación y cesen los agravios y perjuicios que hasta la [fecha de la presentación de la petición inicial] se comet[ían] contra [su] persona, la misma que se en[contraba en esa fecha] desde el […] 8 de noviembre de […] [19]95 en el seno de la Comisión, presumiendo que va [a] correr la misma suerte de las demás: caso cerrado”. [↑](#footnote-ref-25)
26. De acuerdo al párrafo 29 del Informe de Admisibilidad, el Estado había señalado que “que el peticionario no interpuso un recurso de hábeas corpus, acciones penales contra las autoridades […] un recurso o acción de amparo contra la decisión de la Fiscalía Superior que aprobó su acogimiento a la Ley de Arrepentimiento, o acciones civiles por responsabilidad extra contractual”. [↑](#footnote-ref-26)
27. El Estado, recién en sus alegatos finales escritos y sin ahondar en sus fundamentos, mencionó el recurso de hábeas data de forma meramente tangencial y complementaria de sus argumentos sobre el recurso de amparo “en cuanto a la presunta aplicación indebida de la Ley de Arrepentimiento”. Así, en cuanto a la supuesta dificultad o imposibilidad del señor Galindo de presentar un amparo porque “no pudo conocer las actas del expediente que se seguía en su contra”, Perú expresó argumentos indicando que a su entender ello era un impedimento para la protección judicial y, adicionalmente, mencionó la existencia del “proceso de hábeas data, reconocido en la Constitución de 1993, que permite a toda persona acceder a la información pública que se encuentra en poder de las entidades estatales”. [↑](#footnote-ref-27)
28. En efecto, la Comisión consideró, en el Informe de Admisibilidad, que situaciones en que se denuncian “actos de detención ilegal y tortura psicológica […], que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio” deben tomarse en cuenta aquellos recursos relacionados con la investigación y sanción a los responsables por tales hechos. En ese informe, en el párrafo 42, sólo sobre la base del examen que hizo de lo sucedido en el caso respecto de tales recursos “desestim[ó] la excepción interpuesta por el Estado”, dada la “priv[ación] a las presuntas víctimas de acceso a los recursos internos y que estos se volvieron en todo caso inefectivos, configurándose de tal modo las excepciones previstas en el artículo 46(2)(b) y 46(2)(a) de la Convención Americana”. Ello pues, de acuerdo a lo que afirmó en el párrafo 41 del Informe de Admisibilidad, en el ámbito interno “no [se] hizo valer la acción penal respectiva ante los tribunales de justicia. Por el contrario, una resolución de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público de 8 de mayo de 1998, que fue notificada al peticionario en el año 2001, dispuso el archivo definitivo de la denuncia en aplicación del artículo 4 de la Ley de Amnistía No. 26479”. Luego de concluir lo anterior, en el párrafo 43 del Informe de Admisibilidad, formuló consideraciones sobre la “acción de amparo” y la “acción por responsabilidad extra contractual”, considerando que la vía penal “es la idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes”. De ello se desprende que las últimas consideraciones indicadas fueron meramente adicionales. Ante la Corte, la Comisión confirmó este entendimiento, efectuando consideraciones sobre otros recursos “de manera subsidiaria” (*supra* párr. 24). [↑](#footnote-ref-28)
29. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, esta consideración sería en principio distinta cuando se trate de recursos cuyo objeto o fin es esencialmente el mismo. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Europeo ha entendido que el examen del requisito de previo agotamiento de recursos de jurisdicción interna debe hacerse en forma flexible, considerando las circunstancias de cada caso y, sin perjuicio de eso, ha indicado también que cuando el uso de un recurso interno tiene esencialmente el mismo objetivo que otro también disponible, no es necesario el agotamiento de ambos para el cumplimiento del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna (*infra* nota a pie de página 30). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 42. En el mismo sentido, *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 49. [↑](#footnote-ref-30)
31. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “El Tribunal reitera que la condición de agotamiento de las vía[s] de recurso[s] internas contenida en el artículo 35 § 1 del Convenio se basa en la hipótesis de que el ordenamiento interno ofrezca un recurso efectivo en cuanto a la violación alegada. Le corresponde al Gobierno demostrar que, en el momento de los hechos, existían recursos efectivos y disponibles tanto en la teoría como en la práctica, es decir, accesibles y capaces de ofrecer al demandante unas perspectivas razonables de reparación de sus quejas (ver *V. c. Reino Unido* [GS], no. 24888/94, § 57, TEDH 1999-IX). El Tribunal señala que debe aplicar la regla del agotamiento de los recursos internos, teniendo en cuenta debidamente del contexto: el mecanismo de protección de los derechos humanos que los Estados contratantes han convenido instaurar. Así, el Tribunal ha reconocido que el artículo 35 § 1 debe ser aplicado con una cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo. También admite que la regla de agotamiento no es absoluta, ni susceptible de ser aplicada automáticamente; es esencial tener en cuenta las circunstancias de cada caso individual. Esto significa que el Tribunal debe tener en cuenta, de manera realista, no solamente los recursos previstos en teoría dentro del sistema jurídico del Estado contratante afectado, sino también el contexto dentro del cual se sitúan así como la situación personal del demandante. Es necesario, por tanto, examinar en todas las circunstancias del caso, si el demandante hizo todo lo que podría esperarse razonablemente de él para agotar la vía de los recursos internos (ver *lhan c. Turquía* [GC], nº 22277/93, § 59, TEDH 2000-VII). Se recuerda también que el demandante debe haber hecho un uso normal de los recursos internos probablemente eficaces y suficientes y que, cuando un recurso ha sido utilizado, el uso de otro recurso que tenga esencialmente el mismo objetivo, no es exigido (ver *Riad y Idiab c. Bélgica*, nos. 29787/03 y 29810/03, § 84, TEDH 2008-...)”. TEDH, Gran Sala. *Kozacioğlu c. Turquía.* No. 2334/03. Sentencia de 19 de febrero de 2009, párr. 37. [↑](#footnote-ref-31)
32. Así, en cuanto a la “acción de amparo”, el Estado indicó que “su característica esencial es la sumariedad del procedimiento” y que “[r]odean a esta acción las [m]edidas [c]autelares que no exigen mayor requisito que la simple apariencia del derecho”. El Estado, más allá de destacar la “sumariedad”, no detalló otros aspectos del proceso ni la naturaleza o posibles efectos de la decisión que se adoptara en el mismo. Respecto a las “leyes penales” sólo señaló que las mismas “con carácter preventivo y sancionador tipifica[n] y anexa[n] una pena a los hechos de que trata el presente caso”, sin mencionar cuáles serían los tipos penales pertinentes, ni las características de los procesos penales, de los que solo afirmó que “prev[én] minuciosamente los trámites para acceder a una efectiva tutela jurisdiccional”. Respecto al posible “resarcimiento económico” indicó que “existe un cuerpo normativo civil que deposita la responsabilidad en el agresor a título de dolo o culpa, con carga probatoria invertida”, sin brindar mayores detalles sobre el procedimiento por el que podría obtenerse tal resarcimiento ni sobre el alcance del mismo. [↑](#footnote-ref-32)
33. Perú indicó que el “sistema jurídico nacional estable[cía] constitucionalmente las acciones de garantía, especialmente el recurso de ‘Hábeas Corpus’ contra los actos u omisiones de cualquier autoridad que lesionen derechos esenciales como los denunciados por el [señor Galindo]. Son características de este recurso: a. Puede ser interpuesto por escrito o en forma verbal. b. Puede interponerlo el agraviado, sus familiares, o cualquier persona sin necesidad de poder y firma de [l]etrado. c. No requiere formalidad alguna[.] d. Sobre el Juez recurrido pesa la obligación, bajo responsabilidad penal, de atender la petición sin dilación alguna, constituyéndose al lugar y ordenando la presentación del agraviado. e. El agresor es responsable penalmente si se demuestra el injusto”. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 33 y 35, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 162. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*, párr. 63, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, párr. 162. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 64. El texto entrecomillado dentro de la transcripción corresponde a los siguientes antecedentes: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 65; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 68, y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 90. En su Sentencia sobre el caso *Caballero Delgado y Santana*, la Corte consideró que “[c]omo el procedimiento ante la Comisión se [había] inici[ado…] con posterioridad a la interposición y resolución del recurso de hábeas corpus con resultados negativos, […] los denunciantes cumplieron con lo dispuesto por el artículo 46.1.a) de la Convención, pues agotaron el recurso interno adecuado y efectivo para asuntos de desaparición forzada de personas. Todas las demás instancias internas son materia del fondo del asunto, ya que están relacionadas con la conducta que ha observado Colombia para cumplir con sus obligaciones de protección de los derechos consagrados por la Convención”. Surge de los párrafos anteriores de la Sentencia, en particular de los párrafos 56 a 61, que las “demás instancias internas” aludidas eran aquellas vinculadas a la investigación de los hechos. Es decir que, en esa oportunidad, la Corte entendió que pese a la ausencia de conclusión de la investigación de los hechos, el agotamiento del hábeas corpus resultaba suficiente a efectos de la admisibilidad, pues era el “recurso interno adecuado y efectivo”. Si bien se trataba de un caso de desaparición forzada de personas, la Corte considera que tal razonamiento por principio puede aplicarse a casos en que las violaciones a derechos humanos alegadas se relacionen directamente con la privación de la libertad personal, sin dejar de considerar las circunstancias de los diversos casos particulares. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83, y *Caso* *Cesti Hurtado Vs. Perú*. *Fondo.* Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121. [↑](#footnote-ref-37)
38. TEDH. Tercera Sección. *Grässer vs. Alemania*. Decisión Final sobre Admisibilidad. 16 de septiembre de 2004. En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el párrafo 38 del Informe de Admisibilidad relativo al caso *sub examine.* [↑](#footnote-ref-38)
39. Como prueba de lo dicho, en esa oportunidad el señor Galindo presentó una resolución judicial de 21 de enero 1988 en que se negó una acción de hábeas corpus, y dos oficios del 28 de septiembre de 1994 en que el Presidente de la Corte Superior de Huánuco solicitó información al Comando Político Militar de ese Departamento sobre la detención de un secretario de juzgado y dio a conocer tal hecho al Fiscal Provincial de Turno (*supra* nota a pie de página 24).Luego, en un escrito recibido por la Comisión el 21 de octubre de 1996, el señor Galindo reiteró tales argumentos. [↑](#footnote-ref-39)
40. Escrito firmado por la entonces “Coordinadora General” de APRODEH y el señor Galindo, fechado el 9 de enero de 1995, dirigido a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, folio 486). [↑](#footnote-ref-40)
41. “Formulario [de] denuncias” llenado por el señor Galindo y recibido por APRODEH el 30 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folio 275). [↑](#footnote-ref-41)
42. Así, en relación a la detención de un secretario de juzgado referida por el señor Galindo (*supra* nota a pie de página 24), el Estado manifestó que el señor Galindo “[n]o ha[bía] demostrado […] que las circunstancias que rodearon la mencionada detención permitan suponer un caso de violación a los derechos del mencionado secretario”. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr. Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso* *Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 30. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 35, y *Caso* *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párr. 31. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* ***Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 40**, y *Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 24. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* ***Caso* *de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 107.** [↑](#footnote-ref-47)
48. Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en Resolución del Presidente de la Corte de 28 de noviembre de 2014, *supra* nota pie de página 4. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Fondo*, párr. 140, y **Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 12**. [↑](#footnote-ref-49)
50. Las partes y la Comisión presentaron diversos artículos de prensa. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párr. 146, y *Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 39. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr*. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26,y***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 12**. [↑](#footnote-ref-52)
53. Dichos documentos son: Organización de Naciones Unidas. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Aprobado por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 (expediente de fondo, folio 1610), y el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Consejo de Derechos Humanos. Octavo período de sesiones. A/HRC/8/4 de 13 de mayo de 2008 (expediente de fondo, folio 1619). [↑](#footnote-ref-53)
54. Los documentos que fueron presentados por el Estado por primera vez ante esta Secretaría son: carta No. 0142-SI-CMP-2015 de 26 de enero de 2015; oficio Nro. 370-2015-CPsP-SDN/DECANATO de 13 de enero de 2015; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Sentencia Nro. 120-2014 de 4 de diciembre de 2014; oficio No. 002-2015-IN/CELA de 15 de enero de 2015; oficio 010-2015-SUNEDU-DS-DDIUyRGT de 22 de enero de 2015; oficio No. 026.2015.ICAH.D de 22 de enero de 2015; oficio No. 015-2015-CAL/SHG de 16 de enero de 2015; oficio No. 060-2015-GG/PJ de 16 de enero de 2015, y oficio No. 1375-2014-UAF-GAD-CSJHN/PJ de 16 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-54)
55. Cabe señalar que el representante y la Comisión presentaron observaciones a un acta de las 20:00 horas del 15 de octubre de 1994. El Estado el 20 de febrero de 2015 presentó como parte de la prueba para mejor resolver el informe de verificación y la carpeta fiscal tramitada en la jurisdicción interna en la cual se incluye dicho informe, en el cual aparecen tres actas de declaración del señor Galindo Cárdenas todas con fecha 15 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folios 2383 a 2396). Dichos documentos fueron traslados al representante y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes. En dicha oportunidad procesal el representante no presentó observaciones al respecto. No obstante, el 24 de junio de 2015 el representante remitió en calidad de “prueba extemporánea” varios documentos, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte, dentro de los cuales se encuentran las tres actas citadas y presentó una serie de alegaciones al respecto, entre las cuales manifestó que recién ha tomado conocimiento de estas actas. Dado lo anterior, este Tribunal considera que dichos alegatos así como las solicitudes realizadas por el representante son extemporáneas y, por lo tanto, no son admisibles. Por otra parte, dentro de la documentación presentada el 24 de junio de 2015, presentó una declaración indagatoria fiscal ampliatoria rendida el 17 de abril de 2015, por considerar que se trata de un hecho superviviente, la Corte la admite en el acervo probatorio. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Caso* *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. ***Fondo Reparaciones y costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234** párr. 29. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 30, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 51. [↑](#footnote-ref-57)
58. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela.* ***Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244**, párr. 33, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 51. [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr*.*Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 16. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr*.*Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 76, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 16. [↑](#footnote-ref-60)
61. La Comisión, en el Informe de Fondo, hizo alusión a aspectos de contexto, tal como al conflicto entre “grupos armados al margen de la ley” y “fuerzas policiales y militares” que tuvo lugar a partir de 1980. (expediente de Fondo, folio 21). Hizo así referencia al “uso deliberado del terror” y “acciones delictivas” de los primeros, como también a “graves violaciones de derechos humanos” de los segundos (Expediente de Fondo, folios 21 y 22)Respecto a la pertinencia de que la Corte se refiera a dichos aspectos de contexto, resultan insuficientes los argumentos estatales. ElEstado sostuvo que el contexto referido en el Informe de Fondo “no se relaciona con el caso concreto”, pues los hechos “no dan cuenta de una situación de detención arbitraria”, y porque además el “contexto” enunciado por la Comisión refiere a actos de “tortura”, lo que la propia Comisión “no concluy[ó] que en el presente caso haya […] ocurrido” sino que coligió que hubo un tratamiento “cruel, inhumano y degradante”. (expediente de fondo, folio 1008). La Corte advierte que si el señor Galindo sufrió o no una privación ilegal o arbitraria de su libertad es una cuestión que se determina en la presente Sentencia. Por otra parte, si bien el contexto indicado en el Informe de Fondo no se hace expresa mención de “tratos crueles, inhumanos o degradantes”, sí señala que hubo “graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, este Tribunal considera insuficientes las objeciones del Perú, y decide referirse a la situación de contexto, por entender que permite situar los hechos alegados como violatorios de en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron*.* En el mismo sentido, *Caso J. Vs. Perú,* párr. 53. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* ***Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160,** párr. 197.1, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 140. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Caso* *Loayza Tamayo Vs. Perú.* ***Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33***,* párr. 46, y Caso *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-63)
64. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, tomo III, Capítulo 2, págs. 59-62. *Disponible en*: http://cverdad.org.pe/ifinal/ [↑](#footnote-ref-64)
65. ***Caso J. Vs*. Perú, párr. 62, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 56.** [↑](#footnote-ref-65)
66. ***Caso J. Vs. Perú*, párr. 61, y** *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 54. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo III, Capítulo 2, pág. 60. [↑](#footnote-ref-67)
68. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo III, Capítulo 2, págs. 112 a 114. [↑](#footnote-ref-68)
69. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo III, Capítulo 2, págs. 112 a 114. [↑](#footnote-ref-69)
70. *Caso J. Vs. Perú,* párr. 66, e Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VIII. Conclusiones Generales. Nro. 64, pág. 325. [↑](#footnote-ref-70)
71. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.6, La violación del debido proceso pág. 470. [↑](#footnote-ref-71)
72. *Caso J. Vs. Perú,* párr. 66. [↑](#footnote-ref-72)
73. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.4., La Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, págs. 253, 470 y 471. [↑](#footnote-ref-73)
74. Desde el 10 de octubre de 1994 y por el término de 60 días el Decreto Supremo No. 084-DE-CCFFAA prorrogó el estado de emergencia en el Departamento de Huánuco y otros departamentos (expediente de prueba, folio 2416). Al 1 de septiembre de 1994 se encontraba vigente el Decreto Supremo No. 065-DE-CCFFAA, publicado el 11 de agosto de 1994, el cual prorrogó el estado de emergencia en el Departamento de Huánuco y otros departamentos por el término de 60 días (expediente de prueba, folio 2415). Igualmente al 1 de enero de 1995 se encontraba vigente el Decreto Supremo No. 100-DE-CCFFAA publicado el 9 de diciembre de 1994, el cual prorrogó el estado de emergencia en el Departamento de Huánuco y otros departamentos por el término de 60 días (expediente de prueba, folio 2418). [↑](#footnote-ref-74)
75. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEAJSer.LIV/11.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III. Situación a partir del 5 de abril de 1992, párrafo 54. Disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm). [↑](#footnote-ref-75)
76. Constitución Política de la República del Perú promulgada el 29 de diciembre de 1993, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1994. (expediente de prueba, folio 2961). [↑](#footnote-ref-76)
77. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, Tomo VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6 La Violación del Debido Proceso, 1.6.6. Estado de Emergencia, detenciones ilegales y acciones de garantía, pág. 465. [↑](#footnote-ref-77)
78. Decreto Legislativo No. 749 de 12 de noviembre de 1991, publicado en el Diario “El Peruano” (expediente de prueba, folio 2965). [↑](#footnote-ref-78)
79. La Ley No. 24150 expedida el 6 de junio de 1985 “establece normas que deben cumplirse en los Estados de Excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio”. En su artículo 4 manda: “El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un Comando Político Militar que está a cargo de un Oficial de Alto Rango designado por el Presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establece la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República”. El artículo 5 establece las “atribuciones del Comando Político Militar” (expediente de prueba, folio 2965). [↑](#footnote-ref-79)
80. Decreto Ley No. 25475 de 6 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folio 2980). [↑](#footnote-ref-80)
81. Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente No 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> [↑](#footnote-ref-81)
82. El texto del artículo 12 de la Ley No. 23506 establecía: “Se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede la acción de Hábeas Corpus, enunciativamente, en los siguientes casos:1) Guardar reserva sobre sus convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de cualquier otra índole. 2) De la libertad de conciencia y de creencia. 3) El de no ser violentado para obtener declaraciones. 4) El de no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer su culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 5) El de no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme 6) El de no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería. 7) El de no ser secuestrado. 8) El del extranjero a quien se ha concedido asilo político de no ser expulsado al país cuyo Gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado. 9) El de los nacionales o de los extranjeros residentes, de ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad. 10) El de no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en el caso de flagrante delito; o el de no ser puesto el detenido, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado. 11) El de no ser detenido por deudas, salvo los casos de obligaciones alimentarias. 12) El de no ser privado del pasaporte, dentro o fuera de la República. 13) El de no ser incomunicado, sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previstos por las ley, de acuerdo con el acápite "i" del inciso 20) del artículo 2o. de la Constitución. 14) El de ser asistido por un abogado defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad. 15) El de hacer retirar las guardias puestas a un domicilio o suspender el seguimiento policial cuando ello atente contra la libertad individual.16) El de la excarcelación, en el caso de un detenido o procesado que haya sido amnistiado, indultado, sobreseído, absuelto o declarada prescrita la acción penal o la ejecución de la pena.17) El de que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 183 de la Constitución.” [↑](#footnote-ref-82)
83. Decreto Ley No. 25.499 de 12 de mayo de 1992 (expediente ante la Comisión, Tomo IV, folios 1266 a 1268). [↑](#footnote-ref-83)
84. Decreto Supremo No. 015-93-JUS de 8 de mayo de 1993 (expediente ante la Comisión, Tomo IV, folios 1268 a 1272). [↑](#footnote-ref-84)
85. Ley No. 26345, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folio 2995) y UN Doc. E/CN.4/1998/39/Add.1 de 19 de febrero de 1998, informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 65. [↑](#footnote-ref-85)
86. ***Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, punto resolutivo 4.** [↑](#footnote-ref-86)
87. ***Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83**, párrafo 8 y punto resolutivo 2, respectivamente. [↑](#footnote-ref-87)
88. En dicha Resolución de supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana de esa fecha, emitida en relación con el caso *Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001.* Serie C No. 87, punto resolutivo 5.a), se indicó que Perú “ha[bía] dado cumplimiento total a […] la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en es[e] caso ‘sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº] 26492’*”.* En esa Resolución de 22 de septiembre de 2005 consta que el Estado había informado a la Corte Interamericana que “con respecto al deber de dar efecto general a la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26.479 y 26.492, mediante Resolución del Fiscal de la Nación de 18 de abril de 2005 se resolvió: ‘DISPONER que los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las [referidas] Leyes […], soliciten a la Sala o Juzgado homólogo en el Poder Judicial, la ejecución de las sentencias supranacionales a que se refieren los considerandos de la […] resolución […]’; y ‘PONER la […] Resolución en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Supremos, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional’. El Perú adjuntó una copia de dicha resolución publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2005” (**Caso *Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de 22 de septiembre de 2005, punto declarativo 1. b), y Visto 15, respectivamente. La mayúscula corresponden al texto original).**  [↑](#footnote-ref-88)
89. Luego, en 1995, nació Beatriz Galindo Díaz, quien no es considerada presunta víctima (*supra* párr. 60). [↑](#footnote-ref-89)
90. El señor Galindo hizo estas manifestaciones en un escrito recibido originalmente por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) el 13 de enero de 1995 y luego remitido a la Comisión (expediente ante la Comisión, folios 486 a 491). Asimismo, luego el señor Galindo se expresó de modo concordante en una audiencia ante la Comisión, aunque sin reiterar la mención expresa a la fecha de 15 de septiembre de 1994 ni a la persona que lo habría “sindicado”, sino diciendo que “un juez penal de Huánuco [l]e h[izo] un comentario de que su apellido, no su nombre completo figuraba en un atestado policial por delito de terrorismo”. (Resumen de Acta de Audiencia No. 19, de 23 de octubre de 2008. Caso 11. 568 – Luis Galindo Cárdenas. Expediente ante la Comisión, folios 1312 a 1322). [↑](#footnote-ref-90)
91. Acta de la sesión extraordinaria de 14 de octubre de 1994, Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco (expediente de prueba, folios 80 y 81). Ante la Comisión, el señor Galindo expresó que en la fecha señalada se “reuni[ó]” con “la policía especializada de terrorismo de Huánuco […] el fiscal y el coronel jefe del comando político militar” y que posteriormente se “reincorpor[ó] a [su] trabajo”. También afirmó que el 14 de octubre de 1994 “asist[ió] a una reunión de trabajo, […] a una Sala Plena en la Corte Superior de Justicia”. (Resumen de Acta de Audiencia No. 19. Expediente ante la Comisión, folios 1312 a 1322). [↑](#footnote-ref-91)
92. Declaración Fiscal de 17 de febrero de 2014 (expediente de fondo, folios 423 a 425). [↑](#footnote-ref-92)
93. En el Informe de Fondo, la Comisión “consider[ó] que el señor Galindo se encontró detenido en el Cuartel Militar de Yanac”.En el mismo documento, la Comisión refirió que el Estado había “señala[do] que […] no existe prueba que acredite que el señor Galindo estuvo detenido en una base militar” y que si bien el Estado había “[a]leg[ado] que dado que el señor Galindo se presentó ante autoridades policiales, en concreto ante la […] JECOTE […] de la ciudad de Huánuco y no ante autoridades militares, el señor Galindo habría permanecido detenido en la unidad policial especializada”.No obstante, en su escrito de contestación, el Estado indicó que “[e]l señor Galindo […] fue recluido en la sede del Comando Político Militar Frente Huallaga que se ubicaba en el Cuartel Yanac, en el departamento de Huánuco. Sin embargo, por los hechos mismos del caso, no se cuenta con una orden de ingreso ni de salida del señor Galindo Cárdenas”. El Estado manifestó también que dicha ”reclusión” en el lugar indicado se dio “dado el acogimiento voluntario del señor Galindo a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, la vigencia del Estado de Emergencia y a fin de brindar seguridad y protección al señor Galindo”. Antes, ante la Comisión, el Estado había expresado que “[e]l Departamento contra el Terrorismo de Huánuco, mediante Oficio No. 1186-DECOTE-PNP-HCO del 17 de octubre de 1994, dirigido al Jefe [del] Ejército Peruano del Batallón Contra Subversivo No. 314, […] solicit[ó] que Luis Antonio Galindo Cárdenas permanezca en dichas instalaciones, por medida de seguridad” (Informe No. 54-2002-JUS-CNDH-SE, de 24 de julio de 2002, recibido por la Comisión el 7 de agosto de 2002, párr. 2.2. Expediente ante la Comisión, folios 1156 y 1157). De ello pareciera inferirse que el Estado había afirmado ante la Comisión que el señor Galindo se había encontrado alojado en instalaciones militares. El representante, por su parte, sustentó sus alegatos en los hechos indicados por la Comisión, y no hicieron precisiones distintas a las del Informe de Fondo sobre el lugar en que estuvo el señor Galindo. Por lo expuesto, considerando las afirmaciones del Estado en el trámite del caso ante la Corte, se tiene como un hecho no controvertido que el señor Galindo permaneció en el Cuartel Militar de Yanac. [↑](#footnote-ref-93)
94. Comunicado Oficial No. 068/RRPP/F-H del Ministerio de Defensa CCFFAA Frente Huallaga, de 17 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folio 87). [↑](#footnote-ref-94)
95. Notas publicadas en el diario “La República” el 18 de octubre de 1994, tituladas “Fujimori dice que fue un ‘lapsus’ acusación a Presidente de Corte” y “Rector y magistrado de Huánuco niegan vínculo con el terrorismo” (expediente de prueba, folio 83). En el párrafo 94 del Informe de Fondo, la Comisión expresó que en dichas declaraciones el Presidente de la República había manifestado también que “ambas personas habían sido detenidas en un operativo”, en referencia “al Rector de la Universidad de Huánuco y al Presidente de la Corte Superior de Huánuco”. No obstante, ello no surge de la nota de prensa presentada por la Comisión. [↑](#footnote-ref-95)
96. Nota publicada en el diario “La República” el 18 de octubre de 1994. [↑](#footnote-ref-96)
97. Acta de Declaración del Solicitante de 15 de octubre de 1994 realizada a las 8:00 horas (expediente de fondo, folios 1572 a 1574). [↑](#footnote-ref-97)
98. Acta de ampliación de declaración del Solicitante de 15 de octubre de 1994 realizada a las 11:00 horas (expediente de fondo, folios 1575 a 1577). [↑](#footnote-ref-98)
99. Acta de 15 de octubre de 1994 realizada a las 20:00 horas (expediente de fondo, folios 1578 a 1580). [↑](#footnote-ref-99)
100. Además de las señaladas, consta un acta de “ampliación de declaración del solicitante” de 29 de octubre de 2015, en la que aparece una firma que correspondería al “solicitante”; es decir, al señor Galindo. El contenido del documento, en la copia allegada a la Corte, se encuentra ilegible (expediente de prueba, folios 182 a 184). [↑](#footnote-ref-100)
101. Resumen de Acta de Audiencia No. 19 (expediente ante la Comisión, folios 1312 a 1322). [↑](#footnote-ref-101)
102. Declaración Fiscal de 17 de febrero de 2014 (expediente de fondo, folios 423 a 425). [↑](#footnote-ref-102)
103. Informe Nro. 9-DECOTE-PNP-HCO./AD de 25 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folios 190 a 192). [↑](#footnote-ref-103)
104. El señor Galindo, en su declaración ante la Corte, indicó que la primera vez que fue visitado fue por su esposa el 18 de octubre de 1994. María Luisa Galindo Cárdenas declaró el 30 de octubre de 2008 que viajó a Huánuco junto con la esposa del señor Galindo el 17 de octubre de 1994. Sin especificar una fecha, señaló que “[a]nte su exigencia y reclamo […] se [les] permitió por un tiempo limitado ingresar a las instalaciones militares” (Declaración Jurada de María Luisa Galindo Cárdenas de 30 de octubre de 2008, Anexo al escrito del peticionario de 3 de noviembre de 2008. Expediente de prueba, folios 105 y 106). Luego, en su declaración mediante *affidávit* presentada ante este Tribunal, indicó que ella y la esposa del señor Galindo viajaron a la ciudad de Huánuco el 17 de octubre de 1994, y que visitaron al señor Galindo por primera vez “después del cuarto día de su detención”. Considerando las diversas versiones en cuanto al momento en que tuvo lugar tal hecho (*supra* párrs. 121 a 126), el cuarto día de la detención fue entre el 17 y el 20 de octubre de 1994. Teniendo en cuenta que la hermana del señor Galindo declaró que la primera visita fue “después” del cuarto día de detención, ello pudo haber ocurrido por primera vez incluso el 21 de octubre de 1994. En su *affidávit* presentado a la Corte, también explicó María Luisa Galindo Cárdenas cómo se enteró de la situación de su hermano y de gestiones que realizó, junto con la esposa del señor Galindo, desde que ambas llegaron a la ciudad de Huánuco hasta el momento en que lograron visitarlo. Así, manifestó que “las constantes declaraciones del [e]x Presidente Fujimori a través de los medios de comunicación [indicaban] que [su] hermano estaba detenido e incomunicado sin señalar el lugar donde se encontraba”, y que ella tomó conocimiento de que estaba “detenido en el Cuartel Militar de Huánuco […] a través de indagaciones efectuadas en esa ciudad por un familiar de [su] cuñada”. Refirió también que “[a]l llegar a la ciudad de Huánuco, [se] apersona[ron], [la] esposa [del señor Galindo] y [ella], [en] el Cuartel Militar para entrevistar[se] con [su] hermano, saber sobre su integridad física y también enterar[se] de primera mano cuáles fueron los acontecimientos y que [la] orientara[n] sobre los pasos a seguir y a quién acudir, para lograr su libertad”. En su declaración, María Luisa Galindo Cárdenas no aclaró si al apersonarse en el cuartel pudo cumplir tales cometidos, pero indicó que en el curso de las acciones que efectuó junto a su cuñada “el Fiscal se negó a recibir[las]”. Agregó que “[t]ambién [se] dirigi[eron] a la policía de Terrorismo, donde tampoco se [les] dio información alguna sobre la situación de [su] hermano y solo [les] indicaron que la Fiscalía era la única que [les] podía informar al respecto”, y que [d]e igual manera [se] dirigi[eron] a la sede del Poder Judicial de Huánuco, [se] entrevista[ron] con su Presidente[…, quien] manifestó que […] se encontraba totalmente sorprendido por lo que estaba pasando, y que él estaba pidiendo de manera oficial y formal información sobre la verdadera situación legal de [su] hermano, dada su condición de Magistrado […], pero que tanto el Ministerio Público como el Jefe del Comando Político Militar de Huánuco se la venían negando” (declaración de María Luisa Galindo Cárdenas rendida mediante *affidávit*, expediente de fondo, folios 740 a 745). [↑](#footnote-ref-104)
105. Declaración de María Luisa Galindo Cárdenas rendida mediante *affidávit*. [↑](#footnote-ref-105)
106. Declaración de María Luisa Galindo Cárdenas rendida mediante *affidávit*. En esa declaración explicó que durante las visitas, en el “Cuartel Militar”, “[las] hacían permanecer en una sala de espera previa revisión y con custodia militar, donde traían a [su] hermano […], aunque en una o dos ocasiones tuvi[eron] que entrar a su lugar de reclusión debido a que estaba presentando dolencias gástricas-hemorrágicas y fuertes dolores en la espalda. […] Durante las visitas diarias se [les] permitió llevarle sus alimentos, prendas interiores y básicas, previa revisión militar. Por razones de seguridad, por parte de él y […] de [ellas] declina[ron] los alimentos proporcionados por el Cuartel Militar, debido a que el Jefe del Cuartel Militar [… le] manifestó que [su] hermano debía desaparecer”. [↑](#footnote-ref-106)
107. Declaración de María Luisa Galindo Cárdenas rendida mediante *affidávit.* [↑](#footnote-ref-107)
108. Acta de 26 de octubre de 1994, Ministerio Público-Fiscalía de la Nación (expediente de prueba, folios 101 a 103). [↑](#footnote-ref-108)
109. Constancia del Comité Internacional de la Cruz Roja de 15 de marzo de 2004 (expediente de prueba, folio 116). [↑](#footnote-ref-109)
110. Escrito de 19 de octubre de 1994 firmado por Luis Antonio Galindo Cárdenas, dirigido al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco (expediente de prueba, folio 99). [↑](#footnote-ref-110)
111. Oficio No. 1491-94-PCSJH de 24 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folio 204). [↑](#footnote-ref-111)
112. El Estado señaló en su contestación que “el procedimiento posterior a la declaración en un Acta del solicitante incluye la verificación de la información mediante un informe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú, el pronunciamiento de las autoridades del Ministerio Público respecto de la procedencia o improcedencia del beneficio y finalmente el otorgamiento mismo del beneficio, con el posterior archivo definitivo del caso y conocimiento del resultado a una Comisión Evaluadora”. [↑](#footnote-ref-112)
113. Informe de Verificación No. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994 (expediente de fondo, folios 384 a 386). [↑](#footnote-ref-113)
114. Hoja Básica No. 4-DECOTE-PNP-HCO de 15 de octubre de 1994 (expediente de fondo, folio 388). [↑](#footnote-ref-114)
115. Oficio No. 1235-DECOTE-PNP-HCO de 2 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folio 390). [↑](#footnote-ref-115)
116. “Resolución procedente” del Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco de 4 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folios 392 y 393). [↑](#footnote-ref-116)
117. Oficio No. 1054-94-MP-PFPM-HCO de 4 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folio 395). [↑](#footnote-ref-117)
118. Oficio No. 4803-94-MP-FSD-HUANUCO de 8 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folio 397). [↑](#footnote-ref-118)
119. Resolución del Fiscal Superior de 9 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folios 400 y 401). [↑](#footnote-ref-119)
120. Oficio No. 910-94-MP-PFSP-HCO de 10 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folio 403). [↑](#footnote-ref-120)
121. Auto del Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco - Pasco de 11 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folio 405). [↑](#footnote-ref-121)
122. Oficio No. 4826-94-MP-FSD-HUANUCO de 11 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folio 407). [↑](#footnote-ref-122)
123. Oficio No. 4827-94-MP-FSD-HUANUCO de 11 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folio 409). [↑](#footnote-ref-123)
124. Oficio No. 4828-94-MP-FSD-HUANUCO de 11 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folios 411 y 412). [↑](#footnote-ref-124)
125. Oficio No. 4829-94-MP-FSD-HUANUCO de 11 de noviembre de 1994 (expediente de fondo, folio 414). [↑](#footnote-ref-125)
126. Resumen de Acta de Audiencia No. 19 (expediente ante la Comisión, folios 1312 a 1322). [↑](#footnote-ref-126)
127. Oficio No. 5194-95-MP-FSD-HUANUCO de 10 de marzo de 1995 (expediente de fondo, folio 417). [↑](#footnote-ref-127)
128. Oficio No. 5196-95-MP-FSD-HUANUCO de 10 de marzo de 1995 (expediente de fondo, folio 419). [↑](#footnote-ref-128)
129. Solicitud de garantías personales dirigida al Ministro de Estado en la Cartera del Interior de 21 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 165 y 166). [↑](#footnote-ref-129)
130. Escrito dirigido al Ministro de Estado en la Cartera del Interior de 13 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folio 168). [↑](#footnote-ref-130)
131. El Estado en su contestación señaló que “si no se brindaron las garantías solicitadas fue porque el señor Galindo ya no radicaba en la ciudad de Huánuco”. [↑](#footnote-ref-131)
132. Escrito del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas dirigido a los señores Congresistas de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático de 30 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 136 y 137). [↑](#footnote-ref-132)
133. Escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático del Perú de 19 de enero de 1995, recibido el 23 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 170 a 173). [↑](#footnote-ref-133)
134. Escrito dirigido al Fiscal Provincial de Primera Fiscalía Penal de Huánuco de 7 de diciembre de 1994, recibido en la Secretaría del Ministerio Público de Huánuco el 13 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 128 y 129). [↑](#footnote-ref-134)
135. Documento titulado “Ayuda memoria – Informe” dirigido al Jefe de la oficina del Órgano de Control Interno del Poder Judicial, firmado por el señor Galindo, de 22 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 145 a 150). [↑](#footnote-ref-135)
136. Escrito dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, recibido el 16 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 131 a 134). [↑](#footnote-ref-136)
137. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Resolución de 17 de enero de 1995 (expediente de prueba, folio 139). [↑](#footnote-ref-137)
138. Escrito dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público recibido el 18 de enero de 1995 por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación (expediente de prueba, folio 141). [↑](#footnote-ref-138)
139. Escrito dirigido al señor Ministro de la República en la Cartera de Defensa de 27 de febrero de 1995, recibido el 6 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folios 152 a 156). [↑](#footnote-ref-139)
140. Escrito dirigido al señor Inspector General del Ministerio de Defensa del Perúde 7 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folios 158 a 163). [↑](#footnote-ref-140)
141. Ministerio Público, expediente No. 525-95, Resolución No. 462 de 8 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 175 y 176). [↑](#footnote-ref-141)
142. Informe sin número, firmado por el Fiscal Superior Titular Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, de 14 de septiembre de 2012 (expediente ante la Comisión, folios 1819 a 1821). [↑](#footnote-ref-142)
143. Informe No. 77-2012-FSPNC-MP-FN de 24 de septiembre de 2012 (expediente ante la Comisión, folios 1776 a 1778). [↑](#footnote-ref-143)
144. Disposición No. 01-2013-FPECTYLH-MP LEONCIO PRADO (NCPP) de 19 de marzo de 2013 (expediente ante la Comisión, folios 1717 a 1719). [↑](#footnote-ref-144)
145. Informe No. 102-2013-JUS/PPES de 4 de julio de 2013 (expediente ante la Comisión, folios 1688 a 1692). [↑](#footnote-ref-145)
146. Informe No. 27-2013-REGPOLCEN/DIRTEPOL-HCO/DEPCOTE-PNP-HCO de 30 de junio de 2013, recibido el 9 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 2447 a 2452). [↑](#footnote-ref-146)
147. A saber, que “[s]e oficie” a la Comisión de la Verdad y Reconciliación” para que brinde información si la tuviere de la “identidad completa (nombres y apellidos completos) de los oficiales a cargo del Cuartel Militar de Huánuco (base Militar de Yanac) durante el año 1994, específicamente en el período del 16 de octubre hasta el 16 de noviembre de 1994”; que “[se] curse oficio” al [e]jército [p]eruano” para que presente la misma información, y que se “recab[e] en sede Fiscal la declaración [del señor] Galindo Cárdenas. (Resolución 01 - 2013 de 26 de julio de 2013 de la Fiscalía Especializada. Expediente de prueba, folios 2507 a 2509). La Resolución 04 - 2013 de 10 de septiembre de 2013 de la Fiscalía Especializada reiteró la procedencia de las mismas medidas (expediente de prueba, folio 2512). [↑](#footnote-ref-147)
148. El señor Galindo manifestó, *inter alia,* una queja respecto de que, en su apreciación, “ahora pretenda el Estado Peruano en sede interna revisar el veredicto de la C[omisión], y de esa manera convertirse en instancia revisora del sistema interamericano de derechos humanos, es decir cuestionar lo resuelto por el órgano supranacional” (Escrito Luis Antonio Galindo Cárdenas de 2 de agosto de 2013 dirigido a la Fiscalía Especializada, recibido el 16 de agosto de 2013. Expediente de prueba, folios 2498 a 2500). [↑](#footnote-ref-148)
149. Declaración Fiscal de Luis Antonio Galindo Cárdenas de 26 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, folios 2528 a 2532). [↑](#footnote-ref-149)
150. Informe No. 006-2013-FECTYLH-MP-HUÁNUCO de 4 de octubre de 2013 (expediente ante la Comisión, folios 1648 a 1650). [↑](#footnote-ref-150)
151. Oficio No. 011719-2013/GRI/SGARF/RENIEC de 2 de diciembre de 2013, recibido el 26 de diciembre de 2013 (expediente de fondo, folio 421). [↑](#footnote-ref-151)
152. Declaraciones Fiscales de 17 de febrero y 10 de marzo de 2014 (expediente de fondo, folios 423 a 425 y 427 a 429, respectivamente). [↑](#footnote-ref-152)
153. Ampliación de declaración testimonial indagatoria de 17 de abril de 2015 (expediente de fondo, folios 1583 y 1584). [↑](#footnote-ref-153)
154. Citaciones y constancias de inconcurrencia del señor Galindo para diligencia de evaluación (expediente de fondo, folios 432 a 444 y expediente de prueba, folios 2768 y 2771 a 2774). [↑](#footnote-ref-154)
155. Constancia de concurrencia de 14 de julio de 2014 (expediente de prueba, folio 2720). [↑](#footnote-ref-155)
156. Los días 28 de abril, 11 y 20 de junio, y 30 de julio de 2014 se había programado y reprogramado la diligencia, para realizarse, respectivamente, los días 16 de mayo, 18 de junio, 14 de julio y 5 de agosto de 2014 (*cfr.* resoluciones de la Fiscal provincial 106 – 2014 de 16 de mayo de 2014; 187-2014 de 11 de junio de 2014, y 208-2014 de 20 de junio de 2014, y Oficio de la Fiscal Provincial No. 828-2014 –MP-FPECTyLH-HUANUCO de 30 de julio de 2014 de la Fiscal Provincial (expediente de fondo, folios 446 a 449 y expediente de prueba, folios 2712, 2737 y 2775). [↑](#footnote-ref-156)
157. Acta constatación fiscal de 27 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 2785 y 2786). [↑](#footnote-ref-157)
158. Oficio No. 1086-2014-FSPNC-MP-FN de 1 de julio de 2014, recibido por la Oficina de Administración Documentación y Archivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 4 de julio de 2014 (expediente de fondo, folio 451). [↑](#footnote-ref-158)
159. Constancia de inconcurrencia de 26 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 2784). [↑](#footnote-ref-159)
160. Resoluciones de la Fiscal Provincial No. C – 2015, 10-2015 y 37-2015, de 5 y 13 de enero y 3 de febrero de 2015, respectivamente (expediente de prueba, folios 2787, 2790 y 2793, respectivamente). [↑](#footnote-ref-160)
161. El artículo 7 de la Convención, en lo pertinente, indica

     1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

     2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

     3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

     4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

     5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

     6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. […] [↑](#footnote-ref-161)
162. El artículo 8 del tratado, denominado “Garantías Judiciales” indica en lo conducente que:

     1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

     2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;  b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;  d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor[, y] e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley. [↑](#footnote-ref-162)
163. La Convención Americana en su artículo 25, bajo el título “Protección Judicial”, señala:

     1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

     2. Los Estados Partes se comprometen:  a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;  b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y  c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. [↑](#footnote-ref-163)
164. El artículo 1.1 de la Convención establece “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” [↑](#footnote-ref-164)
165. El artículo 2 de la Convención dice: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. [↑](#footnote-ref-165)
166. El título del apartado correspondiente del Informe de Fondo, en el que la Comisión refirió lo expuesto, incluye la mención al artículo 2 de la Convención, pero la conclusión del mismo apartado no se refiere a esa norma. [↑](#footnote-ref-166)
167. El Estado se refirió al “*Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo,* en el cual la Corte Interamericana señaló que, a diferencia del presente caso, ‘no se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido […] est[ando] vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial’”. [↑](#footnote-ref-167)
168. Pese a lo anterior, en la audiencia pública, el Estado alegó que la Corte no debería entrar a revisar el “marco normativo” de la Ley de Arrepentimiento ya que ninguno de los fundamentos jurídicos alegados por la Comisión “se sustenta[ba] en lo que la L[ey] decía o en lo que la [Ley] no señalaba”, es decir que no tenían relación directa con los hechos alegados. El Estado añadió que “los fundamentos jurídicos expuestos por la Comisión Interamericana sobre presuntas violaciones a los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana se puede analizar perfectamente sin hacer un análisis sobre el marco normativo de la denominada Ley de Arrepentimiento, por ello solicit[ó] a la Corte ponderar debidamente y dejar de lado aquellas situaciones de hecho que no guarden relación directa con los fundamentos jurídicos expuestos por la Comisión”. [↑](#footnote-ref-168)
169. Agregó que de la “jurisprudencia [de la Corte] se desprende que la detención preventiva se encuentra autorizada cuando con ella se garantice el desarrollo eficiente de las investigaciones[.] El Estado [afirmó ser] consciente que tal detención preventiva debe tener carácter excepcional, por ello ha demostrado que las autoridades nacionales tuvieron una justificación adecuada para la misma y que el Estado ha tomado las debidas diligencias para asegurar que la duración de la misma sea razonable[, por lo que asegura que] la misma no fue arbitraria.” [↑](#footnote-ref-169)
170. *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 114. [↑](#footnote-ref-170)
171. ***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170**, párrs. 51 y 54, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 106. [↑](#footnote-ref-171)
172. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 145, yComisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Resolución 1/08: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas,* adoptados durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008”. [↑](#footnote-ref-172)
173. *Caso* *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 57, y***Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*,**párr. 237. [↑](#footnote-ref-173)
174. El Decreto Ley No. 25475 dispuso en su artículo 12.c) que una persona presuntamente implicada en el delito de terrorismo podía ser mantenida en detención preventiva por un plazo no mayor a 15 días naturales, debiéndose dar cuenta dentro de las 24 horas al Ministerio Público y al juez penal.El inciso a) de la misma norma mandaba que la “Policía Nacional del Perú […a]sum[a] la investigación policial de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales. En los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar”. [↑](#footnote-ref-174)
175. El artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indicaba que “[l]os magistrados comprendidos en la carrera judicial, sólo pueden ser detenidos por orden del juez competente o en caso de flagrante delito si la ley lo determina. En este último supuesto debe ser conducido de inmediato a la Fiscalía competente, con conocimiento del Presidente de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad”. [↑](#footnote-ref-175)
176. La Corte nota que el Estado, en la audiencia pública, señaló que la Corte no debería revisar el “marco normativo” de la Ley de Arrepentimiento. Ello pues, a entender de Perú, “los fundamentos jurídicos” aducidos por la Comisión sobre, *inter alia,* la presunta violación del derecho a la libertad personal “se puede[n] analizar perfectamente sin hacer [tal revisión]”. Si bien, este Tribunal no realiza, en el marco del examen de la observancia o incumplimiento del artículo 7.2 de la Convención, un análisis del texto de la Ley de Arrepentimiento, o de su concordancia con la Convención Americana. No obstante, frente al señalamiento de la Comisión y el representante de que el señor Galindo fue privado de su libertad en forma ilegal, el propio Estado esgrimió en su defensa que la legalidad de lo sucedido tiene base en la normativa de emergencia y en la Ley de Arrepentimiento y su reglamento. Esto obliga a la Corte a tomar en cuenta esas normas, pues es imprescindible a fin de verificar o descartar el argumento estatal. [↑](#footnote-ref-176)
177. La Ley 24150, expedida el 6 de junio de 1985 “establece normas que deben cumplirse en los Estados de Excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio”. En su artículo 4 manda: “El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un Comando Político Militar que está a cargo de un Oficial de Alto Rango designado por el Presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establece la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República”. El artículo 5 establece las “atribuciones del Comando Político Militar”. [↑](#footnote-ref-177)
178. El artículo 27 de la Convención, sobre suspensión de garantías, establece que: “1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”. [↑](#footnote-ref-178)
179. *Caso* ***El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, párr. 19, y *Caso*** *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-179)
180. *Caso* ***El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías****,* párr. 24, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-180)
181. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-181)
182. Ni las partes ni la Comisión, en sus alegatos y consideraciones, se refirieron al registro de la privación de libertad como causa de la ilegalidad de la misma. No obstante, no consta que la privación de libertad del señor Galindo fuera registrada, y tal omisión ha sido confirmada por el propio Estado. Tal omisión es una circunstancia que coadyuva a la explicación de hechos señalados en el Informe de Fondo, pues resulta pertinente para la comprensión de que dichos hechos den cuenta de diversas versiones sobre la duración de la privación de libertad del señor Galindo. Por ello, tal omisión debe ser considerada parte del marco fáctico del caso. Siendo así, la Corte puede analizar la misma, con base en el principio de *iura novit curia*. Este Tribunal ha dicho que ese principio “se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional [y] permite estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados por las partes, siempre y cuando éstas hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan. En este sentido, la Corte ha utilizado dicho principio, desde su primera sentencia y en diversas oportunidades, para declarar la vulneración de derechos que no habían sido directamente alegados por las partes, pero que se desprendían del análisis de los hechos bajo controversia, por cuanto dicho principio autoriza a este Tribunal, siempre y cuando se respete el marco fáctico de la causa, a calificar la situación o relación jurídica en conflicto de manera distinta a como lo hicieran las partes”. (***Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 305. En dicha oportunidad, la Corte citó, entre otros, los siguientes antecedentes de su jurisprudencia:** *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 163, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 70). [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr.* ***Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229**, párr. 76, y ***Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana,*** párr. 347. [↑](#footnote-ref-183)
184. De acuerdo a lo señalado en jurisprudencia de la Corte, toda privación ilegal de la libertad comporta un grado de arbitrariedad, que queda subsumido en dicha ilegalidad. En ese sentido, ver **Cas*o Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párr. 96.**  [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 238*.*  [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 103, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-186)
187. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 93, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 93, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 93, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-191)
192. La Corte advierte que el Estado indicó que en un período cercano a los hechos “12 personas que se habían acogido a la Ley de Arrepentimiento fueron masacradas por S[endero] L[uminoso] en Aucuyacu, Huánuco”, y que consideró que notar que había “represalias contra personas que se acogieron a la [L]ey de [A]rrepentimiento […] es clave para comprender […] las medidas de protección que se brindaba a las personas que decidían acogerse a los beneficios de [dicha] ley”. No obstante, ello no cambia el hecho de que no conste acto alguno que fundamente por qué en el caso concreto del señor Galindo fue necesario privarlo de su libertad. [↑](#footnote-ref-192)
193. *Caso J. Vs. Perú*, párr. 141. En el mismo sentido, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr.132. [↑](#footnote-ref-193)
194. *Cfr.* ***Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114**, párr. 118, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 129. [↑](#footnote-ref-194)
195. *Cfr.* *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Fondo.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párr. 129, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 129. [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 129. [↑](#footnote-ref-196)
197. *Caso J. Vs. Perú*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-197)
198. De modo análogo, en otros casos la Corte ha señalado que la prolongación de la detención sin que la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente la transforma en arbitraria. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220*,* párr. 102, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 134. [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr.* ***Caso* *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México***, párr. 106, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 124. [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr.* ***Caso* *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99**, párr. 82, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 124. [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 71, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 124. [↑](#footnote-ref-201)
202. *Cfr.* ***Caso* *Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180**, párr. 109, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 124. [↑](#footnote-ref-202)
203. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206*,* párr. 29 y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 194. [↑](#footnote-ref-203)
204. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela,* párr. 29, y Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 154. [↑](#footnote-ref-204)
205. *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador,* párr. 187, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 195. [↑](#footnote-ref-205)
206. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela,* párr. 30, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 195. [↑](#footnote-ref-206)
207. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 156. [↑](#footnote-ref-207)
208. *Cfr. Caso* *del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 208. [↑](#footnote-ref-208)
209. *Cfr.* ***El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías***, párr. 33, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 135. [↑](#footnote-ref-209)
210. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador,* párr. 128, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Peru,* párr. 281. [↑](#footnote-ref-210)
211. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No*.*129,párr. 97, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 135. [↑](#footnote-ref-211)
212. *Caso* *Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 95, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párr. 145. [↑](#footnote-ref-212)
213. *Cfr.* ***Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 86.1.** [↑](#footnote-ref-213)
214. *Cfr*. *Caso J. Vs. Perú*, párr. 61, y *Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú*, párr. 54 e Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, pág. 477. [↑](#footnote-ref-214)
215. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 75. [↑](#footnote-ref-215)
216. El artículo 5 de la Convención establece, en lo pertinente, que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y “2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” [↑](#footnote-ref-216)
217. No se tiene en cuenta a la menor Beatriz Galindo Díaz debido a lo establecido en las consideraciones previas (*supra* párr. 60). [↑](#footnote-ref-217)
218. El Estado citó el Caso *Öcalan Vs. Turquia*, Sentencia de 12 de mayo de 2005. Párr. 191, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que “[r]especto al presunto aislamiento o incomunicación […] el Tribunal Europeo ha manifestado que aislar a un detenido de los demás por razones de seguridad, disciplina o protección no es en sí mismo un trato inhumano o una pena degradante”. [↑](#footnote-ref-218)
219. El Estado aclaró que “[s]í existieron algún tipo de restricciones en el procedimiento de acogimiento a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, las mismas corresponden a la confidencialidad y reserva del procedimiento, así como por la protección de los solicitantes más que por un objetivo de restringir sus derechos”. [↑](#footnote-ref-219)
220. En el mismo sentido, el ex Jefe de la JECOTE de Huánuco, ha declarado que “durante el trámite de la solicitud voluntaria del señor Galindo Cárdenas para acogerse a la Ley de Arrepentimiento, en ningún momento el señor Galindo le mencionó que había sido víctima de tortura psicológica por parte del personal del Ejército peruano, y tampoco denotaba signos de tortura física ni mental”. [↑](#footnote-ref-220)
221. *Cfr.* *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*,párr. 129, y ***Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú***, párr. 140. Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención Americana también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, los cuales establecen, respectivamente, que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes […]”, y que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Los principios primero y sexto del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* disponen, respectivamente, lo mismo. Por su parte, el artículo 3 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* dispone que “[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. [↑](#footnote-ref-221)
222. *Cfr.* *Caso Yvon Neptune Vs. Haití,* párr. 129, y *Caso* *Espinoza Gonzales Vs. Perú*, párr. 140*.*  [↑](#footnote-ref-222)
223. Durante la audiencia pública llevada a cabo el 29 de enero de 2015, durante el 107 Período de Sesiones, el señor Galindo indicó que durante su detención fue “sometido a permanentes presiones, abusos, y torturas de carácter psicológico, en horas de la madrugada”. [↑](#footnote-ref-223)
224. *Cfr. Caso* *Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, párr. 90, y *Caso* *Espinoza Gonzales Vs. Perú*, párr. 186.  [↑](#footnote-ref-224)
225. *Cfr.* *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas.*Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 144 y 146, y ***Caso Cruz Sánchez Vs. Perú*, párr.** 443. [↑](#footnote-ref-225)
226. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares,* párr. 91, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile,* párr. 120. [↑](#footnote-ref-226)
227. Caso *García Lucero y otros Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 121. En esa oportunidad, en la nota a pie de página de la Sentencia referida, se indicó que “la Corte ha aseverado el deber de los Estados de investigar o procurar la ‘represión’ de ‘violaciones graves de derechos humanos’ tales como las torturas. (*Cfr.* *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 134 a 136; *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, párr. 41, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013.Serie C No. 261, párr. 70. También se refirió al deber de investigar actos de detenciones ilegales vinculados a actos de tortura (*Cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 134, 136, 168, 169, 225 a 230 y 238, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 105 a 114)”. [↑](#footnote-ref-227)
228. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100,párr. 114, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile,* párr. 75. [↑](#footnote-ref-228)
229. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo,* párr. 177, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile,* párr. 75. [↑](#footnote-ref-229)
230. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120*,* párr. 83, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú,* párr. 238. [↑](#footnote-ref-230)
231. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006.Serie C No. 149,párr. 147, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú,* párr. 239. [↑](#footnote-ref-231)
232. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 124. Si bien en los precedentes citados la Corte analizó las obligaciones estatales bajo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal entiende que, tratándose la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes de graves violaciones a derechos humanos, lo dicho sobre el deber de iniciar una investigación de oficio frente a indicios de su ocurrencia, aun en ausencia de una denuncia, tiene sustento en la Convención Americana, pudiendo vincularse a los derechos establecidos en los artículos 5, 8 y 25 del tratado. [↑](#footnote-ref-232)
233. El artículo 9 de la Convención señala: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.  Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. [↑](#footnote-ref-233)
234. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, párrs. 121 y 122; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 115; *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 83, y 103; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrs. 182 y 187; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, párrs. 195 y 202; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 54 y 58; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 183, 187 y 188, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 171, 177. [↑](#footnote-ref-234)
235. *Cfr.* ***Caso* *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 300.**  [↑](#footnote-ref-235)
236. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110,y ***Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 301**. [↑](#footnote-ref-236)
237. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas***,**párrs. 25 a 27, y***Caso* *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 152.**  [↑](#footnote-ref-237)
238. *Cfr. mutatis mutandis*, *Caso* *Gelman Vs. Uruguay*. *Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 183. Ver también *Caso García Lucero y otros Vs. Chile*. [↑](#footnote-ref-238)
239. *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146, y *Caso* ***Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 250.** [↑](#footnote-ref-239)
240. *Cfr. Caso* *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 186, y *Caso* ***Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 155.** [↑](#footnote-ref-240)
241. *Cfr.* Principios Básicos sobre la Función de los Abogados instaurado por la Organización de Naciones Unidas, párr. 16. [↑](#footnote-ref-241)
242. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Consejo de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-242)
243. *Cfr. Caso* *Cantoral Benavides Vs. Perú*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No 88, párr. 79, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 256. [↑](#footnote-ref-243)
244. *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso* *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, párr. 463. [↑](#footnote-ref-244)
245. La Corte nota lo señalado por el Perú respecto al Sistema Integral de Salud según el cual el SSI tiene la finalidad de proteger la salud de los peruanos “priorizando aquellas poblaciones vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, contando dicho sistema con atención tanto médica como psicológica”. [↑](#footnote-ref-245)
246. Dicho informe pericial fue elaborado por un perito contable judicial, el cual fue como presentado como anexo 1B del escrito de solicitudes y argumentos. [↑](#footnote-ref-246)
247. A solicitud de la Corte, el 17 de febrero de 2015 el representante aclaró que “el monto hasta el mes de [a]bril de 2014 era de S [Nuevos Soles] 17[,]743[,]649.89, equivalente en USD [(dólares de Estados Unidos de América)] 5[,]789,119.00”. Consideró que al fijar la suma correspondiente “se tome en cuenta la fecha en que la […] Corte adjudique el monto de la reparación y la cotización se base de acuerdo al ente oficial del Estado Peruano, la Superintendencia de Banca y Seguros”. [↑](#footnote-ref-247)
248. El representante expresó que para arribar a esa cifra “no se han considerado o sumado los intereses legales y compensatorios que corresponden y que se generan en el lapso de tiempo dejados de percibir, señalando […] que estos se liquidaran en la oportunidad que correspondan […] conforme a la tabla e indicadores oficiales del Banco Central del Perú”. [↑](#footnote-ref-248)
249. No obstante hacer referencia a lo que, a su entender, hubiera correspondido al señor Galindo, el representante mencionó también que la cifra indicada “es la suma total de ingresos que [é]l y sus familiares hubieran recibido a lo largo de su vida laboral”. [↑](#footnote-ref-249)
250. En los alegatos finales escritos el Estado expresó que “los montos solicitados exceden los montos fijados por la Corte en su jurisprudencia constante y evidencian un altísimo deseo de beneficio económico antes que la búsqueda de una reparación en el sentido comprendido en el sistema interamericano”. En este mismo sentido consideró que la Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el proceso ante la Corte no es un medio para buscar el enriquecimiento de las víctimas, sin embargo aseguran que no se ha intentado obtener compensación de los daños por medio de los mecanismos ordinarios de reparación civil. [↑](#footnote-ref-250)
251. El Estado expresó, en sus alegatos escritos, que “la Gerencia General del Poder Judicial especifica que ‘En el caso de los [m]agistrados [p]rovisionales el ejercicio de la función superior en grado está condicionada únicamente al retorno del titular o a la provisión de la plaza correspondiente. De acuerdo con lo que establece el Art. 245 de la Ley Organiza del Poder Judicial termina el cargo de [m]agistrado por muerte, cesantía o jubilación, renuncia, destitución, separación, incompatibilidad o inhabilitación física o mental. Tratándose de [m]agistrados [p]rovisionales y [s]uplentes cesan en el ejercicio de sus funciones, además, cuando la plaza que temporalmente ocupan es cubierta. Esto es así ya que su nombramiento es provisorio’”. [↑](#footnote-ref-251)
252. Advirtió el Estado que al señor Galindo le fueron entregadas las boletas de pago de diciembre de 1994, pero que no las aportó como prueba al proceso, ni fueron utilizadas para el peritaje. [↑](#footnote-ref-252)
253. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, párr. 277,y***Caso Omar Humberto Maldonado y otros Vs. Chile*, párr. 182*.*** [↑](#footnote-ref-253)
254. *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, párr. 421*.*  [↑](#footnote-ref-254)
255. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4*,* párrs. 127 y 128, y *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 305 [↑](#footnote-ref-255)
256. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,* párr. 129, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 305. [↑](#footnote-ref-256)
257. *Cfr*.*Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76; *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 63, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile.* **Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300**, párr. 16. Esta última decisión fue citada por la Corte en el párrafo 92 de la Sentencia sobre el caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú,* respecto de la que se emite el presente voto. Debe aclararse que a diferencia de lo ocurrido en el caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, en el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, como surge del párrafo 19 de esa Sentencia, el Estado reconoció que hubo actos de tortura. Eso diferencia a ese caso del caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. No obstante, la remisión efectuada en la Sentencia sobre ese último caso a la decisión sobre el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile* en cuanto a la valoración de las declaraciones de las presuntas víctimas reitera jurisprudencia constante y no se ve afectada por la diferencia entre ambos casos. [↑](#footnote-ref-257)
258. *Cfr Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 192 a 198. [↑](#footnote-ref-258)
259. Al respecto, de conformidad a las conclusiones a las que arribó la Corte en su Sentencia sobre el caso ***Wong Ho Wing vs. Perú*, surge que alegatos que aduzcan una violación a la integridad personal meramente como consecuencia de la arbitrariedad en la privación de libertad no son suficientes para sustentar una infracción al derecho a la integridad personal, pues dichos argumentos “se refieren a lo que la Corte ha llamado un efecto colateral de la situación de privación de libertad”. En la misma Sentencia la Corte advirtió que en casos en que el Tribunal “**ha dicho que la restricción del derecho a la integridad personal, entre otros, no tiene justificación fundada en la privación de libertad y está prohibida por el Derecho Internacional”; es decir, cuando ligó afectaciones a la integridad personal a la privación de la libertad, “se trataba de casos en que las condiciones de privación de libertad eran crueles, inhumanas o degradantes, e incluso provocaron la muerte o lesiones, muchas veces graves, a una cantidad considerable de reclusos” ***(Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrs. 294 y 295).** [↑](#footnote-ref-259)
260. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párrs. 26, 108 y 121. [↑](#footnote-ref-260)
261. *Cfr.* *Caso J. Vs. Perú*, párrs. 313, 321, 322, 328, 333, 334 y 340. [↑](#footnote-ref-261)
262. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Fondo*.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33*,* párrs. 57 y 58, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 362. [↑](#footnote-ref-262)
263. *Cfr.**Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 75, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90. [↑](#footnote-ref-263)
264. *Cfr.**Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, párr. 88, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 240. [↑](#footnote-ref-264)
265. *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006.Serie C No. 149, párr. 147, y *Caso J. Vs. Perú,* párr. 341. [↑](#footnote-ref-265)
266. *Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párrafo 239. En relación con las citas precedentes, debe aclararse que respecto al caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, no se alegó la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ese tratado, de todos modos, fue ratificado por Perú el 28 de marzo de 1991 y estaba en vigor al momento de los hechos del presente caso. Por lo tanto, los precedentes citados resultas pertinentes a efectos de dar cuenta de las características generales que, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte, tiene la obligación de investigar actos de torturas de acuerdo a normas vinculantes para Perú.  [↑](#footnote-ref-266)
267. Dichas presentaciones se encuentran mencionadas en los párrafos 140 a 142, que se incluyen, en el apartado de hechos:

     “140. El 30 de noviembre de 1994 el señor Galindo solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático que se investigara la conducta del Jefe del Comando Político-Militar de la ciudad de Huánuco, del Jefe de la JECOTE-Huánuco, y del Fiscal Provincial de Huánuco. Ese requerimiento fue reiterado el 23 de enero de 1995.

     141. El 13 de diciembre de 1994 el señor Galindo solicitó al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco “copias certificadas” de la “investigación policial-militar con intervención del Ministerio Público” a la que había sido sometido. Al hacerlo indicó, entre otras circunstancias, que “[s]e [le] recluyó en una base militar, donde sufr[ió] tortura psicológica e incomunicación inicialmente”. El 22 de diciembre de 1994, en un documento presentado al Órgano de Control Interno del Poder Judicial, el señor Galindo consignó que sufrió “permanente maltrato psicológico”, indicó que “durante las noches en la ventana de [su] habitación se hacían disparos de fusil, así como que en horas de la madrugada, interrumpían [su] sueño y tranquilidad con gritos destemplados de personas que eran castigadas”.

     142. El 16 de enero de 1995 el señor Galindo presentó un escrito en la Fiscalía General de la Nación, dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, donde se reiteró lo señalado en el escrito de 13 de diciembre de 1994 en cuanto a la “tortura psicológica” e “incomunic[ación] inicial”. En el escrito de 16 de enero de 1995 el señor Galindo “solicit[ó] una exhaustiva y diligente investigación y posterior pronunciamiento, sobre los hechos, así como la inconducta funcional” de “funcionarios del Ministerio Público de Huánuco” a los que aludió. [↑](#footnote-ref-267)
268. A efectos de explicar más lo dicho, puede citarse como ejemplo lo ocurrido en el caso *García Lucero y otras vs. Chile*, también conocido por la Corte. En la Sentencia respectiva se determinó que el Estado debió investigar señalamientos sobre hechos que podrían constituir tortura con base en presentaciones no judiciales hechas por la víctima. No obstante, a diferencia de lo que ocurre en el presente caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, esas presentaciones incluían una descripción que sí permitía, razonablemente, apreciar las características de los hechos. Así, en la Sentencia sobre el caso *García Lucero y otros vs. Chile* puede leerse lo siguiente. “Con el propósito de ser reconocido como ‘exonerado político’, el señor García Lucero remitió desde Londres, Reino Unido, una carta de fecha 23 de diciembre de 1993 al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile […]. Mediante comunicación de 1 de diciembre de 1994 el Estado acusó recibo de los ‘antecedentes’ sobre la solicitud del señor García Lucero relativa a la Ley No. 19.234. En la carta, entre otras manifestaciones, el señor García Lucero se refirió a la tortura que sufrió ‘mientras estuv[o] detenido’ y a las ‘lesiones ocasionadas por las torturas recibidas’. Señaló que [l]e volaron todos los dientes de arriba a patadas; [l]e quebraron el brazo izquierdo a culetazos[,] y de un culetazo en la sien [l]e desfiguraron la frente y casi pierd[e] un ojo. Tuv[o] que ser operado de emergencia de hernia (en la ingle) en una tienda de campaña en ‘Chacabuco’ por un médico de la FACH. Esta hernia [l]e apareció porque fu[e] colgado de las muñecas; un saco mojado de cemento amarrado a cada uno de [sus] tobillos (este hecho ocurrió en el Estadio Nacional). También [fue] puesto en un barril de agua que estaba conectado a la electricidad, y dado golpes de corriente, etc. etc. Los innumerables golpes en la cabeza (durante toda una noche) con una luma de goma, [l]e produj[eron] serios problemas de salud que significaron no poder trabajar […] en Inglaterra, donde est[á] registrado como inválido. También tuv[o] que ser operado [en Inglaterra] de un tendón en [su] pierna derecha. Esto también como consecuencia de haber sido colgado mientras estuv[o] detenido, como explic[ó]”. (*Caso García Lucero y otras Vs. Chile.* Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 75). [↑](#footnote-ref-268)
269. A saber:

     150. El 14 de septiembre de 2012 la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales (en adelante también “Coordinación de la Fiscalía”) consideró que la Fiscalía competente debía realizar una investigación preliminar en el Distrito Judicial de Huánuco.

     151. El 24 de septiembre de 2012 la Coordinación de la Fiscalía puso en conocimiento del Fiscal de la Nación “las acciones realizadas […] y la propuesta respecto al [c]aso de[l señor] Galindo”.

     152. El 19 de marzo de 2013 la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad (en adelante “Fiscalía Especializada”) informó que el Fiscal Superior- Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, comunicó a dicha Fiscalía la procedencia de “avocarse en la instrucción preliminar” con relación a hechos del presente caso referidos a la permanencia del señor Galindo bajo custodia estatal entre octubre y noviembre de 1994 y la aplicación de la Ley de Arrepentimiento.En ese sentido, dispuso “llevar a […] cabo las diligencias preliminares en sede policial por el plazo máximo de 50 días”, “recib[ir] la declaración” del señor Galindo Cárdenas, recabar “copia certificada del expediente” relativo al “acogimiento de la Ley de Arrepentimiento”, solicitar información al Ministerio de Defensa respecto a la identidad de los oficiales y sub oficiales que estuvieron en la Base Militar de Huánuco durante 1994, y realizar las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. [↑](#footnote-ref-269)
270. Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual”; Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente” y Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: “Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.” [↑](#footnote-ref-270)
271. En adelante la Sentencia. [↑](#footnote-ref-271)
272. En adelante la Convención. [↑](#footnote-ref-272)
273. En adelante el Estado. [↑](#footnote-ref-273)
274. Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara VS. Perú*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, Sentencia de 30 de junio de 2015, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Liakat AliBux Vs Suriname*, Sentencia de 30 de enero de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) y Voto Individual Disidente del juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-274)
275. Ver nota Nº 1. [↑](#footnote-ref-275)
276. Ver nota Nº 5. [↑](#footnote-ref-276)
277. En el mismo sentido, art. 95.2 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia: “Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.”

     Igualmente, art. 74.2 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “Tout juge qui a pris part à l’examen de l’affaire par une chambre ou par la Grande Chambre a le droit de joindre à l’arrêt soit l’exposé de son opinion séparée, concordante ou dissidente, soit une simple déclaration de dissentiment.” [↑](#footnote-ref-277)
278. Art 33:”Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

     a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

     b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.” [↑](#footnote-ref-278)
279. Art. 62.3 de la Convención: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.” [↑](#footnote-ref-279)
280. Art. 41 de la Convención: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

     a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

     b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

     c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

     d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

     e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

     f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

     g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.” [↑](#footnote-ref-280)
281. Art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: ”Regla general de interpretación.

     1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

     a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

     b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

     3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

     a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

     b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

     c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

     4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.” [↑](#footnote-ref-281)
282. Ver Nota precedente. [↑](#footnote-ref-282)
283. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú, cit.,* párr. 37. [↑](#footnote-ref-283)
284. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, cit.,* párr. 43. [↑](#footnote-ref-284)
285. Convención, art. 68: “1.Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

     2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

     Y art.65: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior.  De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.” [↑](#footnote-ref-285)
286. Convención, artículo 31: “Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77”;

     art. 76: “1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

     2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención.  En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.”; y

     art. 77: “1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

     2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.” [↑](#footnote-ref-286)
287. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 39: “Norma general concerniente a la enmienda de los tratados.Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa”;

     art 40: “Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

     2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

     a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta:

     b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

     3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

     4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

     5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

     a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

     b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.” [↑](#footnote-ref-287)
288. Art. 68 de la Convención, ya citado. [↑](#footnote-ref-288)
289. Art. 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.” [↑](#footnote-ref-289)
290. Art. 38 del mismo Estatuto: “1.La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

     a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

     b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

     c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

     d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

     2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.” [↑](#footnote-ref-290)
291. Ver nota Nº 9. [↑](#footnote-ref-291)
292. Tampoco está contemplado en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En tal ámbito, sería, por ende, únicamente de carácter jurisprudencial. [↑](#footnote-ref-292)
293. “Condiciones de admisibilidad 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

     *2.* El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando:

     a) sea anónima; o

     b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.

     3. El Tribunal declarará inadmisible cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o

     b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional.

     4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisible en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.” [↑](#footnote-ref-293)
294. Art. 61.1 de la Convención: “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.” [↑](#footnote-ref-294)
295. Párrs. 2 y 3 :“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

     Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;” [↑](#footnote-ref-295)
296. *Idem*. Tal vez el artículo 8.1 de la Convención es el que mejor expresa el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al señalar que:“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-296)
297. “Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”. [↑](#footnote-ref-297)
298. “Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: …b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”. [↑](#footnote-ref-298)
299. Carta Democrática Interamericana adoptada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por Resolución de fecha 11 de septiembre de 2001. [↑](#footnote-ref-299)
300. Art. 44 de la Convención: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”

     Art. 61.1 de la Convención, nota Nº 25. [↑](#footnote-ref-300)
301. En adelante, el Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-301)
302. Aprobado por la Comisión en su 660a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1980, en adelante el Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-302)
303. Nota de pie de página Nº 19. En adelante, cada vez que se haga referencia a un Párr o Nota de pie de página, se entenderá que es de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-303)
304. Párr. 32. [↑](#footnote-ref-304)
305. Párr. 31. [↑](#footnote-ref-305)
306. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, cit*., párr. 27. [↑](#footnote-ref-306)
307. Art. 1.1 de la Convención: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” [↑](#footnote-ref-307)
308. En adelante la víctima. [↑](#footnote-ref-308)
309. Art. 63.1 de la Convención:”Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” [↑](#footnote-ref-309)
310. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. cit.,* párr. 37. [↑](#footnote-ref-310)
311. *Idem*, párr. 75. [↑](#footnote-ref-311)
312. Nota de pie de página Nº 1. [↑](#footnote-ref-312)
313. Informe de 2 de enero de 1996 del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas anexo a la petición presentada el 3 de enero de 1996. [↑](#footnote-ref-313)
314. Párr. 34. [↑](#footnote-ref-314)
315. Párr.47. [↑](#footnote-ref-315)
316. Párr.48. [↑](#footnote-ref-316)
317. Párr. 49. [↑](#footnote-ref-317)
318. Nota de pie de página Nº 32. [↑](#footnote-ref-318)
319. Párr.31. [↑](#footnote-ref-319)
320. Párr.23. [↑](#footnote-ref-320)
321. Párrs. 29 a 55. [↑](#footnote-ref-321)
322. Párr.52. [↑](#footnote-ref-322)
323. Nota de pie de página Nº 32. [↑](#footnote-ref-323)
324. Párr.46. [↑](#footnote-ref-324)
325. Nota de pie de página Nº 38 y párr.49 [↑](#footnote-ref-325)
326. Párr.49. [↑](#footnote-ref-326)
327. Nota de pie de página Nº 24. [↑](#footnote-ref-327)
328. Nota de pie de página Nº 41. [↑](#footnote-ref-328)
329. Párr.52. [↑](#footnote-ref-329)
330. Párr.53. [↑](#footnote-ref-330)
331. Nota Nº 5. [↑](#footnote-ref-331)